PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1986

Marzo

Boletín Judicial Núm. 904

Año 75º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1983.

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Discurso pronunciado por el Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de Enero de 1986, Día del Poder Judicial..... Pág.

Sumario de la Jurisprudencia correspondiente al año 1986..... Pág.

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Super Destape Morales, C. por A.....	5
Marla Alt. Salcedo Luna.....	9
Dr. César Garrido Puello.....	14
Enmanuel T. Esquea Guerrero y el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.....	18
José Apolinar Acevedo, José A. Amado Peña y Seguros Patria	25
Dr. José Amado Rojas Abréu y comparte.....	32
Juana Mercedes Reyna.....	40
Mirpe's y/o Miriam Pérez.....	47
Silvio Dominicano Guzmán, Juan José Medina Guzmán, Y Seguros Pepín, S. A.....	53

Marino Belón, Ney Terrero Espinal y Seguros Pépin, S. A.. 60
Freddy González Castillo y Seguros Patria, S. A.. 67
la Real de Seguros, S. A.. 72
Fermín Rodríguez Marte y comparte.. 77
Cervecería Nacional Dominicana y La Intercontinental de Seguros, C. por A.. 83
Roger Antonio Ortega Martínez.. 89
Mariano Mosauez Peña, Norma V. Batista González y Seguros Pepín, S. A.. 95
Rafael A. Santos y Santos.. 101
Danubio Matos Félix.. 108
Amantina Burgos Vda. García, Freddy Antonio García Burgos, Amantina García Burgos y Enrique García Henríquez .. 114
Carlos Ml. García Taveras y Seguros Pepín, S. A.. 126
Francisco Carreño, Ramón Rosario Soriano y la Colonial de Seguros, S. A.. 135
José Alfonso Llanos Rosario.. 141
Ruedas, Dominicanas, C. por A.. 147
Tu Casa, S. A.. 153
Jose del Carmen Peguero Peña.. 159
Lic. Julio César Núñez Llano.. 165
Bruno Silié, Félix Martín Franco y comparte.. 170
Saba A. de León Capellán, y Unión de Seguros, C. por A.. 178
Manuel de Jesús Gálvez, Pasteurizadora Rica, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A.. 184
Adelfa María Félix de León.. 193
Rafael Pascual Marte, Félix Antonio Marte Castillo o Félix Antonio Monte Castillo y Seguros Patria, S. A.. 201
Juana Luisa del Orbe y Antonio Aquino.. 208

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1986 No.1

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de febrero de 1984.

Materia: Trabajo

Recurrente (s): SuperDestape Morales, C. por A.,

Abogado (s): Dr. Rafael González Tirado.

Recurrido (s): Juan Félix Pardes (Defecto);

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad.
República, Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez CEara y José JacintoLora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de marzo de 1986, año 143 de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Super Destape Morales, C. por A., sociedad Comercial establecida de acuerdo con las leyes del país, con domicilio en la calle

Eduardo Vicioso No. 86, Ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 1984, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se Copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael González Tirado, cédula No. 55979, Serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrentre del 23 de abril de 1984 suscrito por su abogado, en el que se proponen contra la sentencia impugnada losmedios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 9 de julio de 1984, en la quese declara el defecto de recurrido Juan Felix Paredes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y el artículo 1 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrido contra la recurrenter el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de Junio de 1983 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente **"FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Juan Felix Paredes contra Super Destape Morales C. por A., **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, y ordena la distracción en provecho del Dr. Rafael González Tirado, que afirma haberla avanzadop en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Ordena en el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Felix Paredes, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de junio de 1983, en favor de Super Destape Morales, C. por A., la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente Feliz Juan Paredes según los motivos expuestos, reserva el contrainformativo a la recurrida Super destape Morales, C. por A., por ser de

derecho; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública del día Doce (12) de abril del año 1984, a las 9:00 de la mañana, para conocer de dichas medidas; **TERCERO:** Reserva las costas;

Considerando, quela recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del ordinal Séptimo (7mo.) del artículo 47 del Código de Trabajo: **Segundo Medio:** Violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que la recurrente en sus tres medios de casación reunidos, alega en síntesis, que desde la conciliación ha sostenido que el contrato del trabajador Juan Felix Paredes se encuentra suspendido con motivo de la perdida de una maquinaria propiedad de la recurrente; que la demanda es improcedente ya que el trabajador se encuentra subjudice y al ordener la Cámara a-qua un informetivo terstimonial violó las disposiciones del ordinal 7mo. del artículo 47 del Código de Trabajo, que le impide copntinuar el conocimiento del fondo de un asunto, que en la sentencia impugnada se ha cometido al vicio de exceso de poder y ha violado el derecho de defensa de la recurrente y por tanto debe ser casada; pero

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo la facultad de ordenar cualesquiera medidas de instrucción así como la forma en que debe ser justificada que en la especie el recurrido ha sostenido que desde el inicio del litigio que fue despedido de su trabajo por su patrono y hay recurrente, mientras que este alega que el contrato estaba suspendida por la prisión del trabajador, que en estas condiciones la Cámara a-qua pudo como lo hizo ordenar un informativo testimonial a cargo del trabajador para edificarse acerca de los alegatos de las partes sin que por ello al violar el derecho de defensa de la recurrente, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, por no haber parte contraria que las haya solicitado;

Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Super Destape Morales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de febrero de 1984 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario general.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia públia del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario general, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1986 No.2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 17 de abril de. 1985.

Materia: Civil

Recurrente (s): María Alt. Salcedo Luna.

Abogado (s): Lic. Huáscar Alexis V.

Recurrido (s): Marcos batista Jiménez.

Abogado (s): Dr. Apolinar Cepeda Romano, y Juan B. Ramírez J.

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En nombre de la República, la suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Reville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara yJosé Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de Marzo del 1986, año 143' de la Independencia, 123' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Salcedo Luna, dominicana, mayor de edad, soltera,

empleada privada, cédula 167653, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No.169, de la calle José Ortegay Gasset, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 17 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelanter;

Oido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusioners al Lic. Huáscar Alexis Ventura, cédula 43186, serie 54, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Cepeda Romano, en Representación del Dr. Juan B. Ramírez S., cédula No.20099, serie 25, abogado del recurrido, Marcos Bautista Jiménez, dominicano, mayor de de eda, comerciante, casado, cédula 17547, serie 48, domiciliado y residente en New York, en la calle 470 Awbudon 189 New York;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por su abogado el 17 de junio de 1985, en el cual se propone contra la sentencia impugnada losmedios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado el 30 de julio de 1985;

Visto el auto de fecha 25 de febrero del corriente año 1986, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte juntamente con el Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en participación incoada por la actual recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio de

1984 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara prescrita la acción intentada en partición de los bienes de la comunidad, por la señora María Altagracia Salcedo Luna contra Marcos Batista Jiménez, por haber transcurrido mas de dos (2) años entre la publicación de sudivorcio por su mutuo consentimiento, efectado en fecha siete (7) del mes de julio del año 1981, al amparo de las disposicionres del artículo 815 del Código Civil; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan B.Ramírez Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuento a la forma el recurso de apelación incoado por la señora María Altagracia Salcedo Luna, contra sentencia de fecha 11 de julio de 1984, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, descrita anteriormente, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, y por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Condena a la señora María Altagracia Salcedo Luna, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Juan B. Ramírez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Aplicación indevida del artículo 815 del Código Civil, que rige la solución del punto litigioso; **Segundo Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "Que en la sentencia impugnada se aplicó incorrectamente el artículo 815 del Código Civil, ya que en la especie no se trata de una demanda en partición, sino, de una demanda en ejecución de la partición de la comunidad de bienes, convenida entre la demandante y el demandante, según acto No.4 de fecha 30 de marzo de 1977, de la Notario Emelina Turbides

García, del Distrito Nacional; que existiendo un contrato de partición, no puede haber prescripción, por lo que la sentencia carece de motivos y de base legal; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, dió por establecido en el 4to. Considerando de la sentencia impugnada, lo siguiente: que "los esposos Marcos Batista Jiménez y María Altagracia salcedo Luna, suscribieron por ante la Dra. Amelia Turbides García, en su calidad de Notario Público, el acto No.4, de fecha 30 de Marzo de 1987, contentivo de las cláusulas de divorcio convenidas entre dichos cónyuges en una de las cuales, declaran que los bienes derivados de la comunidad matrimonial han sido divididos de común acuerdo entre ellos y más adelante declaran que la Comunidad no tiene pasivo y en consecuencia se otorgan recíprocamente formales recibidos de descargo, renunciando a cualquier acción o reclamación futura que tenga su origen en la comunidad de bienes; todo lo cual consta la copia registrada del referido acto contentivo de las estipulaciones y convenciones que ha de regir el divorcio haciéndolas constar por el referido acto auténtico, cuya copia se encuentra depositada en el expediente";

Considerando, que como se advierte si la Corte **a-qua** dió por establecido, según consta en el referido fallo, que los bienes derivados de la comunidad han sido divididos y que ésta no tiene pasivo, y queambos cónyuges se optorgan reciprocamente recibos de descargo, renunciando a cualquier acción o reclamación futura que trenga su origen en la referida comunidad, es obvio que resulta improcedente la demanda trendente a ejecutar una partición que tanto las partes mismas como la Cámara **a-qua** han atendido que se ha realizado;

Considerando, que no obstante la situación jurídica antes indicada, los jueces del fondo desestimaron la demanda de que se trata sobre la base de que la misma fue intentada después de los dos años señalados en el artículo 815del Código Civil, sin tomar en cuenta, como era su deber que en la especie no se trataba de una cuestión de prescripción sino de una demanda tendente a ejecutar una partición ya ejecutada; que en esas condiciones,la recurrente no puede quejarse válidamente de que le hayan declarado prescrita una demanda que era improcedente por los motivos de derecho antes expuestos suplidos por la Suprema Corte de Justicia;

que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por tratarse del rechazamiento de un recurso de casación pormotivos de derecho suplidos por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Salcedo Luna, contra la sentencia dictada el 17 de abril de 1985, por la Cámara Civil yComercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro Miguel Jacobon Secretario general.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y públicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 **DE** marzo **DEL** 1986 **NO.** 3

Sentencia impugnada:

Materia: Correccional.

Prevenido: Dr. César Garrido Puello.

Abogado (S):

Recurrido (S):

Abogado (S):

Interviniente (S):

Abogado (S):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de marzo del año 1986, años 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en sus atribuciones correccionales, en audiencia pública y en instancia única, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida al Dr. César Garrido Cuello, Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana prevenido del delito de violación a la ley

2402 de 1950, en perjuicio de cuatro hijos de 12, 10, 9 y 7 años de edad, con su esposa Rosa Ercilia Sánchez Paniagua, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de San Juan de la Maguana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Julio César Castaños Guzmán, manifestar a la Corte que ha recibido mandato de la querellante para asistirla en sus medios de defensa;

Oído al Secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oídas las declaraciones de la querellante Rosa Ercilia Sánchez Paniagua;

Oído al prevenido en sus declaraciones;

Oído al Dr. Julio César Castaños Guzmán en sus co lusiones que terminan así: que el Tribunal disponga una pensión alimenticia mensual de 1,500.00 a los hijos procreados con la señora Rosa Ercilia Sánchez Paniagua y que se compensen las costas;

Oído el dictamen del Ayudante del Procurador General de la República que termina así: que como el padre no se ha negado a pagar es de derecho que no debe imponerse la pena de prisión, sino la fijación de una pensión, que debe ser de $125.00 mesual para cada uno de los hijos, o dar una pensión mensual de 500.00; que las costas se declaren de oficio;

Resulta que el 21 de agosto de 1985, Rosa Ercilia Sánchez Paniagua presentó por ante la Policía Nacional de San Juan de la Maguana, presentó una querella contra el Dr. César Augusto Garrido Cuello por no atender a sus obligaciones de padre de cuatro hijos menores de edad procreados entre ambos, y solicitó una pensión mensual de $700.00 pesos;

Resulta que el 25 de septiembre de 1985, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana remitió el expediente al Procurador General de la República, en razón de que el prevenido desempeña las funciones de Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana;

Resulta que el 2 de octubre de 1985, la señora Rosa Ercilia Sánchez Paniagua presentó nueva querella contra el indicado

padre, pero ahora por ante la Procuradoría General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y solicitó una pensión de 1,500 pesos;

Resulta que el 15 de octubre de 1985 se levantó un acta en la Procuradoría General de la República en la que consta que el Dr. César Augusto Garrido Cuello, afirma que jamás se ha negado a atender a sus hijos y que no puede comprometerse a pagar una pensión de 1,500 pesos mensuales;

Resulta que por oficio No.12508 del 10 de diciembre de 1985, el Procurador General de la República apoderó del caso a la Suprema Corte de Justicia mediante requerimiento que expresa: "Referido, cortésmente, con el objeto de apoderar a ese alto Tribunal de Justicia del expediente a cargo del Dr. César Garrido Cuello, Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, inculpado de violar la Ley 2402 sobre Manutención de Menores; Resulta que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por auto del 27 de Enero de 1986, fijó la audiencia pública del 20 de febrero de 1986 a las 9 de la mañana para conocer del caso;

Resulta que a esa audiencia comparecieron las partes con el resultado que consta en el acta correspondiente, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado;

Considerando, que como la propia madre querellante ha admitido que el Dr. César A. Garrido además de que paga el colegio de los menores le ha enviado a ella, mensualmente, varios cheques por valor de 300 pesos cada uno, y que ésta los ha devuelto porque aspira una suma mayor, es evidente que en esas condiciones, no ha habido negativa persistente de parte del padre en cumplir con sus obligaciones, por lo cual debe ser descargado del hecho que se le imputa por no haberlo cometido;

Considerando, en cuanto al monto de la pensión, que, como ha quedado establecido que los menores residen con la madre, en una casa que le ha proporcionad el padre de ellos, y como éste tiene a su cargo el pago del colegio de los indicados menores, la Corte entiende, dadas las condiciones económicas del padre y las necesidades de las referidas

menores, que la suma mensual de cuatro cientos pesos, es suficiente para satisfacer con ella, los demás gastos normales correspondientes a la asistencia de los menores;

Por tales motivos y vistos los artículos 67 inciso 1 de la constitución y 1 y siguientes de la ley 2402 de 1950 sobre asistencia obligatoria de menores de edad;

La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley y en virtud de los textos antes citados;

"FALLA"

Primero: Descarga al Dr. César Augusto Garrido Cuello del hecho que se le imputa por no haberlo cometido; **Segundo:** Fija en la suma de 400.00 la pensión mensual que debe pasarle el Dr. César Garrido Puello a sus hijos menores de edad, procreados con Rosa Ercilia Sánchez Paniagua, independientemente de la obligación de dicho prevenido de continuar proporcionándole a los indicados menores alojamiento en San Juan de la Maguana y pago de Colegio. **tercero:** Declara las costas penales de oficio.

Fdos: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE marzo DEL 1986 No.30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de junio de 1982.
Materia Civil
Recurrente (S): Adelfa María Féliz de León
Abogado (S): Dr. Ramón Antonio Veras.
Recurrido (S): Francisco Javier y Compartes.
Abogado (S): Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelfa María Féliz de León, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en Santo Domingo, cédula No.2808, serie 17, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 24 de- junio de 1982, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Llaverías, en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, cédula No.52546, serie 31, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Apolinar Cepeda Romano, cédula No.500993, serie 1ra., en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 30, abogado de los recurridos, Francisco Javier Rodríguez Rodríguez, Adria Josefa Rodríguez, José de Jesús

Rodríguez Rodríguez, Altagracia Rodríguez Rodríguez, Dulce María- Rodríguez Rodríguez y Rafael Vicente Rodríguez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, cédulas N0s. 19220, 11825, 20914, 17415, 15059 y 24937, serie 37, domiciliados en la ciudad de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 1982, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de septiembre de 1982, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentecia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en indemnización por daños y perjuicios, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Justicial de Puerto Plata dictó una sentencia en fecha 10 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: **FALLA PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Condena a la demandada por demandada, señora Adelfa María Féliz de León, al pago de una indemnización de Treinticinco mil pesos oro (RD$35,000.00), en favor de los demandantes, señores Francisco Javier, Adria Josefa, José de Jesús, Altagracia, Dulce María y Rafael Vicente Rodríguez y Rodríguez, como justa y adecuada- reparación de los daños morales y materiales experimentados- por los concluyentes a consecuencia del incendio de que se- trata; tercero: Condena a la demandada, señora Adelfa María- Féliz de León al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; CUARTO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la Oposición o Embargo retentivo contenido en el acto de fecha 19 del mes de enero del año 1976, del Ministerial Miguel Angel Segura, Ordinario de la Tercera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en cuanto al fondo ordena que la Compañía American Home Insurance Company, representada en el país por la American International Underwriter, S. A., pague en manos de los embargantes Francisco Javier, Adria Josefa, José de Jesús, Altagracia, Dulce María y Rafael Vicente Rodríguez y Rodríguez, los valores afectados por el referido embargo retentivo, hasta la debida concurrencia del monto de su crédito, en principal, interes y accesorios de derecho; **QUINTO:** Condena a la demandada, señora Adelfa María Féliz de León al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los abogados Dres. Eduardo Ramírez M. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por Adelfa María Féliz de León y los demandantes originarios, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año mil novecientos sententa y siete (1977), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta decisión, por haber sido incoados en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la apelante principal, por improcedentes y malfundadas; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización impuesta por el tribunal **a-qua**, a la cantidad de Cincuenta mil pesos oro (RD$50,000.00), por considerar esta Corte que esa es la suma justa y adecuada para la reparación de los daños sufridos por los reclamantes; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos;

QUINTO: Condena a la señora Adelfa María Féliz de Leon, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Doctores Lorenzo E. Raposo Jiménez y Eduardo Ramírez M., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.

Falta de ponderación del informativo y contrainformativo; **Tercer Medio**: Falta de base legal. Motivación errada e insuficiente en lo que se refiere al aumento de la indemnización; **Cuarto Medio**: Falta de base Legal. Falta de Ponderación de documento útil; **Quinto Medio**: Falta de motivos; no se hace mención al embargo retentivo; **Sexto Medio**; Falta aplicación de los artículos 1733 y 1734 del Código Civil;

Considerando, que en los medios primero, segundo y sexto reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** para fundamentar su sentencia se limitó a expresar que de las comprobaciones hechas por la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata la misma noche del siniestro se estableció que el incendio se originó dentro de la casa No.31 de la calle Separación de esa ciudad, donde operaba el establecimiento comercial "Casa Féliz", propiedad de Adelfa María Féliz de León, y que la causa del incendio era desconocida; que en la sentencia no se especifica en que se fundó la Corte para decir que el fuego se originó en la casa No.31 de la calle Separación; que para ello no tomó en cuenta el informativo que había sido celebrado; que dicha Corte debió establecer que el incendio ocurrió como consecuencia de un hecho atribuido a la actual recurrente o que el incendio se inició en el inmueble que ella ocupaba como inquilina, con su negocio; b) que en la sentencia impugnada no se expone ninguno de los hechos del informativo y del contrainformativo- del cual formaron su convicción los jueces; que en dicho fallo no constan las declaraciones de los testigos que indujerona la Corte **a-qua** a formar su convicción en el sentido de que el incendio comenzó en la casa ocupada por la recurrente; que si se hubieran tomado en cuenta las declaraciones de los testigos oídos en el informativo celebrado el 6 de marzo de- 1981, otro hubiera sido el resultado de la litis; que, por tanto, la sentencia carece de base legal; c) que la interpretación jurisprudencial respecto del artículo 1733 del Código Civil es que, en caso de incendio, el locatorio es descargado de todo responsabilidad si prueba indirectamente el caso fortuito o de fuerza mayor; que la recurrente probó que no tenía ninguna responsabilidad en el incendio; que por las declaraciones que constan en el acta de audiencia, resultantes del informativo y

contrainformativo, se comprobó que el incendio se originó en la casa de los recurridos y luego se comunicó a la de la recurrente, por lo que ella está eximida de responsabilidad al tenor de los artículos 1733 y 1734 del Código Civl; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en la letra a), que la Corte **a-qua**, para declarar que el incendio comenzó en la No.35 de la calle Separación de la ciudad de Puerto Plata se fundó, tal como se expresa en el considerando que la recurrente copia en su memorial, en las investigaciones hechas por la Policía Nacional y por el Cuerpo de Bomberos de esa ciudad, y también por las comprobaciones hechas por la Corte; que en otro considerando anterior al mencionado la Corte **a-qua** expresa en su sentencia que por los documentos del expediente y por los resultados del informativo y del contrainformativo celebrados por ellada por establecido los siguientes hechos: a) que el día 20 de julio de 1975 se produjo un incendio en la casa No.31 ubicada en la esquina formada por las calles "Separación" y "Salomé Ureña" de la ciudad de Puerto Plata; b) que dicho inmueble lo ocupaban los demandados en calidad de inquilinos; c) que el incendio tuvo su origen en la segunda planta de la referida casa; d) que el incendio pasó a la casa No.31—A de la calle "Separación" la cual fue destruida por completo con todo el mobiliario que tenía dentro; e) que en la casa donde se originó el incendio operaba un establecimiento comercial propiedad de la señora Adelfa María Féliz de León; f) que dicho establecimiento comercial estaba amparado por una Póliza de Seguros; y que los demandantes originarios experimentaron pérdidas cuantiosas si se tiene en cuenta que además de la casa fueron pastos de las llamas todo el mobiliario que allí había"; que también se expresa en el fallo impugnado que no obstante las investigaciones La Policía Nacional y del Cuerpo de Bomberos no se pudieron determinar las causas que motivaron el origen del incendio descartándose que se trataba de un caso de sabotaje y de que participaran manos criminales;

Considerando, que en regla general toda persona lesionada por un incendio de objetos mobiliarios o de inmuebles está dispensada de hacer la prueba de la falta cometida por el guardián; que los guardianes de cosas incendiadas no se encuentran en una situación privilegiada con respecto a los

guardianes de las demás cosas; que sería inexplicable que la víctima estuviese obligada a probar la falta del guardián, cuando el daño sufrido sea la consecuencia de un incendio y que en cualquier otra circunstancia les bastará invocar la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil; que, en consecuencia, al establecerse en la sentencia impugnada que la recurrente Adelfa María Féliz de León, era inquilina del inmueble en que se originó el incendio, se presume guardiana del mismo, y, en tal calidad es responsable del daño causado por la propagación del fuego a la casa vecina; que en estas condiciones la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del referido texto legal al aplicarlo a los hechos por ella comprobados;

Considerando, en cuanto a la letra b) de los alegatos del medio que se examinan, que los jueces no están obligados a expresar en sus sentencias los nombres de los testigos ni a reproducir sus declaraciones; que a la Corte **a-qua** le bastaba expresar, como lo hizo, que había fundado su sentencia no sólo en los documentos del expediente, sino en los resultados del informativo y del contrainformativo celebrados por ello; que, por tanto, los medios que se examinan carecen defundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercero y en el cuarto medios, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia del primer grado acordó a los actuales recurridos una indemnización de RD$35,000.00 y la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada aumentó esa suma a RD$50,000.00, sin dar motivos para justificar ese aumento; que es jurisprudencia constante que cuando los jueces de la apelación aumentan una indemnización deben dar motivos específicos al respecto; b)- que en la sentencia impugnada no se dan motivos, tampoco, en relación con la certificación expedida por el Superintendente General de Seguros, el 15 de septiembre de 1976, depositada- en el expediente, en que consta que la casa No.31-H de la calle Separación de la ciudad de Puerto Plata, propiedad de los actuales recurridos, estaba asegurada en la suma de RD$2,000.00 de la National Fire, Inc., Co. of Hatford, lo que de haber sido ponderado el resultado de la litis hubiera sido otro;

Considerando, que la Corte a-qua para fijar en la suma- de RD$50,000.00 la indemnización acordada a los recurridos

por el incendio de su casa se limitó a expresar por las declaraciones de los testigos oídos en audiencia pudo comprobar que dicha casa tenía un valor aproximado a esa suma, la que estimó justa y suficiente para la reparación del daño causado a sus propietarios;

Considerando, que, la Suprema Corte de Justicia estima que, tal como lo alega la recurrente, que los motivos expuestos por la Corte **a-qua** para justificar el monto de la indemnización acordada a los recurridos no son suficientes; que, además, la Corte no ponderó, para fijar el monto de la misma, la existencia en el expediente de la Certificación de la Superintendencia de Seguros en que costa que el inmueble de los recurridos estaba asegurado por la suma de RD$2,000.00 con la compañía antes mencionada para cubir el riesgo del incendio; lo que pudo influir, eventualmente, en la fijación del monto de la indemnización; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, en este aspecto, por falta de motivos;

Considerando, que en el quinto medio de su recurso la recurrente alega, en sintesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se hace mención del embargo retentivo trabado por los recurridos el 19 de enero de 1976, en manos de la American Home Insurance Company y contra la recurrente; que la Corte **a-qua** debió manifestar su cristerio, y no lo hizo, respecto a dicho embargo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos; pero,

Considerando, que al ser confirmado el fallo de Primera Instancia por la sentencia impugnada, en cuanto al derecho de los recurridos al pago de una indemnización por los daños sufridos por el incendio, es claro que, implícitamente, mantuvo las disposiciones de la sentencia de primer grado que se referían al embargo retentivo trabado por los recurridos en perjuicio de la recurrente para el cobro de esa indemnización, sin tener que dar motivos específicos sobre este aspecto, los que se suplen por los aquí expresados, ya que se trata de un asunto de puro derecho; que, por tanto, el quinto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas pueden ser compensadas cuando las partes sucumben respectivamente, en algunos puntos de la litis;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por

la Corte de Apelación de Santiago, el 24 de junio de 1982, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado- en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto de - la indemnización acordada, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Adelfa María Féliz de León contra la misma sentencia; **Tercero;** Conpensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la-Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H: Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE marzo DEL 1986 No. 31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de julio de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael Pascual Marte, Félix Antonio Marte Castillo ó Félix Antonio Monte Castillo y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): José Leovigildo Céspedes.

Abogado (s): Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra.

Dios, Patria y Libertad
República Dominica

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de marzo de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Pascual Marte, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la Sección Estancia Nueva, Jurisdicción del Municipio de Santiago, cédula No. 97839, serie 31; Félix Antonio Marte Castillo o Félix Antonio Monte Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Sección Estancia Nueva de Santiago, cédula No. 43628, serie 31 y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales

por la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 6 de julio de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 29720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 17 de octubre de 1983, suscrito por su abogado el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviente José Leovigildo Céspedes, dominicano, mayor de edad, domicialiado en la ciudad de Santiago, cédula No. 924, serie 95, firmado por su abogado el Dr. Víctor Manuel Pérez Pereyra;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Satiago, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositito se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Tomás Gutiérrez, quien actúa a nombre y presentación de Rafael Pascual Marte Castillo, prevenido, José A. Félix Marte Castillo, persona civilmente responsable y la Cía, de Seguros Patria, S.A., contra sentencia correccional No. 716 de fecha 27 de julio de 1981, dictada por la primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael P. Marte, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael P. Marte, de generales ignoradas,

culpable de haber violado los artículos 49, Párrafo I, 61, 76 letra A), 102, inciso 1 y 3 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor en perjuicio del menor Jordín José Céspdes (fallecido) y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD$100.00 (Cien pesos oro); **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor José Leovigildo Céspedes, por órgano de su abogado Lic. Víctor Pérez Pereyra, en contra de la persona civilmente responsable Félix Antonio Marte Castillo o Félix Antonio Monte Castillo, y a la Compañía Nacional de Seguros Patria, S.A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Félix Antonio Marte o Félix Antonio Monte Castillo, al pago de una indemnización de RD$7,000.00 (Siete mil pesos oro) en favor de la parte civil constituida señor José Leovigildo Céspedes, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él, a consecuencia de la muerte de su hijo el menor Jordín José Céspedes, en el accidente de que se trata, al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del añor Félix Antonio Marte o Félix Antonio Monte Castillo; **Sexto:** Condena al señor Félix Antonio Marte Castillo o Félix Antonio Monte Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Pérez Pereyra, abogado y apoderado especial de la parte civil constituída, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Condena al nombrado Rafael P. Marte al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la pena impuesta al prevenido a RD$100.00 (Cien pesos oro), de multa solamente; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Cuarto de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituída a RD$6,000.00 (Seis mil pesos oro), por considerar esta Corte que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y

perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituída a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal sobre la causa del accidente; motivación errada sobre la conducta del conductor; **Segundo Medio:** Falta de base legal y documental para declarar que la muerte del menor fue producida por el accidente; **Tercer Medio:** Falta absoluta de motivos sobre la condenación de Patria, S.A. o la declaratoria de oponibilidad de la sentencia;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el accidente ocurrió por la imprudencia cometida por el menor al lanzarse a cruzar la vía de manera sorpresiva, cuando el prevenido ya no podía evitar alcanzarlo; que dicho prevenido tomó todas las precauciones de lugar pues se detuvo cuando vio que el menor se disponía a cruzar y continuó la marcha cuando el referido menor desistió de hacerlo; que si luego, el menor, en forma sorpresiva, se lanza a cruzar, es evidente que toda la culpa es de dicho menor; que la Corte **a-qua** condenó al prevenido sin que a éste pudiese imputársele ninguna falta concreta, exceso de velocidad, tránsito muy próximo a la acera, etc.; b) que la referida Corte sin ponderar la conducta del menor, se limitó a declarar la culpabilidad del prevenido sobre la única base de que la víctima era un menor; que en esas condiciones sotienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 4 de la tarde del 19 de diciembre de 1980, mientras la

camioneta placa No. 545-305 conducida por el prevenido recurrente transitaba por la carretera Santiago-La Torre, al llegar al kilómetro 12, sección El Puñal, atropelló al niño de 4 años de edad, Jordin José Céspedes quien en ese momento trataba de cruzar la vía; b) que a consecuencia de ese accidente el menor Céspedes, sufrió traumatismos en el cráneo que le causaron la muerte al día siguiente; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al continuar la marcha no obstante haber visto al menor que trataba de cruzar la vía;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó, en todo su significado y alcance, no solo las declaraciones del prevenido sino también las de los testigos y demás hechos y circunstancias de la causa, y pudo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del debate, establecer , como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido y no a la del menor; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación que en la especie, y en el aspecto que se examina, se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el medio que acaba de ser ponderado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis que las lesiones corporales que recibió el menor no eran de tal gravedad que pudieran producir la muerte, ya que los médicos del hospital le dieron de alta, de modo que si el referido menor es trasiadado a un medio rural sin atención médica y muere varios días después como ocurrió, la responsabilidad penal y civil de ese hecho no debe estar a cargo de los recurrentes, ya que la muerte no se originó por el accidente; que además, no hay certificación médica alguna en la que conste que la defunción del menor se debió a consecuencia del accidente; que la certificación de defunción del Alcalde Pedáneo no es un documento idóneo para probar que la defunción tuvo su causa en el referido hecho, pues dicho funcionario no tiene aptitud legal para tales comprobaciónes; que por tanto, alegan los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal; pero,

Considerando, que en la especie, como los jueces del fondo establecieron que el menor sufrió traumatismos en el cráneo y otras lesiones en la cabeza, pudieron decidir como lo hicieron, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, y dada la gravedad de tales lesiones, que las mismas fueron la causa de la muerte del menor, independientemente de la afirmación que acerca de dicha causa haya hecho el Alcalde Pedáneo en el Certificado de Defunción, afirmación que, por otra parte, ha sido corroborada por las comprobaciones de los jueces del fondo; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y deve ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada se hizo oponible a Seguros Patria, S.A., sin dar ningún motivo en relación con la calidad atrobuída a dicha Compañía; pero,

Considerando, que los abogados que representaron a la recurrente Seguros Patria, S.A., por ante los jueces del fondo, se limitaron a concluir en el sentido de que la indemnización a fijar en el caso, fuese proporcional a los daños recibidos, sin que discutieran la calidad de compañía aseguradora que se la había atribuído; que, en esas condiciones, es obvio que el tercer medio que se examina constituye un medio nuevo inadmisible en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Leovigildo Céspedes, en los recursos de casación interpuestos por Pascual Rafael Marte, Felix Antonio Marte o Monte y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de julio de 1982, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo;** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Rafael Pascual Marte al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Félix A. Marte o Monte al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado del interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F.E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque Castillo. Hugo H. Goecoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 **DE** marzo **DEL** 1986 **No.** 32

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la 2da Circ. del Distrito Nacional, de fecha 23 de junio de 1983 y sentencia de la misma Cámara del 5 de abril de 1983.

Recurrente (s): Juana Luisa del Orbe y Antonio Aquino,

Abogado (s): Dr. Fco. Ivan Sánchez Peña, por si y por la Dra. Margarita Ortega.

Recurrido (s): Genoveva Minya de Cuevas y compartes.

Abogado (s): Dr. E. Amable Montás Báez.

Materia: Civil

Dios Patria y Libertad

Repúblicas Dominica

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de marzo de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Luisa del Orbe y Antonio Aquino, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, cédula Nos. 65756 y 95321, serie 1ra., domiciliados en esta ciudad, contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el 5 de abril y 23 de junio del 1983, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al DR. Francisco Ivan Sánchez Peña, cédula No. 138697 serie 1ra. por sí y por Margarita Ortega de Sánchez, cédula No. 170182, serie 31, abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. E. Amable Montás Báez, cédula No. 10035, serie 28, abogado de los recurridos, Genara Minaya de Cuevas, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula No. 95924, serie 1ra., y/o Muebles Puerto Rico, y José Almonte Santana, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 3175, serie 42, y/o Muebles Joselito, domiciliados, respectivamente en las casas No.s 328-A y 373 de la Avenida Duarte, de esta ciudad;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 1983, suscrito por los abogados del los recurrentes en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 31 de agosto de 1983, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de marzo del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la Corte, en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una demanda en desalojo y rescisión de contrato de inquilinato el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 10 de febrero de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: FALLA: **PRIMERO:** Se acogen en partes las conclusiones vertidas en el acta de citación de la parte demandante y en consecuencua se ordena la resiliación del contrato de inquilinato intervenida por los señores Genoveva Minaya de Cuevas (a) Socorro y/o Mueblería Puerto Rico, en su calidad

de inquilina y el señor José Almonte Santana y/o Mueblería Joselito, como fiador solidario; **SEGUNDO:** Se condena solidariamente e indivisible a los señores Genoveva Minaya de Cuevas (a) Socorro y/o Mueblería Joselito, al pago de la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD$7,000.00) en favor de los demandantes señores Antonio Aquino de la Rosa y Juana Luisa del Orbe, por concepto de 14 (catorce) meses dejados de pagar en alquileres vencidos en la cas No. 328-A de la avenida Duarte de esta ciudad, ordenando supletoria ante los señores Genoveva Minaya de Cuevas (a) Socorro y/o Mueblería Puerto Rico, en su calidad de inquilina y el señor José Almonte Santana y/o Mueblería Joselito, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la misma; **TERCERO:** Se condena en forma solidaria e indivisible a los señores Genoveva Minaya de Cuevas (a) Socorro y/o Mueblería Puerto Rico y el señor José Almonte Santana y/o Mueblería Joselito, al pago de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) a titulo de daños y perjuicios en favor de los demandantes; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencias que intengan no obstante cualquier recurso contra la misma; **QUINTO:** Ordena el desalojo inmediato la casa No. 328-A, alquilada a la señora Genoveva Minaya de Cuevas (a) Socorro) y/o Muebles Puerto Rico, o de cualquier persona que la ocupe; **SEXTO:** Condena solidariamente a los señores: Genoveva Minaya de Cuevas (a) Socorro y/o Muebles Puerto Rico y a José Almonte Santana y/o Mueblería Joselito, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los licenciados Francisco Ivan Sánchez Peña y Margarita Orte de Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechaza la proposición de incompetencia propuestas por la parte demandada en audiencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, del 23 de junio de 1983; FALLA: **PRIMERO;** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencias por la parte demandada Juan Luis del Orbe y Antonio Aquino, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** ACoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Genoveva Minaya de Cuevas y/o Muebles Puerto Rico y José Almonte Santana y/o Muebles Joselito, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia; a su ânula en todas sus partes la

sentencia No. 178 de fecha 7 de febrero del año 1983, por ser dictada sin base legal, violando el artículo 8 de la Constitución y el artículo 1351 del Código Civil, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; b) se condena a los señores Antonio Aquino de la Rosa y Juana Luisa del Orbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Amable Montás Báez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; c) que sobre la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia intervino la sentencia ahora impugnada, del 5 de abril de 1985, con el siguiente dispositivo: RESOLVEMOS: **PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Antonio Aquino de la Rosa y Juana Luisa del Orbe por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante José Almonte y/o Muebles Joselito y Genoveva Minaya de Cuevas (a) Socorro y/o Muebles Puerto Rico, por las razones y motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) Ordenar la suspensión de la sentencia No. 178-7-2-83 de fecha 10 de febrero del año 1983, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, y notificada el 7 de marzo del año 1983, por el Ministerial Eliodoro Ciron Paula, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los daños incalculables que le ocasionaría la ejecución de la referida sentencia a los señores José Almonte Santana y Genoveva Minaya de Cuevas (a) Socorro, comerciantes establecidos en las casas Nos. 328-A y 373 respectivamente de la avenida Duarte de esta ciudad; b; Condenar a los señores Antonio Aquino de la Rosa y Juana Luisa del Orbe, al pago de las costas de la presente instancia a favor del Dr. E. Amable Montás Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial Evaristo Payano, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia;

Considerando, que contra las sentencias impugnadas los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización del derecho y de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 354 del Código Civil. Violación del artículo 8 de la Constitución de la República;

En cuanto al recurso contra la sentencia del 5 de abril de 1983.

Considerando, que los recurridos proponen la inadmisión del recurso de casación contra la referida sentencia por haber sido interpuesto fuera del plazo de la Ley, ya que fue notificada a los recurridos el 21 de abril del 1983, por acto del Ministerial Evaristo Payano, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y el recurso de casación fue interpuesto el 25 de agosto de 1983; pero

Considerando, que dicho acto de notificación no ha sido depositado en el expediente, por lo que no se ha podido comprobar, si en efecto, el plazo de la casación había vencido cuando fue interpuesto al recurso; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que en preámbulo de su memorial los recurrentes alegan que la suspensión provicional de la ejecución de una sentencia apelada, de acuerdo con el artículo 137 de la Ley 834 del 1978, es una gracia que se concede en favor del apelante por lo que no procede la condenación en costas del intimado; que en estas condiciones en la sentencia impugnada se ha violado dicha disposición legal; pero

Considentado, que la condenación en costas es un principio general aplicable a toda parte que encumbe en justicia y ninguna disposición legal priva al juez de los referimientos de la facultad de condenar en costas a la parte sucumbientes y haber sido acogidas por la sentencia impugnada las conclusiones de la parte contraria el Tribunal a-qua procedió correctamente al condenar en costas a dichos recurrentes, y en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso interpuesto contra la sentencia 23 de junio de 1983.

Considerando, que el en segundo medio los recurrentes alegan en síntesis, que en ningún momento los actuales recurridos hicieron pedimento alguno sobre el derecho de propiedad del inmueble envuelto en el litigio, que de acuerdo con nuestro derecho procesal civil el objeto de la demanda debe permanecer inmutable en todas las jurisdicciones del fondo; que si en el primero grado se ha discutido la resiliación de un contrato de arrendamiento, cobro de una suma de dinero y desalojo de los lugares, en el segundo grado no es posible plantear, como ha sucedido en la especie, la cuestión del derecho de propiedad del inmueble en litis; que, por tanto,

al pronunciarse sobre él derecho de propiedad del mismo el Tribunal a-qua falló el caso, en este aspecto **ultra petita**, ya que ninguna de las partes presentó ningún pedimento a esos fines;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que el 21 de febrero de 1980 intervino entre Juana Luisa del Orbe y Antonio Aquino, de una parte y Felipe Lugo Ubiera, de la otra, un acto de venta, con pacto de retro, de la casa No. 328-A de la avenida Duarte, Ensanche Luperón, de esta ciudad, la cual está ubicada en la Parcela No. 3-B-8 Pte. (136) del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; con una extensión de 305.24M2, constituída en terreno del Estado, de acuerdo con el certificado de título No. 80-652; que, se expresa también en la sentencia impugnada, "que la competencia del Juzgado de Paz cesa tan pronto una de las partes contesta el derecho de propiedad por lo que el Magistrado Juez de paz debió declarar su incompetencia y enviar a las partes por ante el Juez de derecho que lo es el Tribunal de Primera Instancia, para que conociera del mismo, por lo que la sentencia impugnada debe ser revocada con todas sus consecuencias legales;

Considerando, que conforma al artículo 20 de la Ley No. 834 del 1978, ante los tribunales de apelación la incompetencia de atribución sólo podía ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo o escape del conocimiento de cualquier tribunal dominicano; que en la especie la Cámara a-qua actuaba como tribunal de apelación en relación con un recurso interpuesto contra una sentencia del Juzgado de Paz, por lo cual no podía declarar, de oficio, la incompetencia de atribución del Juzgado de Paz, y ni su propia incompetencia, por no encontrarse en ninguno de los casos previsto en el artículo 20 de la Ley 834 del 1978, que, por tanto, al fallar como lo hizo, violó el citado texto legal, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando las partes sucumben en algunos puntos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Luisa del Orbe y Antonio Aquino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito

Nacional, el 5 de abril de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por dicha Cámara el 23 de junio de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado, también en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 de marzo DEL 1986 NO.4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de santo Domingo, de fecha 12 de dic. de 1985.

Materia;

recurrente (S): Enmanuel T. Esquea Guerrero y el Procurador Gral. de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Abogado(S): del prevenido recurrente: Licda. Fabiola Medina Garnes y el Licdo. Emigdio Valenzuela.

Abogado (S):

Interviniente (S): Dr. Ramón Pina Acevedo M.

Abogado (S): Licdo. Marino j. Elsevyf Pineda.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

——000——

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo del 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enmanuel T. Esquea Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en Derecho, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,

domiciliado en esta ciudad y por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fabiola Medina Garnes, por sí y por el Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero, éste último como abogado de sí mismo, y por el Lic. Emigdio Valenzuela M., y los doctores Antonio Rosario, Luis R. del Castillo Morales, Manuel Ramón Morel Cerda, Rafael M. Luciano, Raúl Reyes Vásquéz, Abel Fernández Mejía y Otilio Hernández Carbonell, abogados del recurrente Enmanuel T. Esquea Guerrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marino J. Elsevyf Pineda, abogado del interviniente Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, dominicano, abogado, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte **a—qua**, el 12 de diciembre de 1986, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su propio nombre en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte **a—qua**, el 17 de diciembre de 1986, a requerimiento de la abogada Lic. Fabiola Medina Garnes, en representación del recurrente Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de enero de 1986, suscrito por dicho funcionario, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial del recurrente Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero, de fecha 14 de febrero de 1986, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente de fecha 14 de febrero de 1986, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querella por difamación e injuria, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 22 de noviembre de 1985, por el Dr. Julio Bautista Pérez, Magistrado Procurador General de la Corte de apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en fecha 22 de noviembre de 1985, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a cargo del nombrado Enmanuel T. Esquea Guerrero; b) en fecha 22 de noviembre de 1985, por el Dr. Abel Pérez Mirambeaux, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en fecha 22 del mes de noviembre del 1985, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada contra el prevenido Dr. Enmanuel Esque a Guerrero, por no estar conforme con la misma; c) en fecha 25 de noviembre de 1985, por la Lic. Fabiola Medina Garnes a nombre y representación del Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 1985, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'falla: Primero: Se rechazan las conclusiones incidentales formuladas por el prevenido Enmanuel T. Esquea Guerrero, prevenido de Difamación e Injurias, previsto y sancionado por los Arts. 371, 372, 373 del Código Penal y 29 y 33 de la Ley 6132, Sobre Expresión y Difusión del pensamiento en perjuicio del Dr. Ramón Pina Acevedo, parte civil constituída, así como también las formuladas, por el Ministerio Público por improcedentes y mal fundadas. Segundo: Se declara que esta Cámara de lo Penal

es competente en Primera Instancia para el conocimiento de la causa seguida al Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero en virtud de que el artículo 61 de la Constitución de la República, solo faculta al Congreso Nacional por Ley de creación de Secretarías de Estado, quedando en consecuencia derogada toda disposición anterior que por Decreto creara estos organismos y en virtud de que la disposición del Inciso 1ro. del Art. 67 de la Constitución de la República, no contempla los funcionarios con los llamados rangos, y que ninguno de los textos autoriza la concesión de rangos que desplaza la competencia de los Juzgados de Primera Instancia a otras jurisdicciones privilegiadas; Tercero: que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 3723, de fecha 29 de diciembre de 1953, que no hace suspensivos los recursos en materia penal en causa de sentencia sobre incidentes de procedimiento debe ordenar y al efecto ordena la continuación de la causa y al efecto fija la audiencia para el día 5 de diciembre de 1985, a las 9:00 A. M.., para el conocimiento de la misma; Por haber sido hechos de conformidad con la Ley'; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base legal; TERCERO: Se ordena la devolución del expediente a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que dicho Tribunal continúe el conocimiento del fondo del proceso; CUArto; se reservan las costas''.

Considerando, que en los memoriales los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Motivos. **Segundo Medio:** Violación del Art. 2 del Decreto No.4838 de fecha 2 de mayo de 1959. Violación de los artículos 47, 61 y 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que el artículo 2 del Decreto 483— de 1959 otorgó al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo el rango de Secretario de Estado; que ese Decreto se dictó en una época en que la Constitución vigente permitía al Poder Ejecutivo crear secretarías de Estado; que el artículo 61 de la Constitución vigente, de 1966, al disponer que para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las secretarías de Estado que sean creadas por la ley'' está

dictando normas para el porvenir; lo que significa que después de esa reforma solo mediante una ley podrán crearse secretarías de Estado, pero en modo alguno debe entenderse tal disposición en el sentido de que las Secretarías de Estado creadas con anterioridad al 1966, al amparo de Constituciones que permitían al Poder Ejecutivo tal creación, quedaban automáticamente anuladas; que ni el artículo 61 de la Constitución, ni ninguna otra disposición, han aniquilado el referido artículo 2 del Decreto 4838 que otorgó el rango de Secretario de Estado al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo ; que basta que a un funcionario se le atribuya al rango de Secretario de Estado para que tengan aplicación, en el caso, las disposiciones del inciso 1 del artículo 67 de la Constitución, relativos a la competencia de la Suprema Corte de Justicia; que como la Corte **a—qua** en la sentencia impugnada declaró que el Consultor Jurídico no tiene rango de Secretario de Estado por haber derogado el artículo 61 de la constitución el referido artículo 2 del Decreto 483— de 1959 y porque el Poder Ejecutivo no se lo ha otorgado con posterioridad al 1966, es claro que dicha sentencia debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para rechazar la excepción de incompetencia que se le había propuesto, se basó en síntesis, en que el artículo 61 de la Constitución vigente derogó el artículo 2 del Decreto 4838 de 1959 y además, porque después del 1966, el Poder Ejecutivo no otorgó el rango de Secretario de Estado al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, y finalmente, porque el inciso 1 del artículo 67 de la Constitución vigente se refiere a los funcionarios mismos y no a funcionarios a quienes se les otorga tal rango;

Considerando, que de conformidad con el artículo 54 de la Constitución de 1955 "El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República.— Corresponde al Presidente de la República: 1.—Salvo lo que dispone el párrafo del artículo 58, crear o suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado y nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo, aceptarles sus renuncias y removerlos";

Considerando, que de conformidad con el Decreto No. 4483 del 12 de enero de 1959, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo quedó convertida en Secretaría de Estado de Asuntos Jurídicos;

Considerando, que los artículos 1 y 2 del Decreto No.4838 de 1959 disponen lo siguiente: "Art. 1.— Se restablece la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, con todas las atribuciones que le correspondían con anterioridad a la creación de la Secretaría de Estado de Asuntos Jurídicos.— Art.2.— El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo estará investido con el rango de Secretario de Estado";

Considerando, que la primera parte del artículo 61 de la Constitución de 1966, vigente, expresa lo siguiente: "Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley";

Considerando, que de esas disposiciones resulta que cuando el Poder Ejecutivo creó el 12 de enero de 1959, la Secretaría de Estado de Asuntos Jurídicos, lo hizo en virtud de las facultades que le otorgaba la Constitución Política de la República vigente en la época; que, igualmente, cuando el 25 de mayo de ese mismo año, 1959, el Poder Ejecutivo mediante Decreto No.4838 suprimió la referida Secretaría de Estado de Asuntos Jurídicos y restableció la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, otorgándole al Consultor Jurídico el rango de Secretario de Estado, lo hizo también en virtud de las facultades que le confería la Constitución;

Considerando, que el hecho de que la Constitución de 1966, en su artículo 61 primera parte, disponga que las Secretarías de Estado deben ser creadas por la ley, no significa que se estén anulando por dicha disposición, las Secretarías de Estado creadas por el Poder Ejecutivo en la época en que por facultades también Constitucionales, podía hacerlo, ni que, hayan quedado anuquiladas tampoco aquellas disposiciones que, como las contenidas en el artículo 2 del Decreto 4838 de 1959 otorgaron el rango de Secretario de Estado al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo; que basta para que se apliquen las disposiciones del inciso 1 del artículo 67 de la Constitución que la persona sometida a juicio sea titular de la función o se le haya atribuído el rango correspondiente a la misma; que, por otra parte, como no

se ha establecido que por alguna disposición posterior, se le haya privado del rango de Secretario de Estado al Consultur Jurídico, es evidente que la Corte a—qua al fallar como lo hizo incurrió en la sencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual la indicada sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, en los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por el Dr. Enmanuel t. esquea Guerrero, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia por causa de incompetencia y declara que el Tribunal competente para conocer del asunto es la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Compensa las cosas.

(Firmados).— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 **DE** marzo **DEL** 1986 **NO.** 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de noviembre de 1981.

Materia : Correccional.

Recurrente (S): José Apolinar Acevedo, José A. Amaro Peña y Seguros Patria, s. a.

Abogado (S):

Recurrido (S):

Abogad (S):

Interviniente (S):

Abogado (S):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo de 1986, año 1éá' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Apolinar Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero,

mecánico electricista, cédula No. 9250, serie 33, domiciliado en la casa No.10 de la calle Libertad del Municipio de Esperanza; José Agustín Amaro Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No.57 de la calle 27 de Febrero del Municipio de Esperanza y seguros Patria, S. A., con su domicilio social en la casa No.98 de la calle General López, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 22 de diciembre de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 Sobre Tránsito y Vehículo 1383 del Código Civil 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó en sus atribuciones correccionales, el 14 de diciembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Núñez Tineo, quién actúa a nombre y representación de José Apolinar Acevedo, prevenido y José Agustín Amaro Peña, persona civilmente responsable, contra sentencia de fecha 14 de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Admite en la forma el

recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Núñez Tineo quién actúa a nombre y representación de la Compañía de Seguros "Patria S. A.", contra sentencia de fecha 14 de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: **'FALLA: Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado José Apolinar Acevedo, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la ley 241, y acongiendo en su favor circunstancias atenuantes, la condena al pago de una multa de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señoras Isabel Eudosia Arias Vda. Reynoso, por sí y en su condición de tutora legal de sus hijos menores Manuel Alejandro Reynoso Arias, José Luis Reynoso Arias, Dulce María Reynoso Arias; por Elida Minier e Ingrid Madera, por órgano de sus abogados y constituídos y apoderados especiales Dr. Alfonso René Franco (Sic) y Lic. Tobías Oscar Núñez García, contra el prevenido José Apolinar Acevedo y contra los señores José Agustín Peña, y contra la Compañía de Seguros "Patria S. A.", y en consecuencia les condena al pago de una indemnización: a) por la suma de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO); b) por la suma de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), en favor del menor Manuel Alejandro; c) por la suma de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), en favor del señor José Modesto; d) por la suma de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) en favor del señor José Ramírez; e) por la suma de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), en favor del menor María Mercedes; f) por la suma de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) en favor de la menor Dulce María Reynoso Arias; g) por la suma de 1,500.00 (UN MIL QUINNIENTOS PESOS ORO) en favor de la señora Elida Minier; por la suma de RD$1,000.00 (un Mil Pesos Oro) en favor de Ingrid Madera, en favor de las partes civiles constituídas, todo a título de daños y perjuicios, por los graves daños morales y materiales experimentados, en primer lugar por la señora Isabel Eudosia Arias Vda. Reynoso, e hijos con motivo de la muerte que fue víctima el finado José E. Reynoso, su esposo y protector; y en segundo término por las lesiones que fueron víctima las nombradas Elida Minier e Ingrid Madera a consecuencia del

accidente de que se trata y motivo de lo cual fueron internados en un centro médico, conforme a certificado médico; **Tercero** : Que debe condenar y condena al señor José Apolinar Acevedo y José Agustín Amaro Peña o José Agustín Peña, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización sumplementaria; **Cuarto**: que debe condenar y condena al nombrado José Apolinar Acevedo, José Agustín Peña Amaro, así como también a la Compañía de Seguros Patria S. A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los abogados de las partes viviles constituídas Dr. René Alfonso Franco y Lic. Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto**: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones argumentadas por el Lic. Freddy Núñez Tineo, abogado del consejo de la defensa por improcedente y mal fundas; **Sexto**: Que debe declara y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Cía. de seguros Patria S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el daño el carro placa privado No.151—586 propiedad del señor José Agustín Peña o José Agustín Amaro Peña y respecto de lo cual se considera con la autoridad de cosa juzgada'; **TERCERO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Apolinar Acevedo, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra éste último en su calidad de persona civilmente responsable por falta de concluir; **CUARTO**: revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto declaró a la Compañía de Seguros Patria, S. A., persona civilmente responsable y la condenó a las indemnizaciones indicadas en el mismo ordinal segundo de la referida sentencia recurrida; **QUINTO**: Revoca el ordinal cuarto, de la referida sentencia en cuanto condenó a la Compañía de Seguros Patria S. A., al pago de las costas civiles; **SEXTO**: Modifica dicho ordinal segundo en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de las partes civiles constituídas de la siguiente manera: la de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) Acordada en favor de la señora Eudosia Vda. Reynoso, en su calidad de Vda. del occiso a RD$4,000.00 (CUATRO MIl pesos oro), y las de 3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), acordadas en favor de ca-

da uno de los menores Manuel Alejandro, José Modesto, José, María Mercedes y Dulce María, a RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) en favor de la señora Eudosia Vda. Reynoso, en su calidad de tutora Natural y legal de los referidos menores; a RD$1,000.00 (MIL PESOS ORO) la acordada en favor de Elida Minier y a RD$700.00 (SETECIENTOS PESOS ORO), la acordada en favor de Ingrid Madera, por considerar esta Corte, que estas son las sumas justas adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituídas, a consecuencia del accidente de que se trata; **SEPTIMO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **OCTAVO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **NOVENO:** Condena a las personas civilmente responsables José Apolinar Acevedo y José Agustín Amaro Peña o José Agustín Peña, personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. René Alfonso Franco y Lic. Tobías Oscar Núñez García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En Cuanto a los recursos de José A. Amaro Peña y Seguros Patria S. A.

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía Aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido José Apolinar Acevedo.

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente la una de la tarde del 29 de septiembre de 1978, mientras el automóvil placa 151-581 conducido por el prevenido, José Apolinar

Acevedo, transitaba de Este a Oeste por la calle Gaspar Hernández de la población de Esperanza, atropelló a José Félix Reynoso, Elida Minier e Ingrid Madera que se encontraban sobre la acera izquierda de dicha calle; b) que a consecuencia de ese accidente Reynoso resultó muerto y las otras personas con lesiones corporales; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al acelerar su vehículo indebidamente, en el momento en que marchaba en retroceso, lo que hizo que el referido vehículo subiera a la acera y alcanzara a las personas antes indicadas que se encontraban en dicho lugar.

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio y golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado en su más alta expresión por el inciso 1 de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a dos mil pesos; que al condenar al prevenido a una multa de 50 pesos acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a—qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a—qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituídas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que el condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituída a título de indemnización, la Corte a—qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su sanción;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que no ha intervenido parta alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Deciara nulos los recursos de casación interpuestos por José A. Amaro Peña y Seguros Patria S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de

noviembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido José Apolinar Acevedo, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido José Apolinar Acevedo al pago de las costas penales.—

Fdos. Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1986 No.6

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, en fecha 30 de enero del 1985.

Materia: Tierras.

Recurrente (S): Dr. Armando Rojas Abreu y Compartes.

Abogado (S): Dr. Franklin Mercedes, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo.

Recurrido (S): Federico C. Thorman Pou. Aleja Estela Sano.

Abogado (S): Dr. Luis Marino Alvarez Alonso por su y por el Dr. Guillermo Sánchez.

Interviniente (S):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
Repùblica Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 7 de marzo de 1986, año 134' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Armando Rojas Abreu, dominicano, mayor de edad, casado,

abogado, cédula No. 23362, serie 1ra., Regina Rojas Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domesticos, cédula No. 112824, serie 1ra., Dr. Enriquillo rojas Abreu, dominicano, mayor de edad, abogado y diplomático, cédula No. 3505, serie 1ra.; Iris Altagracia Rojas Abreu, dominicana, mayor de edad, empleado, cédula No. 34161, serie 1ra., y Leda Altagracia Rojas Abreu, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 480112, serie 1ra., todos domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de enero de 1985, en relación con el solar No. 23—bis de la Manzana212 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Franklin Mercedes, en representación de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., cédula No.43139, serie 1ra., Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, cédula No.9960, serie 18, Lic. Ramón B. Pina Pierret, cédula No.118434, serie 1ra., y Ozema del Carmen Pina Peláez, cédula No. 169556, serie 1ra., abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Marino Alvarez Alonzo, cédula No.28241, serie 54, por sí y en representación del Dr. César Lora Mieses, cédula No.17238, serie 47, abogados del recurrido, Federíco Guillermo Thormah Pou, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.323136, serie 1ra., domiciliado en la casa No.105 de la calle Santiago de esta ciudad;

oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Guillermo Sánchez Gil, cédula No.14916, serie 47, abogado de la recurrida, Olga Estela Sanó, dominicana mayor de edad, soltera, cédula No.14678, serie 3, domiciliada en la casa No.34 de la calle María Trinidad Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 1985,

suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de mayo de 1985, suscrito por los abogados del recurrido Federico Guillermo Thorman Pou;

Visto el memorial de defensa del 28 de mayo de 1985, suscrito por el abogado de la recurrida Olga Estela Sanó;

Visto el auto dictado en fecha 6 de marzo del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Hugo H. Goicoechea S., Juez de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados en su memorial por los recurrentes, los cuales se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 14 de julio de 1978 una sentencia por la cual se ordena el registro del solar No.23—Bis de la Manzana No.212 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional en favor de Regina, Leda Altagracia, Armando y Enriquillo Rojas Abreu, herederos de Armando Rojas y Teresa Abreu, los cuales fueron determinados por la misma decisión; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada la cual contiene el dispositivo siguiente: "**FALLA; PRIMERO;** se acoge el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil por el señor Federico Guillermo Thorman Pou contra la decisión No.1 de fecha 14 de julio de 1978, dictada en relación con el saneamiento del Solar No.23—Bis de la Manzana No.212 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se acoge, en partes, las conclusiones de los sucesores determinado de los finados Armando Rojas y Teresa Abreu y,

en consecuencia, se confirma, con excepción del ordinal Segundo de su dispositivo, la decisión apelada; **TERCERO:** Se acogen las instancias de fechas 23 de agosto de 1978, suscrita por el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo a nombre de la señora Olga Estela Sanó, y 24 de abril de 1978, suscrita personalmente por dicha señora, en solicitud de transferencia sobre el solar de que se trata; **CUARTO;** se reserva, a los señores Dr. Armando A. Rojas Abreu, Leda Altagracia Rojas Abreu, Dr. Enriquillo Rojas Abreu y Regina Rojas Lendeborgh el derecho a pedir rendición de cuenta a su apoderado Sr. Federico Guillermo Thorman Pou con motivo de la ejecución del mandato contenido en el acto de fecha 21 de septiembre de 1977, intervenido entre dicho señor y los primeros; **QUINTO:** Se ordena al secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos del solar No.23—Bis de la Manzana No.212 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, procede a expedir el Decreto de Registro correspondiente en la siguiente forma:— Solar No.23—Bis, Manzana 212 Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, Area 425.49 M .— En su totalidad y libre de gravámenes en provecho de la señora Olga Estela Sanó, dominicana, mayor de edad, cédula de indentidad personal No.14678, serie 3, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez No.34, Parte Atrás, Villa Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación y Falsa estimación de las disposiciones de los artículos 1984, 1987, 1989, 1998 del Código Civil y errónea interpretación y aplicación de los mismos.— Violación de dichos textos por su desconocimiento.— **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de las Disposiciones del artículo 1987 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento de las disposiciones de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil y de los principios que rigen la interpretación de las convenciones.—**Cuarto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada asi como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, generan una violación de los artículos 65—39 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento

de las pruebas del proceso.— Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto).—

Considerando, que en el primero y en el segundo medio, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que por una simple lectura de los documentos del expediente y de la sentencia impugnada se evidencia que los recurrentes otorgaron poder a Federico Guillermo Thorman Pou a fin de encargarlo del saneamiento y adjudicación del solar objeto de la litis, acordando al indicado mandatario la facultad de gestionar la venta (no vender ni hacer promesas de venta) de dicho solar, a un precio no menor de RD$4.00 el metro cuadrado, mediante el pago de un cincuenta por ciento como honorarios por sus gestiones, comprometiéndose el mandatario a hacer los gastos inherentes a la ejecución del mandato; que al consignarle en dicho poder que todo venta que realizara no podía ser por un precio mínimo de RD$14.00, se infiere que al no consignarse un máximo en el precio, lógicamente toda venta que se hiciera del referido inmueble tenía que ser aprobada por los mandantes; que, según el acto que contiene el mandato los recurrentes no confirieron poder a Thorman Pou para vender, ni mucho menos para hacer promesas de venta: que el mismo hecho de que el mandatario se permitiera hacer una promesa de venta, y no una venta, es evidencia suficiente de que él entendía que no tenía poder para vender, por lo que de ese modo el mandatario excedió los límites del mandato recibido; que, al fallar como lo hizo el Tribunal a—quo violó entre otros testos legales, el artículo 1983 del Código Civil que dispone que para enagenar un inmueble es necesario que el mandato que se otorgue para ello debe ser expreso; que, además, el mandatario sólo puede cumplir los actos para los cuales está específica y expresamente autorizado a realizar y todos los que realizan en exceso del mandato no le son oponibles al mandante y se consideran hechos por cuenta propia del mandatario, ligando su responsabilidad frente a tercero; que el mandato que otorgaron los recurrentes a Thorman Pou estaba restringido: a) a las diligencias pertinentes al saneamiento catastral y la adjudicación el inmueble antes señalado, y b) a la gestión para vender el inmueble ya referido a un precio mínimo específico sin fijarse un máximo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que al examinar los documentos del expediente,

cotejados con los principios legales que rigen los contestos, es forzoso llegar a la conclusión de que, efectivamente, el apelante Federico Guillermo Thorman Pou tenía la facultad no sólo para gestionar la adjudicación del solar de que se trata, sino de gestionar también la venta, con la única condición de que el precio no podía ser inferior a la suma de RD$4.00 el metro cuadrado; que en esa virtud podía otorgar, como lo hizo, una promesa de venta en forma válida; así que como la promesa de venta otorgada en favor de Olga Estela Sanó no violó la condición impuesta al apoderado y reúne los demás requisitos de forma y de fondo para su validez los poderantes estaban en la obligación de responder por esa actuación de su apoderado, sobre todo, si se toma en cuenta que ratificaron dicho poder en audiencia, comprometiendo así a los demás herederos, que aunque no firmaron dicho poder tampoco lo impugnaron; que por esas razones el Tribunal a—quo estimó valederos los argumentos articulados por el apelante, Thorman Pou, como por la interviniente, Olga Estela Sonó, por estimar que reposan en principios jurídicos y textos legales aplicables al caso, y que el Tribunal hizo suyos; que los intimados pudieron revocar el poder otorgado por ellos, notificándolo así a los apoderantes si el apoderado no disfrutaba de su confianza; que el mandatario notificó a los sucesores Rojas Abreu un acto por el cual los invitaba a comparecer por ante el notario, Dr. César Lara Mieses a ortorgar la venta definitiva en provecho de Olga Estela Sonó a quien el apoderado mencionado había otorgado una promesa del solar 23—bis de la manzana 212, que dichos sucesores no obtemperaron a dicho requerimiento en desconocimiento del los artículos 1998 y 1999 del Código Civil;

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 1988 del Código Civil; "El mandato concebido en términos generales, no comprende sino los actos de administración, si se trata de enajenar o hipotecar, o de cualquier otro acto de propiedad el mandato debe ser expreso"; que, por tanto, para que el mandatario pueda vender u otorgar una promesa de venta es condición **sine qu—a non** que haya sido autorizado especialmente para realizar esos actos; que en la especie, es virtud, que los Sucesores Rojas Abreu otorgaron un poder en favor de Federico Thorman Pou para proceder al saneamiento catastral del solar No.23—bis de la manzana

212, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y en el fin de gestionar la venta del mismo, por lo cual recibiría el mandatario el 50% "en naturaleza o en efectivo" cuando se venda el inmueble a la persona que él indique"; que los términos en que está concebido el poder ya referido no revelan que los Sucesores Rojas Abreu otorgaran a Ferderico Guillermo Thorman Pou un poder específico para vender el mencionado inmueble, sino, solamente, para gestionar la venta del mismo; que, por tanto, en ausencia de dicho poder el mandatario Thorman Pou no podía otorgar, como lo hizo, una promesa de venta en favor de Olga Estela Sanó; que, si bien, como se expresa en la sentencia impugnada, los Sucesores Rojas Abreu no negaron en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras la existencia del poder que habían otorgado a Thorman Pou, mantuvieron siempre su postura de que dicho poder no confería el apoderado el derecho de vender el mencionado solar sin su consentimiento; que, por tanto, al ordenar dicho Tribunal el registro del derecho de propiedad de ese inmueble en favor de Olga Estela Sanó, basándose en los razonamientos antes expuestos, violó el artículo 1988 del código Civil, y, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casa, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de enero de 1985, en relación con el solar No.23—bis, de la manzana No.212 Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; Segundo: Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César R. Pina Toribio y Lic. Bethania Peláez Ortiz de Pina y los Licdos. Ramón Pina Pierret y Ozema del Carmen Pina Peláez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.—

Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo.— Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año, en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 7 DE marzoDEL 1986 No. 7

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de junio de 1984.

Materia: Tierras

Recurrente (s): Juana Mercedes Reyna

Abogado (s): Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino.

Recurrido (s): Hilario Reyna y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de marzo de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Mercedes Reyna, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Las Coles, Sección del Municipio de Villa Riva, cédula No. 7134, serie 58, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de junio de 1984, en relación con la Parcela No. 12, Porción 12-T-8 del Distrito Catastral No. 59, segunda parte, de los Municipios de Villa Riva, Sánchez y Nagua, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Guzmán Vásquez, cédula No. 20243, serie 54, abogado de los

recurridos, Hilario Reyna, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la casa No. 11 de la calle Trinitaria del Barrio Simón Bolívar, de esta ciudad, cédula No. 4109, serie 58, y de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 1984, suscrito por el Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino, cédula No. 15120, serie 56, en representación de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de septiembre de 1984, suscrito por el abogado de los recurridos;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 1985, por la cual se declara la exclusión de la recurrente Juana Mercedes Reyna;

Visto el auto dictado en fecha 4 del mes de marzo del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Leonte R. Alburquerque Castillo, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, los cuales se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 12, Porción 12-T-8 del Distrito Catastral No. 59, segunda parte de los Municipios de Villa Riva, Sánchez y Nagua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 19 de agosto de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA**: Porción t-B.- Area: 36 Has., 85As., 37Cas., **PRIMERO**: Rechaza, por carecer de bases legales, las reclamaciones de los señores Hilario Reyna y Dr. José Danilo Fontana O., representados por los Dres. Manuel Guzmán Vásquez y Raúl E. Fontana O., sobre esta porción y sus mejoras; **SEGUNDO**: Ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta porción y sus mejoras, en favor de la señora Juana Mercedes Reyna,

dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, soltera, domiciliada y residente en la Sección de Las Coles, Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, con cédula No. 7134, serie 58; Reservando a los señores Virgilio Aquino (A) Mano Viejo y Fernando José Sánchez el derecho de solicitar las transferencias de sendas porciones de terreno a su favor, mediante el depósito de las documentaciones correspondientes": b) que sobre los recursos interpuestos por José Danilo Fontana Olivier y por el Dr. Manuel Guzmán Vázquez, por sí y por Salustiano José Reyna e Hilario Reyna, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PORCION T-8**, AREA: 35 Has., 36As., 82Cas.-1°.- Revoca en parte la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de agosto de 1980; 2°.- Rechaza y acoge en parte la reclamación de la señora Juana Mercedes Reyna y acoge las reclamaciones formuladas por el Dr. José Danilo Augusto Fontana Olivier e Hilario Rena; 3°.- Ordena la transferencia en favor del Dr. Manuel Guzmán Vásquez de la cantidad en esta porción de 4 Has., 71As., 64Cas., 80Dms2. y sus mejoras; 4°.- Ordena el registro del derecho de propiedad de esta porción y sus mejoras en la siguiente forma y proporción: 3Has., 14As., 43 Cas., 10 Dms2, y sus mejoras en favor del Dr. José Danilo Augusto Fontana Olivier, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, en la casa No. 64 de la calle San Francisco, cédula No. 19673, serie 56; 11 Has. 00As., 51Cas., 20Dms2. y sus mejoras en favor del señor Hilario Reyna, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 4109, serie 58; 4Has., 71As., 64Cas., 80 Dms2. y sus mejoras en favor del Dr. Manuel Guzmán Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Padre Fantino Falco No. 27, Ensanche Naco, cédula No. 20243, serie 54.- 17Has., 08As., 27Cas., 90Dms2., y sus mejoras en favor de la señora Juana Mercedes Reyna, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, soltera, domiciliada y residente en Las Coles, Villa Riva, Municipio de San Francisco de Macorís, cédula No. 7134, serie 58; 5°.- Reserva a los señores Virgilio Aquino y Fernando José Sánchez, el derecho de solicitar las transferencias en su favor de las porciones que alegan compraron

a la señora Juana Mercedes Reyna, cuando sometan la documentación correspondiente";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras combinado con el artículo 1108 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal.- Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de documento; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en los tres primeros medios de su recurso, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal **a-quo** no analizó el documento aportado por ella como prueba de sus derechos, el cual se encuentra ajustado a las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, que requieren cuatro condiciones para la validez de las convenciones, o sea, el consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad para contratar, un objeto cierto y una causa lícita, y en vez de admitir como reglas inquebrantables estos fundamentos en la compra que hiciera la recurrente declaró el documento falso y fraudulento y alterado dolosamente; b) que el Tribunal Superior de Tierras no da en su sentencia ningún motivo fundado en derecho, ya que las formalidades exigidas por la Ley han sido violadas, y se basa en presunciones; que el Tribunal expresa en su sentencia que por los aspectos ostensibles del acto y las declaraciones de Salustiano José Reyna lo llevaron a la convicción de que el contrato del 10 de febrero de 1972 era falso y fraudulento; que la declaración de Salustiano José Reyna de negar que había otorgado esa venta no fue de buena fé ni de una actitud honrada, ya que firmó el acto de venta con tranquilidad de conciencia y sanidad de espíritu; c; que el Tribunal **a-quo** debió estimar que la porción adquirida por la recurrente era de 600 tareas, o sea la totalidad del terreno comprado por la recurrente y que conforman su derecho en la Parcela No 12 Porción 12-T-8 del Distrito Catastral No.59, segunda parte, cuyos linderos se precisan de manera clara en el documento en el cual no hay dolo, ni error, ni violencia, ni lesión, y la palabra fraude no tiene cabida aquí, ni puede hablarse de ardid ni habilidad; que en la sentencia impugnada no se tuvo en cuenta que el referido acto de venta fue transcrito primero que las demás ventas, y se resta importancia a la transcripción de los actos traslativos del derecho de propiedad por estimar que se trata de un requisito extrínseco, o sea que no se trata de una formalidad sustancial; pero,

Considerado, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el examen del acto de venta del 10 de febrero de 1972, depositado por Juana Mercedes Reyna, pone de manifiesto que el padre de ésta, Salustiano José, le vendió una porción de terreno cuya área no se especifica en el documento de venta ni se expresa que el predio constituye todo o parte de la porción T-8 de la Parcela No. 12 objeto del

litigio; que, luego de haberse redactado el acto y de consignarse la fecha del mismo, el contrato fue modificado, al agregar, con otro tipo de maquinilla de escribir, el siguiente párrafo: 'Totalidad de la Parcela No.12, del Distrito Catastral No 59-2da., de los Municipios de Villa Riva, Nagua y Sánchez, Porción 12-T-8; que es evidente que el acto referido fue alterado dolosamente, presumiblemente por Juana Mercedes Reyna o por alguna persona que actuó por ésta con la finalidad de apoderarse de la totalidad de la porción de la Parcela mencionada;

Considerando, que, también se expresa en la sentencia impugnada, que en la audiencia celebrada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 20 de septiembre de 1977, Salustiano José Reyna declaró que no le vendió a Juana, pues tanto ella como su otro hijo Hilario siempre lo han atendido y él quiere dejarle ese terreno a ellos; que él vendió al Dr. Fontana 50 tareas, y que deseaba que, después de rebajar esas 50 tareas, el resto sea para sus hijos; que declaró también que no conocía al Notario Vargas Paulino, y que no compareció con Juana Mercedes ante ningún Notario en Macorís;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen el fraude; que, por tanto, el Tribunal **a-quo**, pudo, como lo hizo, estimar que el acto de venta en que aparece Salustiano José Reyna vendiendo a Juana Mercedes el terreno por ella reclamado, era fraudulento basándose en los razonamientos precedentemente expuestos, los cuales como cuestión de hecho escapa al control de la casación;

Considerado, que en el cuarto medio la recurrente alega que el Tribunal **a-quo** no dio motivos claros ni explicó con fundamento las razones que justificaron su sentencia y cometió errores que no pueden explicarse, sino que fundó su fallo en presunciones; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestran que ella contiene una relación de los hechos de la causa, sin desnaturalizarlos, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte, como Corte de Casación, verificar que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación de la Ley, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Mercedes Reyna contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de junio de 1984, en relación con la Parcela No. 12, Porción 12-T-8 del Distrito Catastral No.59, Segunda Parte, de los Municipios de Villa Riva, Sánchez y Nagua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Dr. Manuel Guzmán Vásquez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F.E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1986, NO. 8.

Sentencia Impugnada:
Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha de junio de 1983.

Materia:
Trabajo.

Recurrente(s):
Mirpe's y\o Miriam Pérez.

Abogado(s):
Dr. Manuel Sánchez Guerrero.

Recurrido(s):
Maritza A. de Jesús Taveras.

Abogado(s):
Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Interviniente(s):

Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de marzo de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirpe's y/o Miriam Pérez, con domicilio social en la calle Las Carreras esquina Enrique Henríquez, de esta ciudad, contra la sentencia distada el 27 de junio

de 1983, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Sánchez Guerrero, cédula No. 5785, serie 48, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente del 29 de septiembre de 1985 suscrito por su abogado, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrido Maritza Antonia de Jesús Taveras, dominicana, mayor de edad, residente en esta ciudad, cédula No. 2595, serie 95, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 47;

Visto el auto dictado en fecha 6 del mes de marzo del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de enero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por la señora Maritza Antonia de Jesús Taveras, contra de Talleres Milpe, S. A. y/o Miriam Pérez; **SEGUNDO**: Se condena a la señora Maritza Antonia de Jesús Taveras, demandante, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente; "**FALLA**: **PRIMERO**: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Maritza Antonia de Jesús Taveras, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de

fecha 30 de enero, 1981, dictada en favor de Talleres Milpe, S. A., y/o Miriam Pérez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; y, como consecuencia, Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO**: Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO**: Condena a la empresa Talleres Milpe, S. A., y /o Miriam Pérez, a pagarle a la reclamante Maritza Antonia de Jesús Taveras, los valores siguientes: 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 9 días de vacaciones Regalía Pascual 1980, Bonificación año 1980, 1,560 horas extras; así como la suma correspondiente a los cuatro meses de salario por estado de embarazo, en virtud de la Ley 211 Código de Trabajo, así como una suma igual a los salarios que habría hasta que intervenga sentencia definitiva; sin que los mismos calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD$20.00 semanales; **CUARTO**: Condena a la parte recurrente que sucumbe Talleres Milpe, S. A., y/o Miriam Pérez, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 288, Bonificaciones a los trabajadores; **Segundo Medio:** Violación del artículo 658 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos números 69, 72 y 169 del Código de Trabajo de la República Dominicana y **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación de la Ley;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en su tercer medio de casación el cual se examina en primer término lo siguiente: que la trabajadora Maritza Antonia de Jesús Taveras, no tenia derecho a prestaciones laborales pues solo trabajó con la recurrente durante 15 días; que la Cámara a-qua se basó únicamente en las declaraciones de la testigo Glenis Fulgencia Fermín Fernández, que la recurrente siempre ha soste la reclamantettenzó [sic: ha sostenido que la reclamante empezó] a trabajar el 15 de mayo de 1980 y que sus labores terminaron el 30 de ese mismo mes y por tanto tampoco tenía derecho a compensaciones por vacaciones y la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar que la reclamante había trabajado para la recurrente durante 8 meses se basó en las declaraciones de la testigo Glenis Fulgencio Fermín Fernández quien declaró al tribunal que "esa trabajadora fue botada por estar en estado, yo trabajaba allí, la botó Miriam Pérez esa es la dueña; que ella entró del 4 al 5 de enero de 1980, la despidieron el 10 de agosto de 1980, yo estaba presente en el despido, ella era la que inspeccionaba, chequeaba la ropa, ganaba RD$20.00 semanales, era fija"; que por lo expuesto precedentemente ha quedado establecido: que la reclamante trabajó con el patrono durante 8 meses; el salario que devengaba y que fue despedida de su trabajo; que al corresponderle las prestaciones por despido también le corresponde la compensación de las vacaciones; por tanto los alegatos de la recurrente en los aspectos señalados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en su primer medio, que las bonificaciones acordadas cual que fuese su naturaleza al no formar parte del salario no pueden ser tomadas en cuenta para el cálculo del importe de las prestaciones que debe recibir el trabajador como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, que la Cámara a-qua hizo en la sentencia una incorrecta aplicación de la Ley en este aspecto y por tanto debe ser casada; pero, Considerando, que el examen de la sentencia revela que en el dispositivo de la misma condena al pago de las prestaciones en base a un salario de RD$20.00 semanales, que era el salario básico que devengaba la reclamante sin incluir proporción alguna relativa a bonificaciones, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en su segundo y cuarto medio los cuales se reúnen para su examen lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada no se dan los motivos que permite establecer la regularidad de una cantidad de horas extraordinaria tan numerosa, que se ha violado el artículo 658 del Código de Trabajo por cuanto este artículo dispone que "las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes" por tanto la sentencia debe ser casada en este aspecto, y b) que en la sentencia se otorga a la reclamante prestaciones por haber sido despedida en estado de embarazo sin comprobar por medio de procesos científicos, como puede ser la expedición de un certificado

médico emitido por un facultativo debidamente autorizado; pero nunca por la simple declaración de un testigo que exprese "que en la empresa se sabía que la demandante Maritza Antonia de Jesús Taveras estaba embarazada porque se le presentaban mareos y vómitos" fundamento desafortunado para atribuirle a la reclamante la condición de embarazada, que por estas razones la sentencia debe ser casada;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que la condenación al pago de las horas extraordinarias de trabajo está subordinada a la determinación correcta y exacta de los días y horas trabajadas; que los jueces del fondo deben comprobar en forma precisa, el número de horas que excedan la jornada normal de trabajo o de la autorizada por el Departamento de Trabajo y ponderar rigurosamente la prueba aportada, que, en la especie la sentencia impugnada no contiene los motivos pertinentes para condenar a la recurrente a la cantidad de horas extras consignadas en la misma y en consecuencia la sentencia debe ser casada en este aspecto por falta de base legal;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que la Cámara a-qua para declarar que la reclamante estaba embarazada en el momento en que fue despedida, se basó en la declaración de la testigo Glenis Fulgencio Fermín Fernández quien declaró lo siguiente:..... "cuando la botaron allá se sabía que ella estaba en estado, por los malestares, muchos mareos y vómitos, el día quela botaron ella presentó un Certificado Médico y la dueña le dijo no tengo que ver que está embarazada..." que por lo expuesto precedentemente la Cámara a-qua para establecer que la reclamante estaba embarazada en el momento en que fue despedida, se ha basado en hechos vagos e imprecisos si se toma en cuenta que esa comprobación no ha sido avalada por otros elementos de juicio que precisaran de manera incontrovertible que la reclamante se encontraba en ese estado en el momento de su despido y que lo fue por esa causa, por tanto la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar como Corte de Casación, si en este aspecto se ha hecho una correcta aplicación de la ley y la sentencia debe ser casada también por falta de base legal;

Considerando, que cuando las partes sucumben en algunos puntos de sus conclusiones las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada el 27 de junio de 1983, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto condenó a la recurrente Mirpe's y/o Miriam Pérez, al pago de horas extraordinarias y las prestaciones por embarazo de la reclamante Maritza Antonia de Jesús Taveras; y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones laborales; **Segundo**: Rechaza en sus demás aspectos el indicado recurso; **Tercero**: Compensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE marzo DEL 1986 NO. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de mayo de 1981.

Recurrente (S): Silvio Dominicano Guzmán, Juan José Medina Guzmán y Seguros Pepín S. A.,
Abogado (S): Dr. Félix A. Brito Mata.

Recurrido (S):

Abogado (S):

Interviniente (S): Eduardo de la Rocha Pou y Sandra Ramírez P.,

Abogado (S): Dr. Carlos Manuel Barías Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente contituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de marzo del año 1986, años 143' de la Independencia y 123 ' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan José Medina Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula 147255, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No.8 de la calle

"Aruba" del Ensanche Ozama, Distrito Nacional, Silvio Dominicano Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 14 de mayo de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Manuel Barías Cuevas, cédula No.59174, serie 1ra., por sí y por el Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos, en representación de los intervinientes Eduardo de la Rocha Pou y Sandra Ramírez P., dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 133817, serie 1ra., y 232367, serie 51, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada el 4 de junio de 1981 en la Secretaría de la Corte a—qua, a requerimiento del Dr. J. O. Viñas Bonelly, cédula No.18849, serie 56, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de csación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 30 de abril de 1984, suscrito por su abogado Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No.29194, serie 47, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 7 del mes de marzo del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicoechea S. y Jose Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de

Vehículo de Motor, y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 24 de junio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo "**FALLA; PRIMERO;** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por los Dres. Manuel Emilio Amor de los Santos y Carlos M. Barías C., en fecha (18) de enero de 1980, a nombre y representación de Eduardo de la Rocha y Sandra Ramírez, P., parte civil constituída; b) por el Dr. Carlos Duluc Alemany, por sí y por el Dr. Juan O. Viñas Bonelly, en fecha veinte (20) de diciembre de 1979, a nombre y representación de Juan José Medina Guzmán, prevenido, de Silvio A. Medina, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional de fecha venticuatro (24) de julio de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así; Falla: Primero: Defecto, contra el prevenido Juan José Medina Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declara, culpable al nombrado Juan José Medina Guzmán, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Sandra E. Ramírez en violación de los artículos 49 letra C de la ley No.241, y en consecuencia se condena a cincuenta pesos (RD$50.00) de multa y al pago de las costas penales; Tercero: Descarga al nombrado Julio César R. de la Rocha Martínez, inculpado conjuntamente con el nombrado Juan José Medina Guzmán, de violación a la Ley No.241, por no haberse establecido que violara ninguna de las disposiciones de dicha ley y declara las costas de oficio; Cuarto: Declara, buenas y válidas la constitución en parte civil hecha por los Sres. Eduardo de la Rocha Pou y Sandra Ramírez P., contra Silvio D. Medina Guzmán, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes sumas: de Mil Pesos (RD$1 000.00) moneda de curso legal a favor de

Sandra Ramírez P., por las lesiones recibidas y de Seiscientos Pesos (600.00) moneda de curso legal, en favor del Dr. Eduardo de la Rocha Pou, por los daños ocasionados a su vehículo en el referido accidente, y además, al pago de los intereses legales de esas sumas, a partir de la fecha de la demanda; Quinto: Declara, oponible la presente sentencia a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; Sexto: Condena a Silvio D. Medina Guzmán, al pago de las costas civiles distraídas en provecho de los Dres. Carlos M. Barias Cuevas y Manuel Emilio Amor de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan José Medina Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia estando regularmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; CUARTO: Condena al nombrado Juan José Medina Guzmán, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con Silvio Medina Guzmán, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Amor de los Santos y Carlos Barias Cuevas, por haberlas avanzado en su totalidad; QUInto; declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:**—Violación al artículo 69 párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:**—Violación al artículo 141; **Tercer Medio:**—Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el prevenido recurrente, Juan José Medina Guzmán, fue citado en la puerta principal de la Corte de Apelación para comparecer a la audiencia del 15 de octubre de 1980, sin que se agotaran los requisitos legales, como son la comprobación por el alguacil actuante, de que el prevenido no tiene domicilio ni residencia conocidos, así como otras diligencias establecidas en la jurisprudencia y la Ley; pero,

Considerando, que el exámen del expediente revela que el ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante acto del 10 de octubre de 1980, citó requerimiento del Magistrado Procurador General de dicha Corte, al prevenido recurrente Juan José Medina Guzmán, en su domicilio, hablando con su hermana María Inés Guzmán, para comparecer a la audiencia que celebraría la referida Corte el 15 del indicado mes, en su contra, por violación a la Ley No.241 de tránsito y vehículos; que por lo expuesto anteriormente, es obvio que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio de casación, que los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada no tiene las pruebas constitutivas del delito puesto a cargo del prevenido recurrente, pues ni siquiera relata los hechos de la causa; pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua**, para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día 27 de septiembre de 1978, mientras el automóvil placa No.0—17118, conducido por Juan José Medina Guzmán, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, chocó con el automóvil placa No.105—810, que conducido por Julio de la Rocha Martínez, transitaba por las citadas vía y dirección; b) que de dicho accidente resultó con lesiones corporales que curaron en treinta (30) días, Sandra E. Ramírez y con desperfectos los vehículos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien, para defenderse de otro vehículo chocó por detrás al automóvil conducido por Julio de la rochaMartínez que estaba detenido; que, por lo precedente expuesto es evidente que la Corte **a—qua** hizo una exposición de los hechos de la causa y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo en el aspecto que se examina, los que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, en cuanto al tercer medio, que los recurrentes alegan, en síntesis: a) que la Corte **a—qua** no

estableció el lazo de comitente a proposé existente entre el prevenido y la persona civilmente impugnada carece de motivos en lo relacionado con el aspecto civil, o sea, en lo concerniente a las indemnizaciones acordadas; pero,

Considerando, en cuanto a la letra a), que los recurrentes no propusieron el referido alegado por ante los Jueces del fondo, por lo que, al presentarlo por primera vez en Casación, el mismo resulta ser un medio nuevo, y, por tanto, inadmisible;

Considerando, en cuanto a la letra b) que en lo que concierne a la indemnización de un mil pesos (RD$1,000.00) acordada a sandra Ramírez P., la Corte a—qua se basó en el Certificado Médico legal depositado en el expediente, según el cual la agraviada sufrió lesiones corporales que curaron en 30 días; que, por lo precedentemente expuesto, es evidente que la mencionada sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo en el aspecto que se examina, y, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, que, en cambio, en lo referente a la indemnización de seiscientos pesos (RD$600.00) acordada a Eduardo de la Rocha Pou, por los daños ocasionados a su vehículo, los jueces del fondo no han dado motivos justificativos del monto de la misma, por lo que, la sentencia recurrida debe ser únicamente en el indicado aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eduardo de la Rocha Pou, y Sandra Ramírez P., en los recursos de casación interpuestos por Juan José Medina Guzmán, Silvio Dominicano Guzmán, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 14 de mayo de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en cuanto al monto de la indemnización acordada a Eduardo de la Rocha Pou, la sentencia mencionada y envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Rechaza los indicados recursos en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Juan José Medina Guzmán y Silvio Dominicano Medina Guzmán, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Doctores Manuel Emilio Amor de los Santos, y Carlos Manuel Barias Cuevas, abogados de

la interviniente Sandra Ramírez P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza; Sexto: Compensa las costas en lo concerniente al interviniente Eduardo de la Rocha Pou.

Fdos: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— Jose Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL 1986 NO. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de septiembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (S): Marino Belen, Ney Terrero Espinal y Seguros Pepín. S. A.,

Abogado (S): Dra. Melida Frometa Pereyra.

Recurrido (S):

Abogado (S):

Interviniente (S): Alejandro Berrientos Bautista.

Abogado (S): Dr. Rafael Cirstóbal Cornielle, por si y por el Dr. Rafael Narciso Cornielle.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias,- en la ciudad de SantoDomingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de marzo de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ney Terrero Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula N0. 4755, serie 21,- residente en la calle 23 No. 5 del Ensanche Alma Rosa de esta ciudad, Marino Belén, residente en la calle 3ra. No. 3 Ensanche "Mi Hogar", y la Compañía de Seguros Pepín S. A.,- con domicilio social en la calle Mercedes N0. 470 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de septiembre de 1982 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Cristóbal Cornielle, por si y por el Dr. Rafael Narciso Cornielle, cédulas Nos. 23035 y 25378, serie 18, respetetivamente abogados del interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de octubre de 1982, a requerimiento del Dr. Godofredo Rodríguez Torres, por sí y por el Dr. Gilberto Pérez Matos, cédulas Números 7483, serie 34 y 2015 serie 10, repectivamente, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 15 de octubre de 1984, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 15 de octubre de 1984, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 8 de marzo del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes N0s. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la ley N0. 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley N0. 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor, , 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivos de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de octubre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 10 de abril de 1982, interpuesto por el Dr. Gilberto Pérez Matos, a nombre y representación del prevenido Ney Terrero Espinal, de la persona civilmente responsable Marino Belen y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 4 de marzo de 1982, dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero**: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Ney Terrero Espinal, la persona civilmente responsable Marino Belén y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por éste Tribunal, no obstante que fuera legalmente citado y emplazados; **Segundo**: Declara al nombrado Ney Terrero Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad N°. 4755, serie 21 residente en la calle 23 N0. 5 Ensanche Alma Rosa de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Alejandro Barrientos Bautista curables en seis (6) meses, y de Ramona Espinal, en violación a los artículos 49 letra c, 65 y 123 letra a de la ley N0. 241, sobre Tránsito y vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cien pesos oro(RD$100.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero**: Declara al nombrado Alejandro Barrientos Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula N0. 6280, serie 16, residente en la calle Segunda N0. 14, Barrio Los Mameyes de esta ciudad, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Ramona Espinal y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones legales de

la ley N0. 241 sobre tránsito de vehículos, declara las costas penales de oficio en cuanto a éste último se refiere; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Alejandro Barrientos Bautista, por intermedio del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle, representado por el Dr. Rafael Narciso Cornielle, en contra del prevenido Ney Terrero Espinal, por su hecho personal, de Marino Belén en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compaía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Ney Terrero Espinal y a Marino Belén en su enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de CUATRO MIL PESOS ORO (RD$4,000.00) a favor del señor Alejandro Barrientos Bautista, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de o la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, abogado de la Parte Civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa N0. 297-931, chasis No. AH s9/L90470, productor del accidente, mediante póliza No. A-572113/FJ, con vigencia desde el 1ro. de septiembre de 1980, al 1ro. de septiembre de 1981, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 md. de la ley N0. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena a los apelantes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. Rafael Narciso Cronielle y Rafael Cristóbal Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes me-

dios: **Primer Medio:** Falta de base legal.- **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis; a) que el prevenido no fue citado ni estuvo representado para la audiencia que culminó con la sentencia· b) que no incurrió en falta generadora del accidente, sino el otro conductor por haber estacionado su vehículo en puente, lo que está prohibido por la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero

Considerando, que en cuanto al alegato de la letra a) el exámen del expediente muestra que el recurrente Ney Terrero Espinal, estuvo presente y asistido por su abogado en la audiencia en que se conoció el fallo del proceso, quien formuló conclusiones a su nombre, en consecuencia, el derecho de defensa del mencionado recurrente, no ha sido lesionado por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra b) el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que: la Corte a-qua para declara al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 5 de julio de 1981, mientras el automóvil placa N0. 297-931,- conducido por Ney Terrero Espinal, transitaba por el Puente Duarte de esta ciudad de Oeste a Este, chocó al carro placa N0. 295-136, que conducido por Alejandro Barrientos Bautista transitaba en la misma dirección; b) que a consecuencia del accidente, resultaron con lesiones corporales Ramona Espinal

Alejandro Barrientos Bautista, este último con fractura tibia izquierda curables en 6 meses, c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no detener su vehículo para evitar chocar por detrás al otro vehículo que estaba detenido;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y hechos y circunstancias de la causa, que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar, que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley;

que además los jueces del fondo, al declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, es obvio, que examinaron la conducta del otro co-prevenido y apreciaron que éste, no había incurrido en imprudencia alguna que generara el accidente, por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos en el aspecto civil, y no está justificada, que se limitó a decir, "que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal", sin hacer una valorización de las lesiones sufridas y los daños experimentados por Barrientos Bautista; que no se adoptaron los motivos de la sentencia del tribunal de Primer grado y que el fallo de éste, tampoco fue motivado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, confirmó en todas sus partes el fallo del Tribunal de Primer Grado, lo que equivale a la adopción de sus motivos; que el mismo, para fijar en la suma de RD$4,000.00, la indemnización acordada a la parte civil constituida, se base en que ésta a consecuencia del hecho ilícito cometido por el prevenido recurrente, había recibido lesiones curables en 6 meses, cuya reparación evaluó, dentro de sus poderes soberanos de apreciación en la suma antes indicada;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se advierte que estos motivos que son suficientes y pertinentes, que justifican las indemnizaciones acordadas, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alejandro Barrientos Bautista, en los recursos de casación interpuestos por Ney Terrero Espinal, Mariano Belén y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de septiembre de 1982, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Marino Belén, al pago de as civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Rafael Narciso Cornielle

y - Rafael Cristóbal Cornielle, abogados dei interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín S. A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S. - Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo, Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE marzo DEL 1986 No.11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de agosto de 1983.
Materia: correccional.
Recurrente(S): Freddy González Castillo y Seguros Patria S. A.,
Abogado (S): Dr. Néstor de Js. Tomás Báez.
Abogado (S): Dra. Nelsy T. Matos de Pérez
Interviniente (S):
Abogado (S):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte dde Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente,, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de marzo del año 1986, años 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy Rafael González Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula 150969, serie 1, domiciliado y residente en la casa N0. 61 de la Avenida Núñez de Cáceres, de esta ciudad y Seguros Patria, S. A., con su asiento social en la casa N0.10 de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de agosto de 1983, por la Cámara- Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 27 de septiembre de 1983, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Hernández, cédula 4768 serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Néstor de Js. Thomas Báez, Lic. en Educación, cédula 12190 serie 46, domiciliado y residente en la casa N0.7 de la calle 2da., Urbanización El Pedregal, de esta ciudad, suscrito por su abogado Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, cédula 16086, serie 18;

Visto el auto dictado en fecha 10 de marzo del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado F. E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes N0s. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civl; 1 y 10 de la Ley 4117 de 981 sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancaia del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 1982, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante: b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 12 de abril de 1982, a nombre y representación de Freddy Rafael González, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 1982, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se descarga al coprevenido Néstor de Jesús Thomas de violación a la ley 241 y se declaran las costas de oficio encuanto a él se refiere; Segundo: Se declara al coprevenido Freddy Rafael González, culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de Néstor de Jesús Thomas, se condena a Treinta Pesos Oro (RD$30.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Néstor de Jesús Thomas, por órgano de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, contra Freddy Rafael González, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; Cuarto: Se condena al prevenido Freddy Rafael González al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD$6,000.00), moneda de curso legal, a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en ocasión del accidente; y, además al pago de los intereses- legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; Quinto: Se condena al señor Freddy Rafael González, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento yse ordena su distracción en favor de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez que afirmó haberlas avanzado en su mayoría; Sexto: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en virtud de lo que dispone ei Art. 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO**:Pronuncia el defecto contra el prevenido- Freddy Rafael González, por haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**:Modifica- el ordinal Cuarto de la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio reduce la indemnización a la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) en favor de la parte civil constituida, por considerar esta Corte que esta suma se ajuste más a los daños causados; **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;**QUINTO**: Condena a Freddy Rafael González; en su doble calidad de prevenido y penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dra-Nelsy T. Matos parte; **SEXTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de

Seguros Patria, S.A., por ser ésta la entidad asegurada del vehículo que ocasionó el accidente"

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 61 y 65 de la Ley 241sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:**- Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que el hecho se debió únicamente a las faltas del otro conductor Néstor de Js. Thomas Báez, mientras conducía su vehículo por una vía secundaria y se introdujo en una de tránsito preferencia, sin tomar las medidas de prudencia de lugar, por lo que sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la corte **a-qua** para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa,- lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 8 de octubre de 1981, en el km. 101/2 de la autopista 30 de mayo, de esta ciudad, mientras el vehículo placa 184-627 conducido por Néstor de Js. Thomas Baéz transitaba de Oeste a Este por la Ave. 30 de Mayo, fue chocado por detrás por el carro placa 114-055, conducido por el prevenido recurrente, mientras transitaba- por las mismas vía y dirección; b) que como consecuencia de ese accidente el conductor Thomas Báez resultó con lesiones corporales que curaron en seis meses; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al transitar a una- velocidad que no le permitió detener la marcha de su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo expuesto, la Corte **a-qua**, al declarar como único culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, ponderó la conducta del otro conductor, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis que la Corte **a-qua** los condenó- a pagar una indemnización de 4 mil pesos sin dar los motivos justificativos del tal condenación; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para fijar la indemnización tomó en cuenta que las lesiones corporales que sufrió la víctima curaron a los 6 meses y le causaron daños y perjuicios materiales y morales; que tales motivos que son suficientes y pertinentes, justifican lo decidido al respecto; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Néstor de Js. Thomas Báez, en los recursos de casación interpuestos por Freddy González Castillo y Seguros Patria S. A., contra la sentencia dictada el 23 de agosto de 1983,en sus -atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Freddy Rafael González Castillo al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

SENTENCIA DE FECHA 10 **DE** marzo **DEL** 1986 **NO.** 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de octubre de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente (S): La Real de Seguros, S.A.

Abogado (S): Dr. Barón Segundo Sánchez Añil.

Recurrido (S): Almacenes de Ventas Populares, S. A.

Abogado (S):

Interviniente (S):

Abogado (S):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto en funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de marzo de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Real de Seguros, S. A., con su domicilio social en la casa No.80 de la

Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia del 26 de octubre de 1983, dictada en sus atribuciones Civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, cédula No.122129, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 1983, en la cual se propone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de ampliación del 12 de julio de 1985, suscrito por el abogado del recurrente;

Vista la Resolución dictada en el 1°- de marzo de 1984, por la Suprema Corte de Justicia en la cual declara el defecto contra el recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en ejecución de contrato de póliza de seguros incoada por la hoy recurrida contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de enero de 1983, una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: **falla; primero;** declara inadmisible la presente demanda civil en ejecución de contrato de póliza incoada por Almacenes de Ventas Populares, S. A., (Aveposa) contra la Real de Seguros, S. A., por haber sido incoada de manera extemporánea; **segundo;** condena a Almacenes de Ventas Populares, S. A., (Aveposa), al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Barón Segundo S. Añil, por estarlas avanzando en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:**

PRIMERO: Sobre el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Almacenes de ventas Populares, S. A., (A-veposa), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de nero de 1983, hasta tanto dicha intimante proceda a dar cumplimiento a la cláusula compromisoria del artículo 18 del Contrato de Seguro suscrito por ella y la Real de Seguros, S. A.; **SEGUNDO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis: que la Corte **a—qua** incurrió en una violación del artículo 1134 del Código Civil, ya que entre la recurrente y la recurrida intervino un contrato de seguro cuyo artículo 18 estipula lo siguiente: "Si surgiere disputa entre el Asegurado y la Compañía para la fijación del importe de las pérdidas y daños sufridos, quedará sometida, independientemente de cualquier otra cuestión, a un Arbitro nombrado por escrito por ambas partes. Cuando éstas no están de acuerdo sobre la designación de un Arbitro único, nombrarán por escrito dos Arbitros, uno por cada parte. Esta designación deberá hacerse en el plazo de dos meses a partir del día en que una de las dos partes haya requerido a la otra para dicho objeto. En el caso que una de las dos partes se negara a designar o dejara de nombrar su Arbitro en el plazo de dos meses antes indicado, la otra parte tendrá el derecho de nombrar un amigable componedor encargado de decidir sobre las cuestiones pendientes.— En el caso que los dos Arbitros nombrados no estuvieran de acuerdo en su apreciación, el o los puntos de discrepancia serán sometidos al fallo de un tercer Arbitro nombrado por ellos, por escrito, antes de pasar a la consideración de la cuestión sometida, el cual obrará con los primeros y presidirá sus debates.— El fallecimiento de cualquiera de las partes, que aconteciera en el curso de las operaciones de arbitraje, no anulará ni mermará los poderes derechos o atribuciones del Arbitro o según el caso, de los Arbitros o del Arbitro Tercero.— Si uno de los

Arbitros o el Arbitro Tercero falleciera antes del dictamen final, la parte o los Arbitros que le hubieran nombrado, según el caso, cuidarán de sustituirlo por otro.— El Arbitro o, según el caso, los Arbitros o del Tercero en discordia, tendrán que decidir en qué proporción las partes deban soportar los gasots y dispendios varios relativos al arbitraje.— La evaluación previa de las pérdidas y daños por medio de un arbitraje en la forma antedicha es indispensable; y, mientras no haya tenido lugar, queda expresamente convenido y estipualdo que, en caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía sobre el importe de las pérdidas y daños sufridos, el Asegurado no puede entablar ninguna reclamación judicial con motivo de la presente póliza"; que dicha Corte no obstante reconocer "que la acción en demanda de ejecución del referido contrato de Póliza de Seguro fue iniciada antes de darse cumplimiento a la medida compromisoria pactada por las partes, esto es el arbitraje, sobreseyó el conocimiento del caso, con lo que se incurrió en la violación antes indicada, por lo que procede casar dicha sentencia;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para fallar como lo hizo expresó: "a) que la acción incoada por Almacenes de Ventas Populares, S. A., (Aveposa), en ejecución de contrato de Póliza de Seguro, está sujeta a que se proceda al cumplimiento de las formalidades de la cláusula compromisoria estipulada en el artículo 18 del pliego de condiciones generales integrantes de la referida póliza intervenida entre las partes; b) que entre los documentos aportados al expediente, no figura ninguno que de manera expresa compruebe que se dio cumplimiento a la referida cláusula compromisoria; y c) que la acción en demanda de ejecución del referido contrato de póliza de Seguro, fue iniciada antes de darse cumplimiento a la medida compromisoria pactada por las partes";

Considerando, que habiendo la Corte **a—qua** reconocido que en caso de desacuerdo entre el asegurado y la Compañía sobre el importe de las pérdidas y daños sufridos, el asegurado no podía entablar ninguna reclamación judicial como motivo de la póliza, dicha Corte no podía, como lo hizo, sin incurrir en violación a lo pactado por las partes en el contrato, ordenar el indicado sobreseimiento, toda vez que las cláusulas de una convención cuando son claras y precisas

como ocurre en la especie, no pueden ser objeto de interpretación y deben ser ejecutadas conforme su tenor; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de octubre de 1983, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 de marzo **DEL** 1986 **NO.** 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de noviembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (S): Fermín Rodríguez Marte y Compartes.
Abogado (S): José María Acosta Torres.

Recurrido (S):

Abogado (S):

Interviniente (S): Juan Almonte,

Abogado (S): Dres. Virgilio Santo y Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de marzo del año 1986, años 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fermín Rodríguez Marte o Félix Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No5411, serie 71 domiciliado y residente en esta ciudad en la calle 13 No.446 Urbanización Villa Consuelo; Juan Javier de Jesús, dominicano, mayor de edad,

domiciliado y residente en esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (Sedonca) con asiento social en esta ciudad en la Avenida Independencia; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 25 de noviembre de 1984, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 29 de diciembre de 1983, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la setencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 8 de marzo de 1985, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula NO.32571, serie 37, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Juan Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula NO.34625, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, del 8 de marzo de 1985, suscrito por el Dr. Virgilio Solano y el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédulas Nos.63492 y 63744, series 1ra., respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1962 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de julio de 1980, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositovo: "FALLA PRIMERO; declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 20 de agosto de 1980, a nombre y representación de Fermín Ro-

dríguez Marte y/o Fermín Rodríguez, Juan Javier de Jesús, Luis Ma. de la Cruz y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 7 de julio de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla Primero: Defecto, contra el co—prevenido Fermín Rodríguez Marte por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declara al co—prevenido Fermín Rodríguez Marte o Félix Rodríguez, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de vehículos de motor, en viol. al art. 49 letra "C" de la ley No.241, y en consecuencia, se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD 500) de multa, y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Declara, al co—prevenido Juan Almonte, no culpable de viol. a la ley No.241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la ley y se declaran las costas de oficio; Cuarto: Declara, regular y válida, en cuanto a la forma y justa y procedente en cuanto al fondo, la constitución en parte civil formulada por Juan Almonte, por medio de su abogado constituído Dr. Virgilio Solano, contra Fermín Rodríguez y/o Félix Rodríguez u Juan Javier de Jesús y/o Luis Ma. de la Cruz; Quinto: Condena a Fermín Rodríguez Marte y/o Fermín Rodríguez u Juan Javier de Js. y/o Luis Ma. de la Cruz, al pago en favor de la parte civil constituída, Juan Almonte al pago de una indemnización de Un Mil Ochocientos Pesos (RD1,800.00) y al pago de los intereses legales sobre esta suma a partir de la fecha de la demanda, como justa reparación por los daños personales, materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente automovilístico; golpes y heridas curables dentro de los (90) días, según certificado médico legal; Sexto: Se condena, a las partes sucumbientes al pago de las costas civiles ordenandose su distracción en favor del Dr. Virgilio Solano, quien afianza haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Declara, la presente sentencia común u oponible en su aspecto civil, a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., (Sedomca), por ser la entidad aseguradora al momento del accidente, puesta en causa'; por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; SEGUNDO: Rechazan las conclusiones incidentales formuladas en la audiencia celebrada

por esta Corte el día diesiseis (16) de septiembre de 1981, por el Dr. Luis R. Castillo, en representación de los nombrados Juan Javier de Jesús, Luis . de la Cruz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), tendientes a que se declare nula la sentencia apelada dictada por el Tribunal **a-qua,** en fecha siete (7) de julio de 1980, por ser dichas conclusiones improcedentes e infundadas; TERCERO: En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el prevenido Fermín Rodríguez Marte, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; QUINTO: Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; SEXTO: Condena al prevenido Fermín Rodríguez Marte al pago de las costas penales y conjuntamente con los nombrados Juan Javier de Jesús y Luis Ma. de la Cruz, al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Virgilio Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:-** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 8 del inciso 2, letra J de la Constitución y artículo 182, 185 y 186 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:—** Falta exclusiva de la víctima.— Exoneración de responsabilidad civil y penal; **Tercer y Ultimo Medio:-** Falta de base legal, Falta de motivos vagos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que los recurrentes, en su segundo y Tercer Medio de casación reunidos alegan en síntesis: a) que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, lo que libera de responsabilidad civil y penal, al conductor como al asegurado; b) que la sentencia recurrida no contiene una relación de los hechos, por medio de la cual la Suprema Corte de Justicia este en condiciones de verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 22 de julio de 1979, mientras Fermín Rodríguez Marte, conduciendo el vehículo placa NO.97—8466,

transitaba por la calle 30 de esta ciudad de Oeste a Este y al llegar a la calle María Montés, se produjo una colisión con el vehículo placa NO.80—272, que transitaba de Norte a Sur por la calle María Montés; b) que con motivo del hecho Juan Almonte resultó con lesiones corporales curables en 90 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Fermín Rodríguez por penetrar desde una vía secundaria a una principal sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto la Corte **a—qua** dentro de su poder de apreciación, de acuerdo a los hechos y circunstancias de la causa y las declaraciones dadas al juicio, apreció que el prevenido recurrente fue el único culpable del accidente, con lo cual ponderó la conducta del otro co—prevenido y determinó que éste último no había cometido ninguna falta, que además el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al recurso de Juan de Jesús Javier, que este recurrente, en su primer medio de casación alega en síntesis, que la sentencia del Juez de Primer Grado es nula de pleno derecho, por violación a las disposiciones el artículo 8, inciso 2 letra J de la Constitución de la República, ya que el fue puesto en causa como civilmente responsable y no fue citado para la audiencia en que fue condenado, que al no decidirlo así la Corte **a—qua** no obstante habersele solicitado, incurrió en el vicio y violación denunciando y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el exámen del expediente pone de manifiesto, que ante la Corte **a—qua**, el abogado del recurrente, concluyó solicitando, que se declarara nula la sentencia del Juez de Primer Grado, sobre la base de que no fue citado en el domicilio declarado por él en el acta de la Policía y en las Certificaciones de Rentas Internas y la superintendencia de Seguros; que no obstante ser así, ya que el recurrente no fue citado en su verdadero domicilio ni compareció ni fue representado en la audiencia en que fue condenado, la Corte **a—qua** rechazó dichas conclusiones, con lo cual incurrió en el vicio y violación denunciado y por tanto prcede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las normas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Almonte, en los recursos de casación interpuestos por Fermín Rodríguez Marte, Juan Javier de Jesús y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada en el aspecto civil, en lo que respecta a las condenaciones impuestas a Juan Javier de Jesús, y envía al asunto así dilimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Fermín Rodríguez Marte y lo condena al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor del Dr. Virgilio Solano, abogado del interviniente que afirma haberlas avanzado en su totalidad, **Cuarto:** Compensa las costas entre las demás partes en causa.

Fdos. Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 de Marzo del 1986 No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 28 de mayo de 1984.

Materia: Correccionales.

Recurrente (S): Cervecería Nacional Dominicana y la Intercontinental de Seguros, C. por A.

Abogado (S): Dres. Lic. Juarez Víctor Castillo Seman y Jorge A. Subero Isa.

Recurrido:

Abogado (S):

Interviniente (S): Ramón Antonio Rosario

Abogado (S): Dr. Maximilién F. Montás Aliés.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito nacional, hoy día 12 de marzo de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., entidad Comercial, con asiento social en esta ciudad, y la Intercontinental de Seguros, S. A.,

Compañía aseguradora con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 28 de mayo de 1984, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juárez Víctor Castillo Seman, abogado de las recurrentes, cédula No. 226269, serie 1ra., por sí y por el Dr. Jorge A. Subero Isa, cédula No. 15398, serie 13, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 27 de junio de 1984, a requerimiento del Lic. Juárez Víctor Castillo Seman, en representación de las recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de las recurrentes del 26 de abril de 1985, suscrito por su abogado Dr. Jorge A. Subero Isa, cédula No. 15398, serie 13, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único de falta de base legal;

Visto el memorial de la recurrente la Intercontinental de Seguros, S. A., del 26 de abril de 1985, suscrito por su abogado Lic. Juárez Víctor Castillo Semán, cédula No. 226269, serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único de desnaturalización de los hechos de la causa;

Visto el escrito del interviniente Ramón Antonio Romano, del 26 de abril de 1985, firmado por su abogado Dr. Máximilién Fernando Montás Aliés, cédula No. 21519, serie 2da.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 19 de diciembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válido los recursos de apelación interpuestos por el

prevenido Rafael Socorro Jiménez del Villar; la Cervecería Nacional Dominicana, persona puesta en causa como civilmente responsable, la Intercontinental de Seguros, S. A., y la parte civil constituída Rafael Antonio Romano o Ramón Antonio Raomano, contra sentencia de fecha 19 de diciembre de 1983, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael Socorro Jiménez del Villar, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Rafael Socorro Jiménez, de los hechos puestos a su cargo y en aplicación del artículo 49 de la Ley 241, se le condena a pagar RD$50.00 de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Antonio Romano, a través de su abogado el Dr. maximilién F. Montas Aliés, por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Se condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a pagar una indemnización de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00) en favor del señor Ramón Antonio Romano como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento distrayendo estas en provecho del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Intercontinental, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Socorro Jiménez del Villar, por falta de comparecer a la audiencia fijada al efecto, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Condena al prevenido Rafael Socorro Jiménez del Villar, al pago de una multa de CINCUENTA PESOS ORO (RD$50.00) y las costas de procedimiento, por violación a la Ley 241 Sobre accidente de vehículos de motor, (Golpes involuntarios que dejaron lesión permanente, en perjuicio de dicho agraviado Ramón Antonio Romano, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando en el aspecto penal la sentencia recurrida; **CUARTO:** Ratifica la constitución en parte civil in-

coada por Ramón Antonio Romano, por órgano del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, por haber sido hecha conforme al derecho y consecuencia, condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en su expresada calidad de persona civilmente responsable, a pagar CINCO MIL PESOS (RD$5,000.00) en favor del referido agraviado Ramón Antonio Romano, a título de indemnización reparadora de los daños y perjuicios morales y materiales, irrogádoles a consecuencia del accidente de que se trata; más los intereses legales sobre la suma mencionada, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda; confirmando también el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena además, a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en provecho del Doctor Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo involucrado en dicho accidente, en cuanto a las condenaciones civiles";

Considerando, que en sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se da por establecido que el hecho generador de la responsabilidad de los recurrentes constituye una violación al artículo 49 de la Ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos, sin tomar en cuenta que los daños sufridos por la víctima no fueron el resultado de un contrato directo con el vehículo, sino que los mismos fueron ocasionados cuando el vehículo chocó con una puerta y ésta fué la que le causó el daño a la víctima; que para que exista el delito de violación al referido artículo 49 es preciso que el daño sea ocasionado directamente por el vehículo; que la Corte **a-qua** al no entenderlo así incurrió en la sentencia impugnada en el vicio denunciado, por lo cual debe ser casada; b) que la Corte **a-qua** al declarar al prevenido como único culpable del accidente incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, pues los testigos afirmaron que la víctima estaba sentada cerca de la puerta, en violación del artículo 101 de la Ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos de Motor, lo que prueba que la víctima estaba en falta; que el vicio denunciado es más patente aún, por el hecho de que la Corte **a-qua** tomó en cuenta los referidos testimonios para condenar de manera exclusiva al prevenido, lo que significa que ponderó parcialmente tales declaraciones, pues si las hubiera ponderado en todo su con-

tenido, habría admitido que la víctima contribuyó con su falta en la comisión del daño, todo lo cual podría incidir en la determinación del monto de la indemnización otorgada para reducirla dentro de la proporción correspondiente a dicha falta; que en esas condiciones sostienen las recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada también por el vicio denunciado; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a) y b), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido Rafael Socorro Jiménez del Villar, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 13 de agosto de 1981 mientras el camión placa No. 700-010 conducido por el prevenido salía del recinto de la Industria Nacional del Vidrio, de la ciudad de San Cristóbal, al pasar por la puerta de hierro para tomar la vía pública, chocó con una de las hojas de la referida puerta y la desprendió yendo a caer sobre las piernas de Ramón Antonio Romano que se encontraba cerca del lugar, causándole lesiones corporales que le produjeron lesión permanente; b) que el hecho se debió a la imprudencia del conductor al no tomar en cuenta que salía por una puerta con espacio muy limitado, lo que lo obligaba a conducir con mayor cuidado para evitar el accidente;

Considerando, que para la existencia del delito de violación al artículo 49 de la ley 241, de 1967, no es indispensable que el daño se origine por el contacto directo del vehículo con la víctima sino que basta, como ocurrió en la especie, que el mismo haya sido ocasionado como consecuencia de la imprudencia cometida con el manejo o conducción de un vehículo de motor;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la Corte **a-qua** ponderó sin desnaturalización alguna, no solo las deposiciones de los testigos señalados por las recurrentes, sino también, los demás hechos y circunstancias del proceso, y pudo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio aportados al debate, establecer como cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido y que la víctima no había incurrido en falta alguna que pudiese retenerse como causante o concurrente "de dicho

accidente"; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Ramón Antonio Romano en los recursos de casación interpuestos por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y la Compañía de Seguros Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 28 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente falla; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Máximilien Fernando Montás Aliés, abogado del interviniente quién afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Intercontinental de Seguros, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada leída y publicada, por mí, Secretario General, certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE marzo DEL 1986 NO. 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de abril de 1985.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Roger Antonio Ortega Martínez.

Abogado (s): Lic. J. Gabriel Rodríguez.

Recurrido(S): Roger Antonio Melitón Ortega de Peña o Roger Antonio Melitón Peña de Peña.

Abogado(S): Dres. Víctor Manuel Mangual y Virgilio Antonio Guzmàn Arias.

INterviniente(S):

Abogado(S):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación,- la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roger Antonio Ortega Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, industrial, domiciliado y residente en la casa N0.53-B de la a-

venida 27 de Febrero (Central), de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula N0.32557, serie 31, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 18 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. J. Gabriel Rodríguez, cédula N0.4607, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Francisca Leonor Tejada, en representación de los Dres. Víctor Manuel Mangual, cédula NO.18900, serie 1ra., y Virgilio Antonio Guzmán Arias, cédula N0.32123, serie 31, abogados del recurrido Roger Antonio Melitón Ortega de Peña o Roger Antonio Melitón Peña de Peña, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la casa N0.47 de la calle Primera, Ensanche Santa Ana, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula N0.69346, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito- por su abogado el 23 de mayo de 1985, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falta de aplicación del artículo 312 del Código Civil; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por falta de aplicación del artículo 319 del Código Civil; Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación por falta de aplicación del artículo 322 del Código Civil; Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley 985, artículo 3°., de fecha 5 de septiembre de 1945, Gaceta Oficial NO.6321, sobre filiación de hijos naturales y su reconocimiento;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogado el 12 de noviembre de 1985;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados el 11 de julio de 1985, así como el de ampliación de fecha 14 de octubre de 1985;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en declararación de la filiación,

incoada por el recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de febrero de 1982, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo:"**FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza por improcedente, mal fundada e indadmisible a la vez la pretensión que constituye su finalidad, la demanda de Roger antonio Melitón Ortega o Roger Atonio Melitón Peña de Peña; **SEGUNDO:** Condena a dicho demandante sucumbiente al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Licenciado J. Gabriel oRodríguez- L., abogado que afirmó estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia- ahora impugnada cuyo dispositivo expresa así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno válido en cuanto a la forma, el recurso- de apelación interpuesto en fecha 12 de abril de 1982, por el señor Roger Antonio Melitón Ortega o Roger Antonio Peña de Peña contra la sentencia N0200 de fecha diecisiete (17) del mes de febrero de 1982, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial- de Santiago, en provecho del señor Roger Antonio Ortega Martínez, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme al plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, se acogen las conclusiones formuladas por la parte recurrente señor Roger Antonio Melitón Ortega o Roger Antonio Peña de Peña, y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y esta Corte de Apelación, por autoridad de la Ley y contrario imperio dispone lo siguiente: a) declara nula y sin ningún valor el Acta de Nacimiento de fecha cinco (5) de diciembre de 1946 registrada en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago con el nùmero 2497 en el folio 89 del libro 147, que le atribuye la filiación de hijo legítimo de los señores Rafael Augusto Peña y Carmen Mercedes de Peña, al nombrado Roger Antonio Melitón Peña de Peña, nacido el día dieciocho (18) de noviembre de 1946, según fue declarado por la señora Adelina Jiménez por ante el mencionado Oficial del Estado Civil de Santiago; b) declara bueno y válido con todos sus efectos jurídicos el acto No.207 de declaración tardía de nacimiento de hijo natural reconocido hecho por el

señor Roger Antonio Ortega Martínez en fecha diecisiete (17) de febrero del año 1981, por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en favor del nombrado Roger Antonio Melitón Ortega Peña, por haber sido procreado por el declarante conjuntamente con la señora Carmen Mercedes de Peña; c) ordena al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago hacer las anotaciones de corrección correspondientes a dichas actas y en particular al acto de declaración tardía de nacimiento y reconocimiento de hijo natural de fecha diecisiete (17) de febrero de 1981, registrada con el número 207 e inscrita en el folio N0.7 del libro N0101, correspondiente al año 1981, donde conforme con el acto de reconocimiento del padre declarante señor Roger Antonio Melitón, nació en la ciudad de Santiago el día dieciocho (18) de noviembre del año 1951; y asimismo se ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente expedir copia del acto de reconocimiento arriba descrito; **TERCERO**: Condena al señor Roger Antonio Ortega Martónez, parte intimada que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento en ambas instancias y ordena su distracción en provecho de los Doctores Víctor Manuel Mangual y Virgilio Antonio Guzmán Arias, abogados de la parte apelante quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que el recurrido es hijo legítimo procreado durante el matrimonio de Rafael Augusto Peña y Carmen Mercedes de Peña, y que no habiendo sido desconocido por su padre legítimo se encuentra protegido por la presunción de legitimidad derivada del artículo 312 del Código Civil, por lo cual la demanda de que se trata resulta inadmisible; que al decidir lo contrario la Corte a-qua violó el texto legal citado y dejó su sentencia sin base legal, por lo que procede su casación;

Considerando, que en la especie, según consta en la sentencia impugnada, ante la Corte a-qua, el recurrente alegó- "que conforme a lo establecido por el artículo 312 del Código Civil, y las comprobaciones hecha con las medidas de instrucción efectuadas así como el examen de la documentación incluída en el expediente, que el señor Roger Antonio Melitón Peña de Peña tiene cabal conocimiento de que es hijo legítimo de los esposos Rafael Augusto Peña y

Carmen Mercedes de Peña y como tal se ha comportado siempre, por lo que en ningún momento podría ser válidamente reconocido por el intimado ni por- ninguna otra persona";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción del proceso, dio por establecidos los hechos siguientes:) que el 20 de marzo de 1942 contrajeron matrimonio civil los señores Rafael Augosto Peña y Carmen Mercedes de Peña; b) que de ese matrimonio nació el 18 de noviembre de 1946 el niño Roger Antonio Melitón, quien fue declarado ante el Oficial del Estado Civil, como hijo legítimo del referido matrimonio, por su abuela materna Adelina Jiménez, el 15 de diciembre de 1946; c) que el 17 de febrero de 1981 el recurrente reconoció como hijo natural suyo y de la señora Carmen Mercedes de Peña, al niño Roger Antonio Melitón, nacido el 18 de noviembre de 1951; d) que en ambos casos se trata de la misma criatura;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto se trata de un caso en que una criatura fue declarada como hijo legítimo de un matrimonio, durante cuya vigencia nació y fue concebida y posteriormente reconocida como hijo natural suyo por una tercera persona;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 312 del Código Civil, "el hijo concebido durante el matrimonio, se reputa hijo del marido. Sin embargo, éste podrá desconocerle si prueba que el tiempo transcurrido desde los trescientos hasta los ciento ochenta días anteriores al nacimiento de este niño, estaba por ausencia o por efecto de cualquier otro accidente, en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer";

Considerando, que el texto legal antes transcrito crea- una presunción de legitimidad a favor del hijo nacido 180 días después de la celebración del matrimonio y antes de los 300 días de su disolución; que esta presunción es irrefragable y solo puede ser destruida mediante el procedimiento del desconocimiento incoado por el marido; que, en la especie, es constante en la sentencia impugnada que el recurrido nació más de 180 días después del matrimonio de su madre con el señor Rafael Augusto Peña, y cuando este matrimonio aún no había sido disuelto; que no existe constancia de que la

legitimidad del recurrido haya sido desconocida por el marido de su madre; que, en tales condiciones, es obvio que el recurrido se encuentra protegido por la presunción de legitimidad del artículo 312 del Código Civil, y al no haber sido destruida ésta por el único medio permitido por la Ley, no puede atribuírsele otra filiación que la que resulta de su acta de nacimiento; que al decidir lo contrario la Corte **a-qua** violó el artículo 312 del Código Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin invío por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos, **Primero**: Casa, sin envío por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada el 18 de abril de -1985, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrido al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. J. Gabriel Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la - Fuente.- Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los senores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1986 No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de junio de 1984.
Materia: correccional.

Recurrente (.S(: Mariano Mosquea Peña, Norma V. Batista González y Seguros Pepín, S.A.,

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente (s): Juan Bautista

Abogado (s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F.E. ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de marzo de año 1986, años 143' de la Independencia y 123' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mariano Mosquea, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5400, serie 71, residente en la casa No. No. 1 de la calle Apocalipsis, Urbanización Génesis, ciudad; Norma V. Batista González, dominicana, mayor de edad, residente en la misma dirección indicada antes, y la Seguros Pepín, S.A., con asiento social en la calle Mercedes esquina a Palo Hincado, ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el

19 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada el 27 de junio de 1984, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. William A. Piña, cédula No. 37229, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 19 de julio de 1985, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Juan Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula No. 1430, serie 61, domiciliado y residente en la casa No. 34 de la calle Wenceslao de la Cancha, Viet-Nam, Los Minas, ciudad, firmado por su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra., el 19 de julio de 1985;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 20 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de septiembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. William A. Peña, a nombre y representación de Mariano Mosquea y Norma V. Batista González, en fecha 18 de octubre de 1983, contra sentencia de fecha 26 de septiembre de 1983, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo; Segundo: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por; a) Dr. William A. Peña, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en fecha 18 de octubre de 1983; y b)

Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, a nombre y representación de Juan Bautista, en fecha 12 de octubre de 1983, contra sentencia de fecha 26 de septiembre de 1983, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Mariano Mosquea, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por éste Tribunal no obstante estar legaltado; **Segundo:** Declara al nombrado Marino Mosquea, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 5400, serie 71, renovada, domiciliado y residente en la calle Apocalipsis No. 1, Urbanización Génesis de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio del menor Patricio Bautista o Ramón Patricio Bautista, curables en 25 días, en violación a los artículo 49, letra c), 65 y 102, letra c) inciso 3ro., de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD$30.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Juan Bautista, quien actúa en su calidad de padre y tutor legal del menor agraviado Patricio Bautista (Ramón), por intermedio del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en contra del prevenido Mariano Mosquea, por su hecho personal, de Norma Batista González, en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Mariano Mosquea y a Norma Batista González, en sus enunciadas calidades, al pago solidario de: a) una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00), a favor y provecho del señor Juan Bautista, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda 6 hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez,

abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad asegurados del carro placa No. P02-0945, chasis No. LB310-029554, causante del accidente, mediante poliza No. A-109431/FJ, con vigencia desde el 14 de marzo de 1983 al 14 de marzo de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de Motor'; por haber sido interpuestos de conformidad con la Ley; **TERCERO:** Pronuncial el defecto contra el prevenido Mariano Mosquea, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **CUARTO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto a la indemnización civil, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la misma a la suma de RD$2,000.00) (Dos Mil Pesos Oro), a favor del señor Juan Bautista; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO;** condena al nombrado Mariano Mosquea, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Norma Bautista González, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'';

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medio de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; Falta de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos en otro aspecto. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio de casación, alegan, en síntesis, que al prevenido Mariano Mosquea, y a Norma V. Batista González, persona civilmente responsable puesta en causa, la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 1983, mediante la cual ellos fueron condenados, no se les notificó su domicilio actual que ellos habían señalado al Tribunal, ubicado en la casa No. 156 de la calle 4ta. de Los Mameyes, de esta ciudad, sino que les fue notificada donde antes vivian, o sea, en la casa No. 1, de la calle Apocalipsis Urbanización Génesis, ciudad, y que, por lo tanto, el plazo de la apelación estaba aún abierto cuando la interpusieron porque el mismo no había comenzado a correr, violándose su derecho de defensa al declararle la sentencia impugnada, inadmisible su recurso;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que, de forma reiterada los mencionados recurrentes habían informado al Tribunal del primer grado, su cambio de domicilio, y no obstante ordenarse el reenvío de la causa para que se regularizaran sus citaciones, es decir, para que se citaran en su nueva dirección, esto no fue hecho sino que fueron citados en su anterior domicilio, y como consecuencia de ello se pronunció el defecto en su contra, y la sentencia intervenida les fue notificada en el domicilio que ya habían cambiado, por lo que, es obvio que la misma es irregular, y, por tanto, el plazo para interponer el recursos de apelación estaba abierto cuando lo intentaron; que, por lo expuesto precedentemente, es evidente que al declarar la sentencia impugnada la inadmisibilidad de su recurso de apelación, se ha violado su derecho de defensa, y, por tanto, procede casar dicho fallo, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Bautista, en los recursos de casación interpuestos por Mariano Mosquea, Norma V. Batista González y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 19 de junio de 1984, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmados. Manuel Bergés Chupani. F.E. Ravelo de la Fuente. Luis V. Garćía de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 de Marzo del 1986 No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de junio de 1985.

Materia: Civl.

Recurrente (s): Rafael A. Santos y Santos.

Abogado (s): Dr. A. Flavio Sosa.

Recurrido (s): Agrícola Merp, C. por A.

Abogado (s): Dr. Manuel Ma. Miniño Rodríguez.

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito nacional, hoy día 14 de marzo de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Santos y Santos, dominicano, mayor de edad, militar, casado, domiciliado y residente en la casa No. 15 de la calle Manganagua, Ensanche Los Emperadores, de esta ciudad, cédula No. 21060, serie 54, contra la sentencia dictada el 25 de junio de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones Civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ma. Miniño Rodríguez, cédula No. 5899, serie 11, abogado de la recurrida Agrícola Merp, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado Dr. A. Flavio Sosa, cédula No. 61541, serie 1ra., el 3 de julio de 1985, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Falsos y erróneos motivos. Contradicción de motivos e insuficiencia de motivos y violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos de la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación o descripción real de los hechos y circunstancias de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación al Art. 1134, 1135, 1183, 1184 y 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de la prueba del proceso. Desnaturalización y falta de base legal al fallar extra y ultra petista. Violación al artículo 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1972;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado el 30 de julio de 1985;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de marzo del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte, juntamente con los Magistrados Luis V. García de peña y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría de la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los art. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerado, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de venta, incoada por la recurrida contra el recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de mayo de

1982, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Rafael Antonio Santos y Santos, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Agrícola Merp, C. por A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Se pronuncia la resolución del contrató de compra-venta suscrito el 14 de mayo de 1980, por medio del cual la Agrícola Merp, C. por A., vendió al señor Rafael Ant. Santos y Santos, la cantidad de 4,716.09 Tareas, dentro del área de las Parcelas 28 y 4 del D.C. Núm. 11 del Municipio de Bayaguana, por incumplimiento de parte de éste de pagarle la cantidad de Treinta y Cuatro Mil Pesos Oro (RD$34,000.00) de capitales, vencidos al día 30 de mayo de 1981; b) Se condena al señor Rafael Antonio Santos y Santos al pago de los intereses legales correspondientes; o sea la cantidad de ($6,000.00) pesos oro, vencidos al día 30 de mayo de 1981; c) Se condena al señor Rafael Antonio Santos y Santos al pago de las del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. manuel María Miniño Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; d) Se ordena la elecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso. **TERCERO:** Comisiona, al ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, alguacil de Estrado de éste Tribunal, para la notificación de ésta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Antonio Santos y Santos, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el recurrente señor Rafael Antonio Santos y Santos, por improcedente y mal fundadas en derecho; **TERCERO:** Revoca el acápite b) del ordinal segundo de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** Confirma en todas sus demás partes la indicada sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos que ya hemos señalado; **QUINTO:** Condena al señor Rafael Antonio Santos y Santos al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en

provecho del Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** no podía pronunciar la rescisión del contrato de venta intervenido entre las partes, en razón de que esa penalidad no había sido prevista en dicho contrato, ya que la única penalidad que se estipuló para el caso de que el comprador no cumpliera con su obligación de pagar el precio de la venta, fue la de ejecución de los inmuebles dados en garantía; b) que la Corte **a-qua** no expone ningún motivo para rechazar las conclusiones del 5 de diciembre de 1984, y los motivos que indica para justificar su decisión son falsos y erróneos, lo que equivale a ausencia de motivos, puesto que esa motivación contradice lo evidenciado por los documentos sometidos al debate; que por otra parte, la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos de la causa que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, que, además, los hechos y documentos de la causa han sido desnaturalizados, pues se les ha hecho producir efectos que no le corresponden por su naturaleza; que todo ello ha tenido como consecuencia que se hayan violado los arts. 1134, 1135, 1183 y 1315 del Código Civl; c) que la Corte **a-qua** incurrió en el vicio de fallo extra petita o ultra petita, al revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada, sin que ninguna de las partes en litis le hiciera pedimento alguno en ese sentido; d) que el Presidente de la Corte **a-qua**, actuando en virtud de los poderes especiales que le confiere el Art. 130 de la Ley No. 834 de 1978, para suspender la ejecución de una sentencia, había dispuesto por su ordenanza de fecha 22 de noviembre de 1984, la suspensión de la ejecución de la sentencia de primer Grado, sin embargo, la Corte **a-qua** al conocer del recurso de apelación contra dicha sentencia la confirma en todas sus partes, incluso en el punto referente a la ejecución provisional, con lo cual violó el citado texto legal; pero,

Considerando, en cuanto al alegato marcado con la letra a) que la rescisión de un contrato o su ejecución forzosa, no son penalidades convenidas por las partes en el caso de que una de ellas falte al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, sino opciones que la Ley confiere al acreedor de la obligación para exigir el cumplimiento del contrato o la rescisión del mismo; que la circunstancia de que en un contrato se haga

constar que si a la llegada del término convenido el deudor no cumple con su obligación de pago, el acreedor podrá ejecutar la garantía acordada, no implica que este haya renunciado a la facultad de demandar la rescisión del contrato, tal como lo autoriza el Art. 1184 del Código Civil; que en ese orden de ideas, la Corte **a-qua** pudo, como lo hizo, decretar la rescisión del contrato de venta intervenido entre las partes, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b), que la Corte **a-qua** para pronunciar la rescisión del contrato de venta intervenido entre las partes, dió por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que entre la recurrida y el recurrente intervino un contrato de venta por medio del cual la primera vendió al segundo tres inmuebles por el precio de RD$150,000.00; b) que al momento de la suscripción del acto de venta, el comprador pagó a la vendedora la suma de RD$50,000.00, comprometiéndose a pagar el resto del precio de venta o sea la suma de RD$100,000.00 en tres cuotas suscesivas con vencimiento al día 30 de mayo de cada uno de los años 1981, 1982 y 1983; c) que a la llegada del término de la primera cuota, el comprador no cumplió con su obligación de pagar la misma;

Considerando, que para formar su convicción en tal sentido, la Corte **a-qua** se basó en los documentos aportados por las partes en - causa, a los cuales atribuyó su verdadero sentido y alcance, y de - los que dedujo, en uso de sus facultades soberanas de apreciación - de los medios de prueba, que escapan al control de la casación, salvo desnaturalización que no ha ocurrido en la especie, que los hechos se desenvolvieron de la manera anotada; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que el alegato que se examina carece de -fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato relativo a la falta de motivos para rechazar las conclusiones del recurrente, que el examen de las dichas conclusiones revela que éste para solicitar la revocación de la sentencia apelada se basó en su

disposición a pagar los valores adeudados, pero como esta oferta de pago no se hizo en la forma prescrita por la Ley, y la Corte a-qua no estaba apoderada para pronunciarse sobre la validez de la misma, sino de una demanda en rescisión de un contrato de venta es obvio que una vez que admitió la procedencia de dicha demanda no tenía que dar motivos especiales para justificar la circunstancia de no tomar en cuenta aquella oferta; que, por tanto, tal alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra c),- que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la - Corte a-qua solo revocó el acápite b), /del Ordinal segundo, de la sentencia apelada; que este acápite se circunscriba a condenar al recurrente a pagar la cantidad de RD$6,000.00 a favor de la recurrida, por concepto de intereses; que al decidir esa revocación la Corte a-qua favoreció al recurrente, pues lo liberó del pago de aquel valor; que en esas condiciones es obvio que el recurrente no tiene interés en qùe se anule una disposición que solo a él favorece; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato indicado en la letra d), que la circunstancia de que el Presidente de la Corte de Apelación dispusiese en uso de las atribuciones especiales que le confiere la -Ley, como Juez de los referimientos, la suspensión de la ejecución de una sentencia que había sido ordenada de manera provisional por el Tribunal de Primera Instancia, no es obstáculo para que la Corte al conocer del recurso de apelación contra dicha sentencia, disponga que su propia decisión será ejecutoria provisionalmente; que,- no obstante, el disponer tal medida es superabundante e irrelevante, puesto que, en principio, las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelación son de ejecución inmediata, en materia privada, - la cual solo puede ser suspendida tras el ejercicio del correspondiente recurso de casación, por auto en tal sentido de la Suprema Corte de Justicia, en virtud a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Santos y Santos, contra la sentencia- dictada el 25 de junio de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en

sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente falla; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Manuel Ma. Miniño Rodríguez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H.- Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada por mí, Secretario General que certifico.- Fd.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1986 No. 18

Sentencia impugnada: Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de julio de 1985.

Materia: Contensioso Administrativo.

Recurrente (s): Danubio Matos Félix.

Abogado (s): Dr. Napoleón Estévez Rivas.

Recurrido (s): Estado Dominicano.

Abogado (s): Dr. Fulgencia Robles López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de marzo de 1986, años 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danubio Matos Félix, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 14368, serie 47, domiciliado en la casa No. 53 de la calle Fernando Defilló del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 27 de junio de 1985, por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectural del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elisabeth

Languasco en representación del Dr. Napoleón Estévez Rivas, cédula No. 4902 serie 44, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lorenza Lantigua, en representación del Dr. Fulgencio Robles López, Procurador General Administrativo, quien a su vez representa como recurrido al Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 23 de agosto de 1985, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 14 de octubre de 1985, firmado por el Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una instancia dirigida por el hoy recurrente al Secretario de Estado de Finanzas, a fin de que se le conceda una jubilación al amparo de la ley 379 de 1981, el indicado Secretario de Estado dictó el 16 de octubre de 1984, la Resolución No. 9251 que copiada textualmente expresa: "Secretaría de Estado de Finanzas, DSA-9251, Santo Domingo, D.N. Octubre de 1984, Señor Danubio Matos Féliz, calle Dra. Fernando Defilló No. 53, Ensanche Quisqueya, ciudad, Distinguido señor: 'En esta atención a su comunicación de fecha 11 de octubre de 1982, mediante la cual solicita el beneficio de una pensión conforme al porcentaje correspondiente establecido en la escala fijada en el artículo 2 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, cortesmente le informamos lo siguiente: a) Las pensiones y jubilaciones civiles del Estado, otorgadas por el Presidente de la República, en virtud del artículo 1ro. de la ley No. 379 del 11 de diciembre de 1981, beneficia única y exclusivamente a los empleados y funcionarios públicos que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado, y bajo las condiciones o requisitos exigidos por la ley. b) Conforme se desprende de la interpretación del artículo 2 de la ley antes citada, es necesario que el empleado

o funcionario público, reciba por la prestación de sus servicios una remuneración, base sobre la cual pueda determinarse el porcentaje del promedio del sueldo mensual correspondiente, fijado en la escala establecida por dicho artículo, cuando se vaya a otorgar una jubilación o pensión, con cargo al Fondo de pensiones y Jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos. c) Que no obstante la ley No. 659 de fecha 17 dejulio de 1944, sobre actos de Estado Civil, otorgar en varios de sus artículos, la calidad de funcionarios a los Oficiales del Estado Civil, y tanto dicha ley como la ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927, señala que dichos funcionarios son designados por el Poder Ejecutivo, su status legal, no se enmarca dentro del concepto que en la Administración pública define al funcionario o empleado público, esto es, "toda persona que con carácter permanente y previamente designado por el Poder Ejecutivo, presta sus servicios en el Sector Público y cuya remuneración está prevista en el Presupuesto y ley de Gastos Públicos". d) Por todo lo antes expuesto, y no obstante, los propósitos de la ley No. 379 de lograr el establecimiento de un adecuado sistema de Jubilaciones y Pensiones que elimine privilegios vilegios y discriminaciones, en el marco de un justo régimen de seguridad social, entendemos que los oficiales del Estado Civil, tal como se desprende del contenido literal de la referida ley, no fueron incluídos por el legislador como beneficiarios de la misma. e) Que por otra parte, en razón que los oficiales del Estado Civil no tienen una remuneración mensual fija, en el presupuesto de ley de Gastos Públicos, resulta prácticamente imposible determinar el monto de la Jubilación o Pensión, y ya que dicha remuneración es necesaria para la base del cálculo del promedio mensual de la jubilación o pensión a otorgarse, así como para las deducciones conque se nutrirá el fondo de jubilación y pensión, y aportación esta que se tomará en cuenta para beneficiarse de la mencionada ley. atentamente, Dr. J.B. Abreu Castro Subsecretario de Estado de Finanzas"; b) que sobre el recurso contencioso administrativo contra dicha Resolución, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara bueno y válido el presente recurso, en cuanto a la forma; **SEGUNDO**: Se rechaza el presente recurso, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, y; **Tercero**; se confirma en todas sus partes la

Resolución No. 9251, del 16 de octubre de 1984, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Violación del artículo Primero de la ley número 379 de fecha primero de diciembre de 1981, Gaceta Oficial No. 9570, Sobre Jubilaciones y Prestaciones del Estado para Funcionarios y Empleados Públicos y la ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, Sobre Actos del Estado Civil. **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que equivale a falta de base legal, insuficiencia o falta de motivos;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis: a) que el oficial del Estado Civil, es un funcionario público y como tal está amparado por las disposiciones de la ley 379 de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones; sin embargo, que la Cámara a-qua después de admitir que los oficiales del Estado Civil son funcionarios públicos, decide, en cambio, que no tienen derecho a pensión en base a que como no disfrutan de sueldo del Estado y no figuran, por tanto, en el presupuesto de la nación, no contribuyen al fondo de pensiones y jubilaciones; que el hecho de que la remuneración de los oficiales del Estado Civil no figure en la ley de Gastos Públicos, no debe ser motivo para excluir a tales funcionarios de los beneficios de la ley 379 de 1981, pues la misma tiene un alcance general y solo deja de tener aplicación en los cuerpos castrenses y organismos municipales que gozan de leyes especiales al respecto; que si la referida ley no excluye de manera expresa, a los oficiales del Estado Civil que su funcionario de la Administración Pública, es porque el legislador ha tenido el propósito de que tales funcionarios se beneficien de las disposiciones protectoras de la misma, pues no debe suponerse un descrimen contra tales funcionarios que prestan un servicio de gran importancia para el país; que si la indicada ley 379, no encierra los mecanismos para hacer los descuentos de lugar en los emolumentos que perciben los oficiales de Estado Civil para nutrir el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, tal circunstancia no puede dar pauta para interpretar que dichos funcionarios no están amparados por los beneficios de la referida ley; b) que, por otra parte, la Cámara a-qua no ponderó el hecho de que el hoy recurrente estuvo trabajando en la Administración

Pública, durante 28 años como Director de la Escuela de El Quemado, del Municipio de La Vega, cargo Público en el que le descontaban mensualmente de su salario la suma determinada para nutrir el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, y sin embargo, la indicada Cámara rechazó la solicitud de jubilación, sin dar ningún motivo acerca de esa situación que de por sí ya le daba derecho a la jubilación, por aplicación del artículo 1 de la ley 379 de 1981; que en esas condiciones, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciadas;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** rechazó la solicitud de jubilación del hoy recurrente sobre el fundamento de que los oficiales del Estado Civil aunque sus funcionarios públicos, como no perciben un sueldo fijo del Estado que le permita contribuir al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los funcionarios y empleados públicos, no incluídos por el legislador como beneficios de la ley 379 de 1981; que, además, en dicho fallo se hace constar que como los oficiales del Estado Civil no tienen una remuneración mensual fija, consignada en el presupuesto de ley de Gastos Públicos, es prácticamente imposible determinar el monto de la jubilación, ya que dicho monto es necesario para el cálculo del promedio mensual de la jubilación y para la fijación de las deducciones que deberá apartor para nutrir el señalado fondo;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a), que del contexto de la ley 379 de 1981, resulta que sus disposiciones tienen aplicación general para los funcionarios y empleados públicos cuya remuneración esté prevista en la ley de Gastos Públicos de la nación, con exclusión de aquellas que reciban sus emolumentos por el servicio público prestado, de otras fuentes distintas a las del erario y aún cuando tales emolumentos estén sujetos a tarifas establecidas por la ley; que, por tanto, sólo tienen derecho a disfrutar de las Pensiones y Jubilaciones previstos en la indicada ley 379, aquellos funcionarios y empleados públicos calificados, cuyos sueldos, por figurar en la ley de Gastos Públicos han sido objeto de las declaraciones correspondientes para nutrir el Fondo creado por dicha ley;

Considerando, que como se advierte la Cámara **a-qua** decidió correctamente al negar la jubilación al recurrente sobre la base de que él, como oficial del Estado Civil no disfrutaba de

sueldo del Estado y no contribuía al referido Fondo, por lo cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b) que tal como lo sostiene el recurrente, éste invocó por ante la Cámara **a-qua**, que él tenía derecho además, la jubilación, en razón de que había desempeñado el cargo del director de la Escuela El Quemado del Municipio de La Vega, durante 28 años, que en ese cargo contribuyó al Fondo de Pensión y Jubilaciones, y que su edad es de 70 años; que, sin embargo, la referida Cámara al negar la solicitud de jubilación, rechazó implícitamente los indicados alegatos del recurrente, sin dar motivo alguno justificativo de ese rechazamiento; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por falta de base legal, ya que si los hubiera ponderado había podido, eventualmente, darle al caso una solución distinta;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en sus Funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 27 de julio de 1985, en cuanto no ponderó el alegato del recurrente de que ocupó durante 28 años el cargo de Director de la Escuela de El Quemado del Municipio de La Vega, y envía el asunto así delimitado por ante la misma Cámara, en iguales funciones; **Segundo**: Rechaza en sus demás aspectos el indicado recurso; **Tercero**: Declara las costas de oficio.

Firmados. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Cerda. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1986 No. 19

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5 de octubre de 1984.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Amantina Burgos Vda. García, Freddy Antonio García Burgos, Amantina García Burgos y Enrique García Henríquez.

Abogado (s): Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar.

Recurrido (s): Juan María García Solano y Compartes.

Interviniente (s):

Abogado (s): Dres. Julio C. Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra susaudiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amantina Burgos Vda. García, dominicana, mayor de edad, cédula No. 3911, serie 56; Freddy Antonio García Burgos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 14465, serie 1ra.; Amantina García Burgos, dominicana, mayor de edad, cédula No. 164629, serie

1ra. y Enrique García Henríquez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 113903, serie 1ra., domiciliados en esta ciudad contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 5 de octubre de 1984, en relación con los Solares Nos. 7, de la Manzana No. 741 y 11 de la Manzana No. 1078, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, cédula No. 12694, serie 27, abogada de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. Julio César Brache Cáceres, cédula No. 212229, serie 47 y Altagracia Norma Bautista Pujols, cédula No. 9013, serie 13, abogados de los recurridos, Juan María Solano, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 11891, serie 56, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Raymundo García Solano, dominicano, mayor de edad, casado, pintor, cédula No. 11142, serie 2, domiciliado en esta ciudad, e Inés Altagracia García Solano de Báez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 44, serie 72, domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 1984, suscrito por la abogada de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de enero de 198í, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en determinación de herederos el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 19 de febrero de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente e infundada, la excepción de incompetencia propuesta por los demandados; **SEGUNDO:** Se declara la nulidad del ma-

trimonio celebrado entre los señores Raymundo García y Juana Dolores Taveras Pereyra; **TERCERO:** Rechaza la demanda en nulidad del legado particular contenido en el testamento otorgado por el señor Raymundo García, por acto de fecha 1ro. de marzo del año 1957, ante el Notario Público del Distrito Nacional, Dr. Fabio García Mota; **QUINTO:** Se determinan como únicos herederos del finado Raymundo García a sus hijos legítimos Juan Ma. García Solano, Inés García Taveras y Miguel Buenaventura García Solano, Inés Altagracia García Taveras y Miguel Buenaventura García Taveras; a sus hijos legítimados Freddy Ant. García Burgos y Amantina García Burgos; y a sus hijos naturales reconocidos Enrique García Henríquez y Rosa Niurka García Rosario; **SEXTO:** Se declaran legatarios a título particular a los señores Freddy Antonio Burgos, Amantina García Burgos y Enrique García Henríquez, respecto de una porción de 90 metros cuadrados y sus mejoras dentro del Solar No. 7 de la Manzana No. 741 del distrito Castratal No.1 del Distrito Nacional; **SEPTIMO:** Se ordena al Registrador de Títulos cancelar los Certificados de Títulos No. 33099 y 61-1615 que amparan respectivamente, los derechos de los solares No.s 7 de la Manzana No. 747 y No. 11 de la Manzana No. 1078 del Distrito Catastral No1 del Distrito Nacional, y la expedición de otros en su lugar en la siguiente forma y proporción: Solar No. 7, Manzana No.. 741 Area: 490 M2, 53 Dm2; a), 90 M2, y sus mejoras, consistentes en una casa de cemento, techada de cemento, de dos plantas, marcada con el No. 17 de la calle José de Jesús Ravelo, con los siguientes linderos: Al Norte, parte del Solar No. 7, por donde mide 6 metros; al Este, Solar No. 8, por donde mide 15 metros; al Sur, su frente, calle José de Jesús Ravelo, por donde mide 6 metros; y al Oeste, parte del mismo Solar No. 7, por donde mide 15 metros, en favor de los señores Freddy Antonio García Burgos, Amantina García Burgos, Enrique García Henríquez y Amantina Burgos, en la proporción de 1/4 parte para cada uno; b), el resto, o sea 400 M2, 53 Dm2 y sus mejoras, consistentes en una casa de madera techada de zinc, con pisos de cemento, con sus anexidades y dependencias, en la siguiente forma y proporción: 1), 2/16 avas partes para cada uno de los señores Juan María García Solano, Inés Altagracia García Solano de Báez, Raymundo García Solano, Ana Migdalia García Taveras, Miguel Buenaventura García Taveras; Freddy Antonio García

Burgos y Amantina García Burgos; 2), 1/16 avas partes cada uno de los señores Enrique García Henríquez y Rosa Niurka García Rosario, Solar No. 11, Manzana No. 1078 Area: 600 M2 y sus mejoras; a) 2/16 avas partes para cada uno de los señores Juan María García Solano, Inés Altagracia García Solano de Báez, Raymundo García Solano, Ana Migdalia García Taveras, Miguel Buenaventura García Taveras, Freddy Antonio García Burgos, Amantina García Burgos; b), 1/16 avas partes para cada uno de los señores Enrique García Henríquez y Rosa Nurka García Rosario; b), que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada el 14 de marzo de 1979, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge, en la forma y se rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., a nombre y en representación de los señores Amantina Burgos Vda. García, Enrique García Henríquez, Freddy Antonio García Burgos y Amantina García Burgos, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 19 de febrero del 1976, en relación con los solares 7, Manzana 741 y 11 de la Manzana 1978 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional; segundo; se acoge en parte y se rechaza en parte, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Altagracia Norma Bautista Puhol: y Dr. Julio C. Brache Cáceres, a nombre de los señores Juan María García Solano, Raymundo García Solano e Inés Altagracia García Solano de Báez, contra la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de febrero de 1976, en relación con los solares 7, Manzana 741 y 11 de la Manzana 1078, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se admite ante jurisdicción únicamente a los señores Dra. Altagracia Norma Bautista Pujols, Dr. Julio C. Brache Cáceres y señor Hermenegildo de Jesús Hidalgo, como representantes legales de Juan María Solano, Raymundo García Solano e Inés García Solano, y, en consecuencia, se rechaza la representación de dichos señores sustentada por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, Cambero Gil y Francisco Oscar Jiménez Vargas; **Cuarto:** Se confirma, con las modificaciones indicadas en los motivos de esta sentencia, los ordinales 1, 2, 3, 4 y 5 de la decisión recurrida, los que en lo adelante se leerán así: 1ro., Se rechaza por improcedente e infundada, la excepción de in-

competencia propuesta por los demandados; 2do. Se declara la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores Raymundo García y Juana Dolores Taveras Pereyra; 3ro., Se declara la nulidad del matrimonio celebrado, en fecha 19 de agosto del año 1970, entre los señores Raymundo García y Amantina Burgos; 4°, Se rechaza la demanda en nulidad del legado particular contenido en el testamento otorgado por el señor Raymundo García por acto de fecha 1ro. de marzo del año 1957, ante el Notario Público del Distrito Nacional, Dr. Pablo García Mota, sujeto únicamente a ser reducido a la porción disponible; 5to., Se determinan como únicos herederos de la finada Amantina Solano y sus hijos legítimos Juan María García Solano, Inés Altagracia García Solano de Báez y Raymundo García Solano; declara que los únicos herederos del finado Raymundo García son sus hijos legítimos Juan María García Solano, Inés Altagracia García Solano de Báez, Raymundo García Solano, Ana Migdalia García Taveras y Miguel Buenaventura García Taveras; a sus hijos legítimos Freddy Antonio García Burgos y Amantina García Burgos; y a sus hijos naturales reconocidos Enrique García Henríquez y Rosa Miurka García Rosario; **QUINTO**: Se declara que no procede pronunciarse sobre los ordinales Sexto y Séptimo del dispositivo de la decisión recurrida, hasta tanto las partes pongan el Tribunal en condiciones de decidir la cuantía de la porción disponible del difunto Raymundo García, a cuyo efecto este Tribunal Superior celebrará, en su local del primer piso del Edificio del Tribunal de Tierras y del Catastro Nacional, sito en la Avenida Independencia esquina Avenida General Antonio Duvergé, de esta ciudad, frente al Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (Feria) la audiencia del día 27 (veintisiete) del mes de septiembre del año 1979 (Mil novecientos setentinueve) a las 10 (diez) horas de la mañana"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia, por los actuales recurridos, la Suprema Corte de Justicia dictó el 31 de mayo de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de marzo del 1979, en relación con los solares No. 7 de la Manzana 741 y 11 de la Manzana No. 1078 del Distrito Catastral No 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de

Tierras; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre el envío ordenado intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: RIMERO:** Acoge, en la forma y se rechaza, en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., a nombre y en representación de los señores Amantina Burgos Vda. García, Enrique García Henríquez, Freddy Antonio García Burgos y Amantina García Burgos, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de febrero de 1976, en relación con los Solares 7 Manzana 741 y 11 Manzana 1078 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se acoge en parte y se rechaza en parte, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Altagracia Norma Bautista Pujols y Dr. Julio C. Brache Cáceres, a nombre de los señores Juan María García Solano, Raymundo García Solano e Inés Altagracia García Solano de Báez, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de febrero de 1976, en relación con los Solares, 7, Manzana 741 y 11 Manzana 1078 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **TERCERO:** se admite ante esta jurisdicción únicamente a los señores Dra. Altagracia Bautista Pujols, como representantes legales de Juan María Solano, Raymundo García Solano e Inés García Solano, y, en consecuencia, se rechaza la representación de dichos señores sustentada por los Dres. Manuel de Js. Morales Hidalgo, Cambero Gil y Francisco Oscar Jiménez Vargas; **CUARTO:** Se confirma, con las modificaciones indicadas en los motivos de de esta sentencia, los ordinales 1, 2, 3, 4 y 5 de la decisión recurrida, los que en lo adelante se leerá así: 1°.- Se rechaza por improcedente e infundada, la excepción de incompetencia propuesta por los demandados; 2°.- Se declara la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores Raymundo García y Juana Dolores Taveras Pereyra; 3°.- Se declara la nulidad del matrimonio celebrado, en fecha 19 de agosto del año 1970 entre los señores Raymundo García y Amantina Burgos; 4°.- Se rechaza la demanda en nulidad del legado particular contenido en el testamento otorgado por el señor Raymundo García, por acto de fecha 1 de marzo del año 1957, ante el Notario Público del Distrito Nacional, Dr. Fabio García Mota, sujeto solamente a ser reducido a la porción disponible; 5°.- Se determina como únicos herederos de la

finada Agustina Solano a sus hijos legítimos Juan María García Solano, Inés Altagracia García Solano de Báez y Raymundo García Solano; Declara que los únicos herederos del finado Raymundo García son sus hijos legítimos Juan María García Solano, Inés Altagracia García Solano de Báez, y Raymundo García Solano, Ana Migdalia García Taveras y Miguel Buenaventura García Taveras; a sus hijos legitimados Freddy Antonio García Burgos y Amantina García Burgos; y a sus hijos naturales reconocidos Enrique García Henríquez y Rosa Murka García Rosario; **QUINTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional: a) cancelar los Certificados de Títulos No.s 33099 y 61-1615, correspondientes, respectivamente, a los Solares No.s 7 de la Manzana No. 741 y 11 de la Manzana No. 1078 y expedir nuevos Certificados de Títulos en la forma que se dispone más adelante: Solar 7, Manzana 741, Area: 490 Ms2., 53 Dms2., 03 cms2. 85 Ms2., 60 Dms2., 23 Cms2. y sus mejoras, para cada uno de los señores Juan María García Solano, cédula No. 11891, serie 56, Raymundo García Solano, cédula 11142, serie 2, e Inés Al-

tagracia García Solano, cédula No.44, serie 72, todos dominicanos, mayores de edad; 64 Ms2., 20Dms2., 15Cms2., y sus mejoras en favor de los Dres. Julio César Brache Cáceres, cédula No. 21229, serie 47 y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo, cédula No. 9012, serie 13, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, domiciliados y residentes en esta ciudad y estudio en la calle 30 de Marzo No. 107-117 Apto. S; 30 Ms2., 65Dms2., 81Cms2. y sus mejoras, en favor de la señora Amantina Burgos, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, de quehaceres domésticos, cédula No. 3911, serie 56; 25Ms2., 24Dms2., 79Cms2., para cada uno de los señores Ana Migdalia Miguelina García Taveras, Miguel Buenaventura García Taveras, Freddy Antonio García Burgos, cédula No. 14465, serie 1, Amantina García Burgos Cédula No. 164629, serie 1 y Enrique García Henríquez, cédula No. 13903, serie 1, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad; 12 Ms2., 62Dms2., 62Dms2., 42Cms2. y sus mejoras en favor de Rosa Nurka García, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad en la calle 42 casa No. 47, Los Manguitos, cédula No. 231577, serie 2; **Solar No. 11, Manzana 1078, Area: 600 Metros Cuadrados.**- 81 Ms2., 15Dms2., 24Cms2. y sus mejoras en favor de los Dres. Julio César Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo, de generales anotadas; 108Ms2., 20Dms22., 33Cms2. y sus mejoras para cada uno de los señores Juan María García Solano, Raymundo García Solano e Inés Altagracia García Solano, de generales arriba anotadas; 35ms2., 29Dms2., 41Cms2. y sus mejoras para cada uno de los señores Ana Migdalia Miguelina García Taveras, Buenaventura García Taveras, Freddy Antonio García Burgos, Amantina García Burgos y Enrique García Henríquez; 17 Ms2., 64Dms2., 72Cms2., y sus mejoras en favor de Rosa Murka García, de generales arriba anotadas; b) Cancelar la anotación preventiva inscrita en los Certificados de Título de los mencionados Solares a requerimiento de los Dres. Francisco Oscar Jiménez Vargas y Julio Cambero Gil en virtud del acto instrumentado en fecha 23 de abril de 1984 por el alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Saturnino Colón";

Considerado, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal en la

sentencia recurrida, y mala interpretación del artículo 193, y violación del artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento de la fuerza probante de los documentos auténticos ofrecidos a la consideración del Tribunal en virtud del artículo 1319 del Código Civil.- Artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por el artículo 5 de la Ley No. 3931 del año 1954 (Ley sobre actos del estado civil). Falta de base legal en la sentencia recurrida y mala interpretación del artículo 55 de la Ley No. 659 sobre actas del estado civil;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada establece en uno de sus considerando que existe una diferencia sustancial entre los procedimientos de la determinación de heredeors regido por el artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras y el de la partición de esos inmuebles, regido por el artículo 214 de la misma Ley; que el Tribunal solo es competente para conocer de las particiones entre coherederos o copropietarios cuando hubiere acuerdo entre las partes y sometan un proyecto de partición; que esto no ha ocurrido en el presente caso y la sentencia impugnada implica una partición dentro de la determinación de herederos, que, por tanto, en dicha sentencia se incurre en falta de base legal, en mala interpretación del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras y en la violación del artículo 214 de esta Ley, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerado, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que el 27 de noviembre de 1974 Juan María García Solano, Raymundo García Solano e Inés Altagracia García Solano, dirigieron una instancia al Tribunal Superior de Tierras, en la que, después de pedir la nulidad del matrimonio de su difunto padre, Raymundo García Peña y Amantina Burgos, la nulidad, también de la legitimación de los hijos procreados por estos, de nombres Fredy Antonio y Amantina García Burgos, así como del legado otorgado por el finado Raymundo García Peña en favor de sus hijos Amantina Burgos, Freddy Antonio y Amantina García Burgos y Enrique García Henríquez, solicitaron la determinación de los herederos del mencionado Raymundo García Peña, para lo cual fue apoderado un Juez de Jurisdicción Original; que el Tribunal **a-quo** estimó que en el caso no se trataba de un procedimiento en partición en naturaleza de los dos in-

muebles legados por el de **cujus** Raymundo García Peña como lo han entendido los apelantes, sino de la determinación de sus herederos, "de la cual debe resultar la división de los inmuebles citados en partes teóricas o abstractas", para lo cual el Tribunal **a-quo** se consideró competente;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que por ella se procedió únicamente, a determinar los herederos del difunto Raymundo García Peña, y, a fijar la proporción que a cada uno le correspondía en el acervo sucesoral, lo que hizo en cumplimiento de las disposiciones del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras; por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considetando, que en el segundo medio de su recurso, los recurrentes alegan, en síntesis lo que sigue: que en los motivos de la sentencia impugnada se señala que todo divorcio debe probarse entre las partes y sus herederos con la presentación del acta de su pronunciamiento, inscrita en la Oficialía del Estado Civil; que ese medio de prueba no puede ser sustituído por otro, salvo las excepciones limitativas previstas por la ley; que en la especie la contraparte se negó rotundamente a ofrecer detalles del divorcio; que en el caso de la destrucción o pérdidas de los archivos del Oficial del Estado Civil las pruebas de los divorcios puede hacerse por medio de otros documentos que revelen la disolución del matrimonio; que no sólo fueron presentados esos documentos, sino que la propia Agustina Solano hizo figurar en su cédula que ella era soltera, según se comprueba por la certificación del Director General de la Cédula Personal de Identidad, que consta en el expediente; que si Raymundo García Peña y Agustina Solano contrajeron matrimonio el 4 de mayo de 1912, y para el 31 de mayo de 1941, fecha de la expedición de la cédula de ésta última, ambos estaban vivos, necesariamente tuvo que haberse operado un divorcio entre ellos, tal como lo expuso Raymundo García Peña en el testamento del 1° de enero de 1957; que, por tanto, la sentencia debe ser casada en este aspecto; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente al respecto: "que todo divorcio debe probarse, entre las partes y sus herederos con la presentación del acta de su pronunciamiento, debidamente inscrita en una Oficialía

del Estado Civil; que ese medio de prueba no puede ser sustituído por ningún otro, salvo las excepciones limitativamente previstas por la Ley"; que no podía ser suplido ese medio de prueba con las afirmaciones de Raymundo García Peña, en su testamento otorgado el 1° de marzo de 1957, de que fue casado con Agustina Solano de quien se divorció, ni con los datos que en el Certificado de Título correspondiente al Solar No. 11 de la Manzana No. 1078 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en el cual se hace constar que el difunto García Peña era soltero, ni tampoco con la certificación de la Dirección General de la Cédula de Identidad Personal del 10 de mayo de 1979, en la que consta de Agustina Solano Bello era soltera; que, se expresa también en la sentencia impugnada; que por esas razones no se ha aportado la prueba del alegado divorcio entre Raymundo García Peña y Agustina Solano;

Considerando, que tal como lo ha juzgado el Tribunal **a-quo** la prueba de la disolución del matrimonio como consecuencia de un divorcio sólo se puede hacer por medio de la aportación del documento que revele que ha existido una sentencia de divorcio debidamente pronunciada por ante el Oficial del Estado Civil competente; que sólo en caso de destrucción o pérdida de los archivos de este funcionario las partes interesadas pueden valerse de otros documentos para probar la existencia del divorcio, o de cualquier otra acta del estado civil; pero en la especie los recurrentes no han suministrado esta prueba, por lo que el Tribunal **a-quo** procedió correctamente al rechazar el alegato de los actuales recurrentes de que cuando Raymundo García Peña contrajo matrimonio con Amantina Burgos estaba divorciado de Agustina Solano, basándose en que no había sido aportada la prueba del divorcio entre esta última y el mencionado Raymundo García Peña; por lo cual el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, de acuerdo con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas entre hermanos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amantina Burgos Vda. García, Freddy Antonio García Burgos, amantina García Burgos y Enri-

que García Henríquez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de octubre de 1984, en relación con los solares No. 7 de la Manzana No 741 y 11 de la Manzana No. 1078, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Segundo**: Compensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F.E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Albelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez, José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1986 N0. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, en fecha 4 de diciembre de 1980.
Materia: Correccional.
Recurrente (S): Carlos Ml. García Taveras y Seguros Pepín, S. A.,
Abogado (S) : Dr. Luis A. Luis A. Bircan Rojas.
Abogado (S):
Abogado (S):
Interviniente (S): Arnardo Blanco.
Abogado (S): Licdos. Vinicio Martín Cuello P. Rafael Arnardo Vallejo y Amelaia Valverde Sosa,.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H.- Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audieccias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo de 1986, año 143 de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recuros de casación interpuestos por Carlos Manuel García Taveras, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en la casa N0. 105 de la calle 7, Urbanización Altos del Invi, de la ciudad de Santiago, Cédula No. 5369, serie 45, y la Compañía de Seguros, Pepín S.A., con su asiento social en la calle Las Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia del 4 de diciembre de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recuros de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Jesús Hernández, en representación de los recurrentes, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 18 de enero de 1985, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula N9. 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Lázaro Antonio Santana Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula N0. 10760, serie 32, del 18 de enero de 1985, firmado por su abogados Dres, Angel Rafael Morón Auffant y José Cristóbal - Cepeda Mercado, Cédula No.22360, serie 1ra., y 44746, serie 47, respectivamente.

Visto el escrito del interviniente Arnaldo Blanco, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santiago, del 18 de enero de 1985, firmado por sus abogados Licenciados Vinicio Martín Cuello, Rafael Armando Vallejo y Amalia Valverde Sosa;

Visto el escrito de amplición del interviniente Lázaro Antonio Santana Pichardo, el 27 de enero de 1985, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. J. Cristóbal Cepeda Mercado, quien actúa a nombre y representación del

nombrado Lázaro Santana Pichardo, el interpuesto por el Lic. Rafael A. Vallejo, a nombre y representación de Armaldo Blanco, persona civilmente responsable y parte civil constituida y la Cía. Nacional de Seguros "San Rafael C. por A", y el interpuesto por el Dr. Ambriorix Díaz Estrella, a nombre y representación de Carlos Manuel- García Taveras, prevenido y persona civilmente responsable y Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia N0. 158 de fecha 28 de marzo de 1978, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara a los nombrados Carlos Manuel García Taveras y Lázaro Antonio Santana Pichardo, de generales anotadas culpables de violación a los artículos 49 letra c y 61 de la ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor hecho puesto a su cargo y en consecuencia se les condena al pago de una multa de RD$10.00 (DIEZ PESOS ORO(cada uno, teniendo en cuenta falta Común, entre ambos coprevenidos; **Segundo:** Declara buenas y válidas las constitución en parte civil, hecha en audiencia por los señores a) Carlos Manuel García Taveras, por conducto de su abogado y apoderado especial Dr. Eduardo Ramírez, en contra de los señores Arnaldo Pichardo Lázaro Antonio Santana Pichardo y la Cía. Nacional de Seguros "San Rafael C. por A., b) la constitución hecha por los señores Arnaldo Blanco y Lázaro Antonio Santana Pichardo, por órgano de sus respectivos abogados y apoderados especiales Licenciados Vinicio Martín Cuello, Rafael Armando Vallejo Santelises y José Cristóbal Cepeda Mercado, en contra del señor Carlos Manuel García Taveras y la Cía. Nacional de Seguros Pepín S. A., en cuanto a la forma; **Tercero;** En cuanto al fondo, se condena al señor Arnaldo Blanco, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) en favor del señor Carlos Manuel García Taveras, como justa y adecuada, para reparación de los daños a la cosa ó sea al carro placa N0. 13600100, marca Subaru, teniendo en cuenta el 50% de falta cometida por el nombrado Carlos Manuel García Taveras, por los daños corporales, se rechaza por improcedentes y mal fundadas, en vista de que no existe en el expediene certificado médico, donde consten dichos daños; **Quinto:** Condena al señor Carlos Manuel García Taveras, en su calidad de Persona civilmente responsable al pago de una in-

demnización de RD$1,650.00 (UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), favor del señor Arnaldo Blanco, como justa y adecuada, para reparar el daño sufrido por la camioneta de su propiedad placa N0. 517-782 marca Datsun, teniendo en cuenta el 50% de falta cometida por el conductor de dicho vehículo Lázaro Antonio Pichardo, incluyendo en dicha indemnización, la de preciación de dicho vehículo y el lucro cesante; **Sexto:** Condena al señor Carlos Manuel García Taveras, al pago de una indemnización de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), en favor del señor Lázaro Antonio Santana Pichardo como justa indemnización, por los daños morales como materiales, sufridos en el accidente, por las lesiones descritas en el certificado médico anexo al expediente teniendo en cuenta el grado de culpabilidad, cometido por el, en el referido accidente; **Séptimo:** Condena a los señores Carlos Ml. García Taveras y Arnaldo Blanco, al pago de los intereses legales de las sumas que les han sido acordadas, a título de indemnización suplementaria; a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Octavo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a las compañías Nacionales de Seguros San Rafael C. por A., y Pepín S. A., en sus calidades de entidad aseguradoras de los vehículos en el accidente en cuestión; **Noveno:** Condena los señores Carlos Manuel García Taveras y Arnaldo Blanco, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licenciados Vinicio Martín Cuello Pereyra, Rafael Armando Vellejo Santelises y José Cristóbal Cepeda Mercado, abogados constituidos y apoderados especiales, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Condena al señor Armando Blanco y a la Cía. Nacional de Seguros "San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eduardo Ramírez, Abogado de la parte civil constituida y apoderado especial del señor Carlos Manuel García Taveras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y **Décimo Primero:** Condena a los nombrados Carlos Manuel García Taveras y Lázaro Antonio Santana Pichardo, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto declaró a Lázaro Antonio Santana Pichardo, culpable de violar el artículo 49 letra "C" y 61 de la ley 241, y en consecuencia lo descarga del hecho puesto a su cargo por no haber cometido tal falta en la

conducción de su vehículo y deberse el accidente a la falta única y exclusiva de Carlos Manuel García Taveras, en la conducción de sus vehículos; **TERCERO:** Revoca el ordinal 3ro. de la misma sentencia y en consecuencia descarga al señor Arnaldo Blanco de toda responsabilidad civil en el caso de que se trata; **CUArto;** Modifica el ordinal cuarto de dicha sentencia, en el sentido de rechazar la Indemnización solicitada por el- prevenido Carlos Manuel García Taveras, por improcedente en razón de deberse el accidente a la falta cometida por él en la -conducción de su vehículo como se indica más arriba; **QUINTO:**- Modifica el ordinal 5to. de la misma sentencia en el sentido de condenar a Carlos Manuel García Taveras, al pago de una Indemnización de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO(, por los desperfectos sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente de que se trata; después de apreciar ésta Corte, que el accidente se debió a la falta única y exclusiva indicada más arriba, cometida por Carlos Manuel García Taveras, en la conducción de su vehículo; **SEXTO:** Modifica el ordinal sexto de la referida sentencia en el sentido de aumentar la indemnización acorda en favor de Lazáro Antonio Pichardo a RD$4,000 (CUATRO MIL PESOS ORO), por considerar esta corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para raparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; después de apreciar esta Corte que el accidente se debió a la falta exclusiva cometida por Carlos Manuel García Taveras, en la conducción de su vehículo; **SEPTIMO:** Revoca el ordinal 7mo. de dicha sentencia en cuanto condenó a Arnaldo Blanco, al pago de los intereses legales de la sumas acordadas, a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda; **OCTAVO:** Revoca el ordinal 8vo., de la misma sentencia en cuanto la declaró común, oponible y ejecutable a la Cía., de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidada aseguradora, por improcedente; **NOVENO:** Revoca el ordinal noveno de la referida sentencia en cuanto condenó a Arnaldo Blanco, al pago de las costas civiles del procedimiento, por improcedente; **DECIMO:** Revoca el ordinal décimo de la misma sentencia por improcedente a infundada; **DECIMO PRIMERO:** Revoca el ordinal Décimo Primero de la misma sentencia en cuanto condenó a Lázaro Antonio Santana Pichardo, al pago de las

costas penales del procedimiento; **DECIMO SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **DECIMO TERCERO:** Condena al prevenido Carlos Manuel García Taveras, al pago de las costas penales, declarándolas de oficio en lo que respecta a Lázaro Antonio Santana Pichardo; **DECIMO CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable Carlos Manuel García Taveras, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Vinicio Martín Cuello Pereyra y Licenciados José Cristóbal Cepeda y- Rafael Armando Vallejo Santelises, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **PRimer Medio:** Motivación falsa, errada e insuficiente sobre la causa del accidente; mala aplicación de las reglas de la prueba"; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre el monto de las indemnizaciones";

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrenes alegan en síntesis, que la descripción que hace la Corte a-qua de cómo ocurrieron los hechos, es confusa y contradictoria, pues el referido Tribunal afirma, en la sentencia impugnada, que el accidente se produjo en la intersección de las avenidas Estrella Sahdala y Central de la ciudad de Santiago, pero sin embargo sostiene que el chofer Lázaro Antonio Santana Pichardo, que transitaba de Sur a Norte por la Avenida Central cuando lo cierto es que transitaba de Oeste a Este por dicha Ave. y chocó a Carlos Manuel García T.- que transitaba de Norte a Sur por la Avenida Estrella Sahdala; que esa imprecisión y vaguedada constituyen una desnaturalización de los hechos de la causa; que el único culpable del accidente es el chofer Santana, que corría a exceso de velocidad y se introdujo a la Avenida Central cuando ya el recurrente García había ganado la intersección; que la Corte a-qua no pudo precisar cual de los conductores tenía a su favor la luz verde del semáforo; que el hecho de que las Averías de la camioneta de Santana se presentaran en el lado izquierdo y las del automóvil del recurrente García en la parte frontal, no significa que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva de García, ya que este vehículo quedó en el mismo lugar de la colisión,- mientras que la camioneta rodó como 20 metros y solo se de-

tuvo cuando chocó con un poste del tendido eléctrico, lo que demuestra el exceso de velocidad con que transitaba; que, además el recurrente García ya había ganado el primer carril de la Avenida Central, mientras que Santana aún no había pasado el primer carril correspondiente a la Avenida Estrella Sahdalá; que el único culpable fue Santana quien al llegar a la referida intersección debió detenerse hasta esperar que García, que ya había ganado la intersección hubiera pasado; que la Corte a-qua al condenar a García en las co diciones antes anotadas, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar el prevenido único culpable del accidene y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aprosimadamente la una de la tarde del 22 de Enero de 1976, mientras el automóvil placa N0. 136-010 conducido por el recurrente Carlos A. García Taveras, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Estrella Sahdalá de la ciudad de Santiago, al llegar a la intersección con la Avenida Central, se produjo una colisión con la camioneta placa 517-782 que conducido por Lázaro A. Santana P., transitaba de Oeste a Este por esta última Avenida; b) que a consecuencia de ese accidente el chofer Santana resultó con lesiones corporales que causaron después de 45 y antes de 60 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al continuar la marcha de su vehículo, no obstante haber ganado ya la intersección, la camioneta conducida por el chofer Santana, quien tenía a su favor la luz verde del semáfaro;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo la Corte a-qua ponderó, en todo su significado y alcance, no sólo las declaraciones de los prevenidos, el acta de la Policía y los demás hechos y circunstancias del preceso, sino también las declaraciones del testigo José Antonio Rodríguez, y pudo dentro de sus facultades de apreciación de los elementos de jucio del proceso, establcer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudecia del prevenido recurrente y no a la del otro conductor; que la circunstancia de que en una parte de la- sentencia impugnada

se haga consignar, erradamente, que uno de los vehículos transitaba en una dirección que no era la verdadera, resulta irrelevante, si como ha ocurrido en la especie, la Corte a-qua ha explicado en el cuerpo de dicha sentencia y mediante motivos claros y precisos cómo ocurrió el accidente; que, además, como la Corte a-qua estableció que las averías presentadas por la camioneta de Santana estaban localizadas en la parte lateral izquierda y las del automóvil del prevenido recurrente en la parte frontal del mismo, es obvio que dicha Corte pudo deducir de esos hechos y de las declaraciones del testigo Rodríguez, como lo hizo, que el automóvil del prevenido recurrente fue el que chocó a la camioneta y que ésta, "ya había penetrado en el carril por donde transitaba el otro vehículo y que la luz verde del semáforo estaba a favor del conductor de la camioneta; que en esas condiciones, la Corte a-qua al fallar como lo Hizo, no incurrió en la sentencia impugnada y en el aspecto que se examina en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio que acaba de ser ponderado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan que la Corte a-qua aumentó las indemnizaciones, una de RD$165.00 a 2,000.00 y otra de 2,00.00 a 4-Mil, sin dar ninguna motivación que justifique tales aumentos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para aumentar las referidas indemnizaciones expuso, en síntesis, que se concede una indemnización de dos mil pesos "por los desperfectos causados a su vehículo a consecuencia del accidente de que se trata después de apreciar que dicho accidente se debió a la falta única y exclusiva cometida por el prevenido García Taveras, en la conducción de su vehículo", que, además, se concedió una- indemnización de 4 mil pesos por apreciar la Corte a-qua que "-esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata, depués de apreciar que el accidente se debió a la falta única y exclusiva cometida por el prevenido García Taveras en la conducción de sus vehículo";

Considerando, que como se advierte esos motivos, que son suficienes y pertinentes, justifican lo decidido al respecto; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Armaldo Blanco y Lázaro Antonio Santana, en los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel García Taveras y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dicatada en sus atribuciones correccionales, el 4 de diciembre de 1980 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo: rechaza los indicados recursos; Tercero;** Condena a Carlos Manuel García Taveras al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho de los doctores José- Cristóbal Cepeda, Angel Rafael Morón Auffant y Vinicio Martín Cuello Pereyra y de los Licenciados Rafael Armando Vallejo y Amelia Valverde Sosa, abogados de los intervinientes,- quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declaran oponibles a la Compaía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, del día mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdos. -Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1986 No. 21

Sentencia impugnada: Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación de Santo Tomingo, de fecha 26 de febrero de 1985.

Materia :Correccional.

Recurrente (s): Francisco Carreño, Ramón Rosario Soriano y la Colonial de Seguros, A. A.

Abogado(s) Dr. José Eneas Núñez F.,

Intervinientes: Simeón Fabian Ramírez Cruz, Javier Kimio, Shiguetome, Josefina Peña, Liliam Mejía y compartes.

Abogado: Dr. Julio E. Rodríguez, Lic. Tamara R. Ramírez, Dra. María Luisa Arias de Selman y Melba Josefina Cespedes Sierra Dr. César Darío Adames Figueroa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la república, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, E.E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de marzo del año 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Carreño, dominicano, mayor de edad, cédula No.46827, serie 2, domiciliado en la Vigía, en la ciudad de Dajabón, Ramón Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula No.24072, serie 2, domiciliado en la casa No.23 de la calle 8, Cambita Garabito, San Cristóbal y la Compañía de Seguros La Colonial con

domicilio social en el Edificio Haché, en la Avenida J. F. Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correc cionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo domingo, el 26 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio G. Rodríguez, por sí y por la Licenciada Tamara R. de Ramírez, abogados de los intervinientes Simeón Fabián Ramírez Cruz, domicano, mayor de edad, agrónomo, cédula No.10818, serie 45, domiciliado en esta ciudad, y Javier Kimio Shiguetome, dominicano, mayor de edad, hacendado, Cédula No.6828, serie 44, domiciliado en la Sección La Vigía, de la ciudad de Dajabón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 1985 a requerimiento del abogado Dr. José Eneas Núñez P. Cédula No.36180, serie 23, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 4 de octubre de 1985, firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Simeón Fabián Ramírez Cruz y Javier Kimio Shiguetome, del 4 de octubre de 1985, firmado por sus abogados;

Visto el escrito de la interviniente Josefina Peña, de fecha 2 de octubre de 1985, suscrito por sus abogados Lcda. Melba Josefina Céspedes Sierra y la Dra. María Luisa Arias de Selman:

Visto el escrito de los intervinientes Liliam Mejía, Juan Puello de Jesús, Fabián Lora, Alejandrina del Villar, Irene José y Marcelina Guzmán, del 4 de octubre de 1985, firmado por su abogado Dr. César Darío Adames Figueroa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, y otras con lesiones corporales, la Segunda Cámara

Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, al 24 de julio de 1984 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente:

"**FALLA: PRIMERO**: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Erneas Núñez, en fecha 2 del mes de agosto del 1984, a nombre y representación Francisco Carreño, Ramón Soriano, y la Colonial de Seguros, S.A., y en fecha 6 del mes de agosto del 1984, por la Dra. Melba Josefina Céspedes Sierra, a nombre y representación de Josefina Peña, parter civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 del mes de julio del 1984, cuyo dispositivo dice así: ' **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Francisco Carreño de generales anotadas culpable de violar los arts. 49 y 65 de la Ley No.241, sobre tránsito de vehículo de motor en perjuicio de quien en vida se llamó Rosa Fátima Cabral Acosta de Ramírez, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condene a RD$100.00 pesos de multa y al pago de las costas; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los Sres. Lilliam Mejía, Fabián Lora, marcelina Guzmán, Juan Puello de Jesús, irene Jorge, presentado por su abogado Dr. César Adames Figueroa, Simeón Fabián Ramírez Cruz y Javier kimio Shiguetome representrados por sus abogados Dres. Julio E. Rodríguez y Tamara R. de Ramírez, Josefina Peñal ésta última representada por los Dres. María Luisa Arias de Selmo y Melba Josefina Céspedes Sierra, contra Francisco Carreño y Ramón Rosario Soriano, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Tercero**: En cuanto al fondo se condena solidariamenter a los nombrados Francisco Carreño y Ramón Rosario Soriano, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente a pagar las siguientes indemnizaciones: a) RD1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) a favor de Lilliam Mejía, b) RD$700.00 Setecientos Pesos Oro) a favor de Fabian Lora; c) RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor de Juan Puello de Jesús; f) RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de Irene de Js. Brioso; g) RD$700.00 (Setecientos Pesos Oro) a favor de Josefina Peña como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales

sufridos por éstos en el accidente de que se trata; h) RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor del Señor Simeón Fabián Ramírez y sus hijos menores, como justa reparación por la muerte de su esposa y madre de los hijos, Rosa Fátima Cabral Acosta de Ramírez, en el indicado accidente, RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor del Sr. Javier Kimio-Shiguetome, como justa reparación por los daños oc asionados a su vehículo marca Datsun, modelo 1982, en el accidente descrito más arriba; Cuarto: Se condena solidariamente a los nombrados Francisco Carreño y Ramón Rosario Soriano, al pago de los intereses legales computados a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles en favor y provecho de los Dres. César A. Adames Figueroa, Julio E. Rodríguez y Tamara R. Ramírez, y Dres. María Luisa Arias de Selma y Melba Josefina Cespedes Sierra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutrable a la Cía, de seguros La Colonial, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó los daños, en virtud de lo que dispone el Art. 10, Mod. de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al nombrado Francisco Carreño, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsables Ramón Rosario Soriano, al pago de las costas civiles, con distacción de éstas últimas en favor y provecho de los Dres. Julio Eligio Rodríguez, Tamara R. de Ramírez y César Darío Adames Figueroa y Dres. María Luisa Arias de Selma y Melba Josefina Céspedes Sierra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO.** Dispone la oponiobilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **sa;**

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte **a-qua** pronunció condenaciones contra ellos basándose en las

declaracioners del testigo Adalberto D. Espinal señalado por la parte civil constituída, sin tomar en cuenta que dicho testigo mintió en el plenario, pués primero afirmó que el prevenido Carreño transitaba en su vehículo a una velocidad de 90 a 100 kms., y luego, ese mismo testigo declara que estaba de espalda y que cuando oyó el golpe fue cuando miró; que la Corte se basó en ese testimonio "complaciente" y no ponderó las declaraciones del prevenido quien condujo su vehículo con toda precaución y realizó todo lo que podía hacer para defenderse de la maniobra torpe que ejecutó la conductora de la camioneta al cruzarse en la vía para ocuparle el carril al prevenido recurrente; que la Corte a-qua al afirmar en la sentencia impugnada que el recurrente Carreño transitaba a exceso de velocidad porque conducía a 55 a 60 kms. por hora, desnaturalizó los hechos de la causa, pues el lugar del accidente es zona sub-urbana donde se permite tal velocidad; que la culpable del accidente fue la conductora, pués si ésta no se atraviesa en la Autopista, el hecho no ocurre; que la Corte **a-qua** al no entenderlo así incurrió en la sentencia impugnada en los vicios denunciados; b) que la Corte **a-qua** fijó el monto de las indemnizaciones sin tomar en cuenta la falta de la víctima para la determinación del mismo en proporción a la gravedad de dicha falta; c) que la Corte **a-qua** no ponderó las declaraciones del prevenidoi Carreño prestadas en la Corte para compararlas con las producidas por ante el tribunal del primer grado, pués en la Corte **a-qua** no se levantó acta alguna que recogiera tales declaraciones, que tal irregularidad le ha lesionado el derecho de defensa de los recurrentes; que en esas condicioners se sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, se limitó a transcribir las declaraciones del testigo Adalberto Domingo Espinal, y a afirmar que el hecho ocurrió por la imprudencia del referido prevenido, sin explicar de manera clara y precisa, como ocurrió el indicado accidente ya que el prevenido sostuvo desde el momento mismo de la colisión, que ésta se debió a la circunstancia de que la camioneta conducida por la señora Cabral de Ramírez se le atravesó en la Autopista, versión que fue desestimada por la

Corte a-qua sin dar ningún motivo al respecto, lo que ha impedido a la suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación si en la especie, se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal sin que sea necesario ponderar, los demás alegatos de los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Simeón Fabián Ramírez Cruz, Javier Kimio Shiguetome, Josefina Peña. Liliam Mrejía, Juan Puello de Jesús, Fabián Lora, Alejandrina del Villar, Irene José y Marcelina Guzmán, en los recursos de casación intgerpuestos por Franciscos Carreño, Ramón Rosario Soriano y la Compañía de Seguros La Colonial S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penalde la Corte de Apelación de Santo Doimingo, el 26 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa en todas sus partes la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; Tercero: Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

Fdos.: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— gustavo Gómez Ceara.— Miguel Jacobo, Secretario general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leda y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1986 No. 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de diciembre de 1984

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Alfonso Llanos Rosario

Abogado (s):
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s):
Abogado (s):

*** Dios, Patria y Libertad.**
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, primer Sustituto de Presidente; Luis v. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de marzo en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de marzo de 1986, año 143' de la Independencia, y 123' de la restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alfonso Llanos Rosario, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No.55468, serie 54, domiciliado en el Km., 2, Paraje Canatica, de la ciudad de San Sancritóbal; Bienvenido Ant. Llanos Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula No.21646, serie 54, domiciliado en la casa No. 157, de la calle Rosario, de la ciudad de Moca; y Unión de Seguros. C. x A.,

con su domicilio social en la casa No.263 de la Av. 27 de febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de apelación de San Cristóbal cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaria de la Corte **a-qua**, el 1ro. de marzo de 1985, a requirimiento del abogado Dr. Luis E. Minier Alies, cédula No.29228, en represen
tación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los arts. 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en sus atribuciones correccionales, el 10 de abril de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Alfonso Llanos Rosario, la persona civilmente responsable Bienvenido Antonio Llanos Castillo, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y la parte civil constituída, señores Rosa Emilia Báez Lora, Buena Ventura Arrendel y Manuel Encarnación, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 del mes de abril del año 1984, cuyo dispositivo dice así "**Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Alfonso Llanos Rosario de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le conde a sufrir tres (3) años de prisión al pago de una multa de RD$700.00 (Setecientos Pesos Oro) y se ordena sus pensión de la licencia del prevenido por un período de seis (6) meses y al pago de las costas; **Segundo:** Se declaran los nombrados Ramón Arridel Báez e Isidro

Llanos Rosario, no culpable de los hechos puestos a su cargo en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad, en cuanto a ellos se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Sres, Rosa Emilia Báez Lora y Buena ventura Arrindel y Manuel Encarnación, por ser justa y resposar en pruebas legales; **Cuarto:** Se condena a José Alfonso Llanos Rosario y Bienvenido Llanos Castillo, al pago de las indemnizaciones siguientes:RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de Rosa Báez Lora y Buenaventura Arréndel Santana por la muerte de su hijo menor Arrindel Báez y RD$6,000.00 (Seis Mil Pesos) en favor de Manuel encarnación, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a los rerefidos inculpados al pago de las costas civiles distrayéndose esta en provecho del Dr. Francisco José Díaz Peralta, quien afirma haberlas avanzado en tu totalidad, **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidenteUnión de Seguros, C. por A.,; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara al prevenido José Alfonso Llanos Rosario, de generales que constan, culpable del delito de Homicidio involuntario cometido en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón E. Arrendel Báez y lesiones permanente a Manuel Encarnación, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de setecientos pesos (RD$700.00) y costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** admite como regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil incoada por los agraviados Rosa Emilia Báez Lora, Buenaventura Arredel y Manuel encarnación, contra el prevenido José Alfonso Llanos Rosario y el señor Bienvenido Antonio Llanos Castillo, personas civilmente responsables y la Compañía Unión de SEguros, C. por a., como empresa aseguradora del vehículo causante del accidente, en reparación por los daños materiales y morales causandóles con motivo de la muerte del agraviado Ramón E. Arrendel Báez y los daños corporales recibidos por Manuel Encarnación, consistente en la lesión permanente; **CUARTO:** Decara la respñonsabilidad civil comprometida del

prevenido José Alfonso Llanos Rosario y Bienvenido Antonio Llanos Castillo, como personas civilmente responsables puestas en causa, en consecuencia, los condena al pago de una indemnización de Treintiun Mil Pesos (RD$31,000.00) para ser distribuída en la forma siguiente: a) Doce Mil Quinientos Pesos (RD$12,500.00) en provecho de Rosa Emilia Báez Lora; b) Doce Mil Quinientos Pesos (RD$12,000.00) en provecho de Buenaventura Arrendel; y c) seis Mil Pesos (RD$6,000.00) en provecho de Manuel Encarnación, por los daños y Perjuicios irrogadoles con motivo del accidente en cuestión; modificando en este aspecto la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido José Alfonso Llanos Rosario y Bienvenido Antonio Llanos Castillo, al pago de los intereses legales de la suma principal, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** condena a los señores José Alfonso Llanos Rosario y Bienvenido Antonio Llanos Castillo, al pago de las costas civiles, con distracción de las misma, en provecho del Doctor Francisco José Díaz Peralta, abogado de la parte civil constituída, que declara haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., como empresa aseguradora del vehículo causante del accidente, en cuanto a la condenaciones civiles";

En cuanto a los recursos de Bienvenido Ant. Llanos Castillo y la Unión de Seguros C. Por A

Considerando, que como estos recurrentes, personas puesta en causa como civilmente responsable y Compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos según lo exige a pena de nulidad el art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casacción es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido José Alfonso Llanos Rosario

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo

siguiente: a) que siendo aproiimadamente las 5:30 de la tarde del 29 de marzo de 1983, mientras el camión placa 140-0803 conducido por el prevenido recurrente, transitaba por la carretera San Cristóbal Baní, al llegar al Km. 5, se produjo una colisión con la motocicleta sin placa que conducida por Ramón Emilio Arrendel Báez, transitaba por misma vía pero en sentido contrario; b) que a consecuencia de ese accidente el motociclista Arrendel resultó muerto y con lesiones corporales, Manuel Encarnación, que ocupaba la parte trasera de dicha motocicleta; c) qué el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al girar hacia su izquierda para entrar a una vía secundaria sin ceder el paso al motociclista, que tránsitaba normalmente por su derecha;

Considerando, que los hechos asi establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio y golpes por imprudencia previsto por el art. 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado en su más alta expresión, por el parráfo 1 de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a dos mil pesos; que la Corte a-qua al condenar al prevenido a 700 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituída en parte civil daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que el condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituída a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrentre, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Antonio Llano Castillo y La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de apelación de San Cristóbal, el 14 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fall; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido José Alfonso Llano rosario, contra la indicada sentencia;

Tercero: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Fdos. Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. Garcia de Peña.— Leonte R. alburquerque C. Hugo Goicochea S.— Máximo Puello Renville Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo.— Secretario general.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE Marzo DEL 1986 NO. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de Enero de 1984.

Materia: Civil

Recurrente (S): Ruedas Dominicanas. C. por A.

Abogado (S): Dres. W. R. Guerrero Pou y Daniel A. Pimentel.

Recurrido (S): Emna G. Arbaje Rivera.

Abogado (S):

Interviniente (S):

Abogado (S):

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; luis Víctor García de Peña, Segundo Sustitutonde Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de marzo de 1986, año 143' de la Independencia y 123 ' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruedas Dominicanas, C. por A., con su domicilio social en la casa No.25 de la Avenida San Martín, de esta ciudad, contra la

sentencia dictada el 16 de enero de 1984, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bolívar Maldonado, en representación de los Dres. W.R. Guerrero Pou, cédula No.165415, serie 1ra., y Daniel A. Pimentel y Guzmán, cédula No.60518, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 21 de marzo de 1984, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 1134 del Código civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1641, 1644 y 1645 del Código civil por contradicción de motivos.- Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por ausencia de motivos.— Omisión de estatuir.— Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa.— Omisión de estatuir y falta de base legal;

Visto el auto de la suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de julio de 1984, por medio del cual se declara el defecto de la recurrida Emma G. Arbaje Rivera;

La suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en resolución de contrato de venta condicional y reparación de daños y perjuicios, incoada por la recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 1983, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Ruedas Dominicanas C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en ausencia por la parte deman-

dante Emma Guillermina Arbaje Rivera, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia; a) Se modifica el informe pericial redactado por los señores Francisco Sánchez Baret, Miguel Antonio Zaiter y José Báez Martínez de fecha 10 de diciembre del año 1982, que termina con una síntesis afirmativa de que si fue reparado en la chapa y repintado en general, que el automóvil inspeccionado está identificado con las siguientes señales automóvil autobianchi tipo A—112M, chasis número A—1121—0012171, motor 5439964, registrado bajo el número 30760; b) se pronuncia la rescisión del contrato de venta condicional de mueble, suscrito en fecha 12 de febrero del año 1981; c) se ordena la devolución de la suma de Mil Novecientos Ochena y Dos Pesos Oro (RD$1,982.00) pagados por la señora demandante Emma Guillermina Arbaje Rivera a Ruedas Dominicanas, C. por A., Mil Ochocientos Pesos Oro (RD$1,800.00) como inicial pagado a la suscripción del contrato de compra venta y Ciento Ochenta y Dos Pesos Oro por el pago de un pagará suscrito en estas obligaciones de pago del valor convenido del efecto vendido; d) se condena a Ruedas Dominicanas, C. por A., a pagar a Emma Guillermina Arbaje Rivera, una suma de dinero a título de daños y perjuicios, que esta última deberá justificar por Estado; e) se condena a la Compañía Ruedas Dominicanas, C. por A., al pago de las costas, las cuales deben ser distraídas en provecho del Dr. Fabio Fiallo Cáceres quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente "Falla: **Primero:** Se admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Ruedas Dominicanas, C. por A., contra sentencia de fecha 31 de mayo de 1983, dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto dicho recurso en tiempo hábil y conforme a las formalidades de ley; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo se acogen las conclusiones formadas en audiencias por la señorita Emma Guillermina Arbaje Rivera, parte intimada en esta instancia, en consecuencia re confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de fecha 31 de mayo de 1983, ya mencionada y transcrita su dispositivo al comienzo de esta decisión; **TERCERO:** Se

condena a Ruedas Dominicanas, C. por A., parte apelante que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia disponiendo su distracción en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte intimada y gananciosa que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que en el contrato de que se trata no se estableció como condición para su válidez que al automóvil fuese nuevo; que tal cláusula no consta en el referido contrato; que lo que sí consta en dicho contrato es que la existencia de vicios redhibitorios en la cosa vendida no comprometía la responsabilidad de la vendedora; que la Corte a—qua al pronunciar la resolución del repetido contrato de venta en base a que el automóvil no era nuevo, y sin tomar en cuenta la cláusula de exoneración de responsabilidad prevista en el mismo, incurrió en los vicios y violaciones denunciados en este medio; pero,

Considerando, que cuando la venta de una cosa , mueble es efectuada por una empresa que normalmente se dedica a vender un determinado tipo de muebles, se debe presumir que las partes han contratado en base al carácter de nuevo del objeto del contrato, sin necesidad de expresarlo así en el escrito que se redacte al efecto; que, por el contrario, cuando la cosa vendida no sea nueva es cuando tal circunstancia debe hacersd constar en el contrato; que en ese sentido la Corte a—qua decidió correctamente al estimular que en la especie las partes contrataron el relación con un automóvil nuevo; que, por otra parte, como se verá más adelante, la resolución de la venta no fue pronunciada en base a que la cosa vendida estuviera afectada de vicios ocultos, por lo cual la cláusula de no responsabilidad alegada por la recurrente, no tenía aplicación en el presente caso; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la Corte a—qua tras admitir que los vicios que afectaban la carrocería del vehículo vendido, no constituían vicios redhibitorios, finaliza rechazando el recurso de apelación de la recurrente, sin externar motivo alguno sobre los medios de inadmisión propuestos por ella, con lo cual incurrió en las violaciones a la ley que se denuncian en el presente medio; pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para confirmar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, expuso lo siguiente:— "que si bien los defectos que fueron localizados en la carrocería del vehículo en cuestión, no constituyen por sí solo vicios que hacen inútil a dicho vehículo para el uso que ha sido destinado, con circunstancias no redimía a la compañía vendedora de su obligación de comunicarle a la compradora en el momento de suscribirse el contrato de venta condicional del 27 de enero de 1981, que el vehículo por ella adquirido como nuevo había sido sometido a reparaciones en su carrocería, toda vez que de acuerdo con el informe rendido por los peritos en fecha 10 de diciembre de 1982, se comprobó que el automóvil marca Autobianchi, tipo A—112N, sometido al exámen de los peritos fue reparado en su carrocería y repintado general, lo cual impone una depreciación del mismo y por ende una rebaja de su precio original, de donde se infiere que la demandante y actual intimada Emma Guillermina Arbaje Rivera, de haber tenido conocimiento de esa circunstancia no hubiese adquirido dicho vehículo por haber contratado en base a un vehículo nuevo";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte a—qua para pronunciar la resolución del contrato en cuestión, no se basó en la existencia de vicios de que la vendedora no cumplió con su obligación de informar a la compradora, en el momente de la venta, de que el automóvil que se le vendía había sido objeto de reparaciones y repintado, situación que de haberla ella conocido la habría impulsado a no contratar o a hacerlo en otras condiciones; que al pronunciarse de esa manera la Corte no solo dio los motivos justificativos de su decisión sobre el fondo, sino también los relativos al rechazamiento de los fines de inadmisión; que, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a—qua acordó a la recurrida daños y perjuicios, sin que se hubiese establecido la realidad de tales daños ni el vínculo de casualidad indispensable para y reparación y sin exponer los motivos justificativos de su decisión al respecto; pero, Considerando, que el solo hecho de que se ordenara la resolución del contra-

to de venta intervenido entre las partes, causó daños y perjuicios a la víctima del mismo, la actual recurrida, pero al no disponer los Jueces del fondo de elementos de juicio suficientes para determinar su magnitud, decretaron que los mismos fueran justificados por estado; que esta forma de proceder es correcta, por lo cual la Corte a—qua no incurrió en los vicios denunciados en el presente medio y el mismo debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio la recurrente alega, en síntesis, que ella demandó ante la Corte a—qua que se prescribiera un nuevo experticio con el objeto de determinar si los defectos que presentaba el vehículo lo hacían impropio para el uso a que se le destinabas; que, sin embargo, la Corte a—qua nada decidió al respecto; pero.

Considerando, que como se ha dicho antes, la Corte a—qua admitió que tales desperfectos no constituían vicios redhibitorios, por lo que resultaba frustratorio ordenar una medida de instrucción para probar un hecho que la misma Corte había ya reconocido su existencia, si bien no fue sobre ese hecho que la Corte a—qua fundó su decisión; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, por no haber intervenido parte alguna con interés contrario que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruedas Dominicanas, C. por A., contra la sentencia dictada el 16 de enero de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.—

Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.— Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 de marzo del 1986 **No.** 24

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de enero de 1984.

Materia: Civil.

Recurrentes(S): Tu Casa, S.A.

Abogado (S): Licdo. Juan Morel L. Y Licdo. Jesús María Troncoso.

Recurrido(S): Ricardo A. Rodríguez y compartes.

Abogado (S): Dr. Rafael González Tirado.
Interviniente (S):

Abogado (S):

Abogado (S):

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto, en Funciones de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Disttrito Nacional, hoy día 19 del mes de marzo del año 1986, años 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tu Casa, S. A., con su domicilio social en la casa N0. 108-B de la Avenida Bolívar, Edificio Plaza Gascue 11, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de enero de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan E. Morel Lizardo, cédula N0.134561, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Jesús María Troncoso Ferrúa, cédula No.155974, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael González Tirado, cédula N0.55979, serie 1ra., abogado de los recurridos Ricardo Arturo Rodríguez Morales, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la casa N0. 6 de la Avenida Antonio Duvergé esquina a El Recodo, ensanche Bella Vista de esta ciudad, cédula.149229, serie 25, de esta ciudad; y Ana Teresa Díaz, dominicana, mayor de edad, empleada privada, domiciliada y residente en la casa N0.160 de la calle Pina,- de esta ciudad, cédula N0.4501, serie 12;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por sus abogados el 4 de febrero de 1984, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes:— **Primer Meido:**— Violación a los artículos 1165 y 1382 del Código Civil; Falta de base legal; **Segundo Medio:**— Violación a los artículos 1200 y 1202 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente suscrito por sus abogados el 19 de junio de 1985;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado el 6 de febrero de 1985;

Visto el memorial de ampliación de los recurridos, suscrito por su abogado el 14 de octubre de 1985;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por los recurridos contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de junio de 1982 , en sus atribuciones civiles una- sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Francisco Antonio Almánzar Cruz y la Promotora Las Mercedes por no haber comparecido, no obstante, citación legal y contra la razón social Tu Casa, S. A., por no haber concluido; Segundo Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante: a) Condena a Promotora del Condominio Las Mercedes, arquitecto Jorge Asmar Annia, Dr. Francisco Antonio Almánzar Cruz, Ingeniero Nelson Eddy Fernández Rodríguez y la razón social Tu Casa, S. A.A., al pago solidario de Tres Mil Doscientos Pesos (RD$3,200.00) como restitución de los valores entregados para la adquisición- del departamento indicado en otra parte de esta sentencia; B) Condena a la Promotora del Condomino Las Mercedes, arquitecto Jorge Asmar Annia, Dr. Francisco Antonio Almánzar Cruz, Ingeniero Nelson Eddy Fernández Rodríguez y a la razón social Tu Casa, S. A., al pago de los intereses legales de la suma anteriormente indicada el literal a), a partir del mes de Mayo del año 1981; Tercero: Condena a la Promotora del Condominio Las Mercedes, arquitecto Jorge Asmar Annia, Dr. Francisco Antonio Almánzar Cruz, Ingeniero Nelson Eddy Fernández Rodrígeuz y a Tu Casa, S. A.,- al pago solidario de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro - (RD$6,000.00), en favor de los demandantes, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos- por ello y con motivo de los hechos anteriormente indicados,- más los intereses legales con indemnización complementaria; Cuarto: Condena a la Promotora del Condominio Las Mercedes, a los señores arquitecto Jorge Asmar Annia, Dr. Francisco Antonio Almánzar Cruz y al Ingeniero Nelson Eddy Fernández Rodríguez y a Tu Casa, S. A., al pago de los costos de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Rafael González Tirado, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Francisco C. Díaz,

Alguacil de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo expresa así: "FALLA: PRIMERO: Se admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por la razón social Tu Casa, Sociedad Anónima, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 1982, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial deLa Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto dicho recurso de conformidad con la ley; SEGUNDO: Relativamente al fondo se acogen las conclusiones formuladas en audiencia por los señores Ricardo Arturo Rodríguez Morales y Ana Teresa Díaz parte intimada en la presente instancia, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 17 de junio de 1982, ya mencionada y transcrito su dispositivo al comienzo de esta decisión; TERCERO: Se condena a la razón social Tu Casa, S. A., parte apelante que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia disponiendo su distracción en provecho del Dr. Rafael González Tirado, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que ella es un tercero en relación con el contrato de venta suscrito en fecha 19 de marzo de 1981, entre los recurridos y Jorge Asmar Annie, puesto que no fue parte en el mismo; que el hecho de que haya recibido de manos de los compradores el pago inicial del precio de la venta, esto es, la suma de RD$3,200.00 y que del mismo cobrase la cantidad de RD$ 1,000.000 a título de comisión, no significa en modo alguno que fuera parte en el supradicho contrato; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para decidir que el contrato de venta a que se ha hecho referencia, es oponible a la recurrente y compromete su responsabilidad, expuso lo siguiente: Que por la partición activa que ha tenido en la localización y venta a los interesados de los apartamentos del Condominio Las Mercedes, así como por el hecho de haber recibido como resultado de su gestión de Promotora de ventas y vendedora de dichos apartamentos, el pago inicial ascendente a la suma de RD$3,200.00 hecho por los esposos

Rodríguez- Díaz como avance parcial del precio del apartamento marcado con el número 102 del referido proyecto, y asimismo por el hecho de esta haber deducido de dicha cantidad, la suma de mil pesos (RD$1,000.00) a título de comisión, facultad que le acuerda el contrato de exclusividad de venta celebrado con la empresa constructora, Tu Casa, S. A., en esa calidad- de Promotora y Vendedora de los apartamentos en cuestión, compromete su responsabilidad y se hace pasible conjuntamente con los demás demandantes de condenaciones civiles por los daños y perjuicios sufridos por los compradores de tales unidades de viviendas cuando como en el caso de la especie resulte violado el contrato de compraventa por el retardo en la entrega de la vivienda y fuera del término convenido por los contratantes";

Considerando, que tal como lo afirma la Corte a-qua una persona puede estar obligada frente a otras en razón del provecho personal y directo que ella ha retirado del acto, sin que esto implique atentado al principio de la relatividad de las convenciones consagrada en el artículo 1165 del Código Civil, ya que al proceder así, esa persona ha asumido el compromiso implícito pero formal, de cumplir frente a los otros la deuda contratada; que, en la especie, como se advierte por lo antes transcrito, la recurrente obtuvo un proyecto personal y directo del contrato de venta referido, al percibir una proporción del precio de la venta; que en esas condiciones se encuentra obligada a cumplir con los términos del mismo, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que en la especie no existe la solidaridad del artículo 1200, en razón de que no habiendo ella suscrito el contrato de venta, no se puede afirmar que estaba obligada a una misma cosa conjuntamente con los otros demandados; que además la afirmación de la Corte **a-qua** de que en el caso existe solidaridad, es una simple presunción que viola el artículo 1202 del Código Civil, el cual dispone que la solidaridad no se presume; pero.

Considerando, que, como se ha dicho antes, la recurrente estaba obligada a cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de venta, ya que había obtenido de él un provecho

personal y directo; que, en tal virtud, le correspondía juntamente con los otros demandados cumplir con la obligación de entrega de la cosa vendida en el plazo convenido; que al no hacerlo así comprometió solidariamente su responsabilidad con la de los demás demandados;que por tanto, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos,**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tu Casa, S. A., contra la sentencia dictada el 30 de enero de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Rafael González Tirado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos: F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña,- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1986 NO. 25

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de febrero de 1985.
Materia: Civil.
Recurrente (S): José del Carmen Peguero Peña.
Abogado (S): Dr. José del Carmen Peguero Peña.
Recurrido (S): Dres. Carmela Avelina Féliz Mesa y Pablo Féliz Peña.

Abogado (S):

Interviniente (S):

Abogado (S):

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Cerara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de marzo de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Peguero Peña, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 65, serie No. 22, contra la sentencia dictada el 20 de febrero de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José del Carmen Peguero Peña, cédula

No.65, serie No. 22, por sí en representación del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No.104, serie No.47, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen Avelino Félix Mesa, cédula No.166894, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Pablo Féliz Peña, cédula No.21462, serie No. 18, abogados de los recurridos Cristina Deyanira Peguero Subervi, cédula No.38114, serie 1ra., Nidia Eneida Peguero Subervi, cédula No.49366, serie 1ra., Carmen Esperanza Peguero Subervi, cédula No.59435, serie 1ra., Ana Francisca Peguero Subervi, cédula No.73497, serie 1ra., Ana Diomeda Peguero Subervi, cédula No.66366, serie 1ra., Rosa María Peguero Subervi, cédula No.20368, serie 1ra., Magda Altagracia Peguero Subervi, cédula No.105532, serie 1ra. Francisco Javier Peguero Subervi, cédula No.64742, serie 1ra., y Sonia Mercedes Peguero Subervi, cédula No.234656, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados el 17 de abril de 1985, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguentes: **Primer Medio:** Violación por exceso de poder de la aplicación del artículo No.789 del Código Civil y 2262 del mismo Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y exceso de poder por violación de los mismos textos; **Tercer Medio:** Errada aplicación y desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Motivación insuficiene y falsa aplicación del derecho en la interpretación de los hechos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de aplicación del recurrente, suscrito por sus abogados en el mes de septiembre de 1985;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados el 27 de mayo de 1985;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que-

con motivo de una demanda en partición de comunidad matrimonial, incoada por los recurridos contra el recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de mayo de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA; PRIMERO;** Declara prescrita la acción en partición incoada por los señores Cristina Deyanira, Nidia Eneida, Carmen Esperanza, Esther María, Ana Francisca, Ana Diomeda,- Sonia Mercedes, Magda Altagracia, Rosa María, Francisco Javier Alba Estela Peguero Suberví, contra el Dr. José del Carmen Peguero Peña, por haber transcurrido más de Veinte años entre- la apertura de la sucesión y la demanda; **Segundo;** Compensa las costas entre las partes, por haberlo solicitado así la- parte gananciosa en la demanda"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Cristina Deyanira Peguero Suberví, Nidia Eneida Peguero Suberví, Carmen Esperanza Peguero Suberví, Esther María Peguero Suberví, Ana Francisca Peguero Suberví, Magda Altagracia Peguero Suberví, Francisco Javier Peguero Suberví, Alba Estela Peguero Suberví y Sonia Peguero Suberví, contra la sentencia de fecha 7 de mayo de 1984, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** Relativamente al fondo acoge dicho recurso, así la demanda incoada por los señores Cristina Deyanira Peguero Suberví, Nidia Eneida Peguero Suberví, Carmen Esperanza Peguero Suberví, Esther María Peguero Suberví, Ana Francisca Peguero Suberví, Ana Diomeda Peguero Suberví, Rosa María Peguero Suberví, Magda Altagracia Peguero Suberví, Francisco Javier Peguero Suberví, Alba Estela Peguero Suberví y Sonia Mercedes Peguero Suberví, contra el Dr. José del Carmen Peguero Peña y al revocar en todas sus partes la prealudida decisión, dispone, por vía de consecuencia, lo siguiente: a) Determina que las únicas personas con derecho a recoger todos los bienes relictos de la finada Ana Rosa Suberví de Peguero lo son sus hijos legítimos Cristina Deyanira, Nidia Eneida, Carmen Esperanza, Esther María, Ana Francisca, Ana Diomeda, Rosa María, Magda Altagracia, Francisco Javier, Alba Estela y

Sonia Mercedes Peguero- Suberví; b) Ordena la partición, rendición de cuentas y liquidación de todos los bienes que formen la comunidad matrimonial que existió entre el Dr. José del Camen Peguero Peña y la finada Ana Rosa Suberví de Peguero, representada por sus- hijos los actuales recurrentes, entre diño señor por los herederos de la mencionada señora la finada Ana Rosa Suberví de- Peguero, según sus derechos respectivos; c) Declara que el solar No.10 de la Manzana No.914 del D.C. N°1 del Distrito Nacional y sus mejoras pertenece a la comunidad matrimonial que existió entre el Dr. José del Carmen Peguero Peña y la finada Ana Rosa Suberví de Peguero; d) Comisiona al notario público Dr. Pedro A. Rocha Sánchez, de lo del número del Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de inventario,- cuenta, partición y liquidación de todos los bienes objeto de la instancia de que se trata, con todas sus consecuencas legales; e) Nombra al Juez Presidente de esta Cámara Civil y Comercial del de la Corte de Apelación de Santo Domingo para que presida esas operaciones; f) Ordena que los bienes inmuebles no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes en causa, sean vendidas en pública audiencia de pregones y a persecución y diligencia de la parte demandante original, ahora recurrentes, sirviendo como precio de primera puja el que fijará el Tribunal para cada inmueble, en vista de la estimación que de los mismos realice el perito que para ese fin será nombrado por esta misma sentencia y previo cumplimiento de las demás formalidades legales; g) Designa al Dr. José B. Marte Valerio, de este domicilio y residencia, perito para que examine todos y cada uno de los inmuebles de cuya partición se trata y le diga al Tribunal en su informe pericial si todos o cuáles bienes no son susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes, así como para que también estime cada uno de dichos inmuebles y diga en su informe cuál es el precio estimativo de cada uno de ellos a no ser que las partes de común acuerdo, designen de conformidad con la Ley, el perito encuestión, el cual en cualquier caso deberá prestar juramento por ante el Juez Presidente de esta Cámara, ya designado; h) Ordena poner los gastos causados y porcausarse a cargo del Dr. José del Carmen Peguero Peña, los relativos a la partición de la comunidad antes dicha y con cargo a la masa a partir los relativos a la partición entre los

herederos de la finada Ana Rosa Suberví de Peguero, ordenando su distracción en favor del Dr. Pablo Féliz Peña quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación reunidos, lo que el recurrente alega, en síntesis, es que la Corte **a-qüa** incurrió en los vicios y violaciones denunciados al acoger la demanda de los recurridos no obstante que su derecho de opción respecto a la sucesión de su madre había prescrito de conformidad con el artículo 789 del Código Civil, al transcurrir más de veinte años de su muerte sin que sus herederos adoptaran ninguna decisión en relación con dicha sucesión, que la Corte **a-qua** rechazó el fin de inadmisión derivado de la prescripción de la opción propuesto por el recurrente, sin exponer los motivos justificativos de tal decisión; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para rechazar el fin de inadmisión propuesto por el recurrente, se basó en que éste tenía la administración de los bienes relictos por su cónyuge premuerto, a sabiendas de que los mismos pertenecían a los herederos de su consorte fallecido, y no a título de heredero, por lo cual carece de calidad para alegar la prescripción del artículo 789 del Código Civil, por ser un administrador de bienes ajenos;

Considerando, que, ciertamente, la prescripción extintiva del artículo 789 del Código Civil, sólo puede ser invocada contra el "heredero inerte" por sus coherederos o por el heredero subsiguiente; que ninguna de esas dos calidades asistían al recurrente para alegarla, puesto que en nuestro derecho el cónyuge superviviente no es heredero de su consorte, sino un simple sucesor irregular que sólo es llamado a la sucesión en ausencia de parientes hasta el doudésimo grado inclusive; que en esas condiciones, es obvio que la Corte **a-qua** decidió correstamente al negarle calidad al recurrente para proponer la prescripción prevista por el artículo 789 del Código Civil; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando se trata de litis entre ascendientes y descendientes;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Peguero Peña,

contra la sentencia dictada el 20 de febrero de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo dela-Fuente.- Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1986 No. 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de mayo de 1984.

Materia: Civil

Recurrente (s): Lic. Julio César Nuñez Llano.

Abogado (s): Gloria Valera.

Abogado (s): Dr. Fernando Gutiérrez Guillen

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de marzo del 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Julio César Núñez Llano, dominicano, mayor de edad, casado, Contador Público, cédula 18486, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, y La Popular de Seguros, C. por A., representante en el país de Phoenix Assurence Company, Ltd., Compañía Comercial constituída de acuerdo con las leyes dominicanas con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 1984, en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 1984, suscrito por el Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, cédula 122129, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de julio de 1984, de la recurrida Gloria Valera, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula 39449, serie 2, domiciliada y residente en Santo Domingo, suscrito por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez Guillen, cédula 64820, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistoslos textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Gloria Valera, contra los actuales recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de noviembre de 1983, una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Julio César Núñez Llanos y la Phoenix Assurance Company, C. por A. (La Popular de Seguros, C. por A.) por no haber comparecido; Segundo: Se acogen las conclusiones, con sus modificaciones señaladas, presentadas en audiencia por la parte demandante, Floria Valera, por ser justas y reposar sobre pruebas y en consecuencia:- Condena al señor Julio César Núñez Llanos a pagarle inmediatamente a la señora Gloria Valera, la suma de tres mil pesos oro (RD$3,000.00) a título de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte demandante como consecuencia del accidente ocurrido el 8 de diciembre de 1978;- b) Condena al señor Julio César Núñez Lanos, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda;- Tercero: Condena al señor Julio César Núñez Llanos al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, quien afirma haberlas avanzado;- Cuarto: Se declara oponible a la Compañía La Popular de Seguros, C. por A., la sentencia que intervenga por ser ella la entidad

aseguradora del vehículo marca Ford, Chasis No. 3431 F 313502, conforme lo establece el artículo 10 de la ley 4117;- Quinto: Se comisiona al ministerial José Joaquín Noboa Naut, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.-; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la señora Gloria Valera, y de manera incidental por el Lic. Julio César Núñez Llano y La Popular de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 1983, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales;- SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Julio César Núñez y La Popular de Seguros, C. por A., por improcedente e infundado; TERCERO: Acoge en parte las conclusiones de la recurrente principal, señora Gloria Valera, y en consecuencia confirma los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia recurrida;- CUARTO: Condena al Lic. Julio César Núñez Llano y La Popular de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia con distracción en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hecho de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Violación del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes, en sus cinco medios de casación resumidos alegan en síntesis lo siguiente: a) Que la Corte **a-qua** incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, al afirmar "Que por acto de fecha 7 de febrero de 1984, instrumentado y notificado por el Ministerial Manuel de Js. Acevedo Pérez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, el Lic. Julio César Núñez Llano y La Popular de Seguros, C. por A., teniendo como abogado constituído y apoderado especial al Dr. Barón Segundo Sánchez Añil,

interpusieron formal recurso de apelación de manera incidental contra la sentencia antes indicada por no estar conforme a la misma", ya que contrariamente a tal afirmación en la sentencia impugnada consta que los mencionados apelantes concluyeron principalmente, solicitando la revocación de todas sus partes de la sentencia apelada, sobre el fundamento de que fue dictada sin que se le diera avenir o acto recordartorio al abogado de los apelantes para que compareciera a la audiencia en que fue conocida la demanda introductiva de instancia; Que al declarar la Corte **a-qua** que los recurrentes "interpusieron formal recurso de apelación incidental" han desnaturalizado los hechos de la causa, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; b) que la Corte **a-qua** estaba en el deber de ponderar si las conclusiones principales de los apelantes estaban o no justificada jurídicamente, esto es, si el Tribunal apoderado de la demanda introductiva había violado o no las disposiciones del artículo 80 del Código Civil al no habérsele notificado avenir; que ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia que a falta de notificación del acto de avenir, constituye una violación al derecho de defensa; y por último que por tratarse de dos apelaciones conexas, la Corte **a-qua** estaba en el deber de declarar la conexidad de las mismas, y consecuentemente, decidir por dispositivos distintos sobre el pedimento del apelante, o bien fallar cada caso separadamente; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que no obstante la Corte **a-qua** haber calificado de incidental la apelación interpuesta por los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que examinó, ponderó y falló el mismo en toda su extensión, por lo cual la calificación de incidental no tiene relevancia; que en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los alegatos contenido en la letra b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** confirmó en todas sus partes haciendo suyo los motivos, la sentencia del primer grado, o sea la dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de

1983, en uno de cuyos resultado señala los documentos depositados por la parte demandante en Secretaría, entre los cuales de indica el acto recordatorio o avenir, por lo que es indudable que la Corte **a-qua** ante el pedimento de los hoy recurrentes en casación, lo rechaza porque comprobó que sí se había notificado el acto de avenir; que, además, el examen de la sentencia impugnada, permite comprobar que las apelaciones fueron resueltas por disposiciones distintas de la misma sentencia; por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio César Núñez Llano y La Popular de Seguros, C. por A., representante en el país de Phoenix Assurance Company, Ltd., Contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 1984, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Lic. Julio César Núñez Llano, al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la Popular de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados). Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Joaquín Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE marzo DEL 1986 No. 27

Sentencia impugnada: Corte de apelación de Santo Domingo de fecha 25 de junio de 1985.

Materia: Criminal

Recurrente (S): Bruno Silié, Félix Martín Franco y Compartes.

Abogados (S): Dres. José Mariano Lebrón R. y Renato Rodríguez Demorizi.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo del 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bruno Silié, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula 43632 serie 23, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, Félix Martín Franco, dominicano, mayor de edad, Longino Blanco Pérez, dominicano, mayor de edad, Luis Manuel Guzmán Canela, dominicano, mayor de edad, y la Agencia Marítima y Comercial C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Mariano

Lebrón R. por sí y por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, abogados del recurrente Bruno Silié;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado del recurrente Longino Blanco Pérez;

Oído en la lectura de sus consluciones al Dr. Carlos R. Guzmán Belliard, abogado de la recurrente Agencia Marítima y Comercial C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 1985, a requerimiento del abogado Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cédula 27856 serie 56, en representación del recurrente Longinos Blanco Pérez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 26 de junio de 1985, a requerimiento de los abogados Dres, Porfirio Rojas Nina y Fausto Miguel Pérez Melo, en representación del recurrente Luis M. Guzmán Canela, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 27 de junio de 1985, a requerimiento del abogado Dr. Mariano José Lebrón Raimond, por sí y por el Dr. Ponciano Rondón, en representación de los recurrentes Dr. Bruno Silié y Félix Martín Franco, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 8 de julio de 198í,. a requerimiento del abogado Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, cédula 114705 serie 1, en representación de la recurrente Agencia Marítima y Comercial C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Bruno Silié, del 2 de agosto de 1985, suscrito por sus abogados Dres. Renato Rodríguez Demorizi, cédula 13597 serie 27 y Mariano José Lebrón Raymond, cédula 148603 serie 1, een el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación del recurrente Luis Manuel Guzmán Canela, del 31 de octubre de 1985, suscrito por sus abogados Doctores Domingo Porfirio Rojas Nina, cédula 23591 serie 27, Fausto Miguel Pérez Melo, cédula 45339 serie 23, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial del recurrente Longinos Blanco Pérez, del 13 de diciembre de 1985, sucristo por su abogado Dr. Abel Rodríguez del Orbe;

Visto el memorail de la recurrente Agencia Marítima y Comercial C. por A., suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto de fecha 20 de marzo del corriente año 1986, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una persecución de carácter criminal contra varias personas, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 19 de septiembre de 1984, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicha Providencia, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional dictó el 7 de noviembre de 1984 un Veredicto cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuesta: a) por el Dr. Mariano Jose Lebrón Raymond, a nombre y representación de Bruno Silié Mercedes, en fecha 20 del mes de septiembre del año 1984: B(POR EL Dr. Gerardo Tamayo Balaguer, en fecha 19 de septiembre del año 1984, a nombre y representación de Bruno Silié Mercedes; y c) por el Dr. R.A. Hernández, en fecha 20 del mes de septiembre del año 1984, a nombre y

representación de Yuly Ant. Ballenilla Guerrero, todos contra la Providencia Calificativa No. 151/84 de fecha 19 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictado por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del D.N., cuyo dispositivo es el siguiente:- Resolvemos: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a los nombrados Enrique Fernández, Héctor Santana, Florentino Hernández, Julio César Trinidad (prófugos), Luis Manuel Güzmán Canela, Bruno Silié Mercedes (presos), Antonio Ballenilla Guerrero, Manuel Paulino, Félix Martín Franco (libertad), de generales que constan para enviarlos por ante el Tribunal Criminal, como autores de Viol. de las lLeyes 168 sobre Dorgas y ley 302 y Art. 265 del Código Penal; Segundo: Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a las persecùsiones criminales seguidas en contra de los nombrados Longino Blanco Pérez, Luciano Ramírez y Angel Rosa Castillo, de generales que constan por no existir indicios suficientes y precisos en su contra en el hecho investigado;- 'Mandamos y ordenamos: Primero: Que los procesados Enrique Fernández, Héctor Santana, Florentino Hernández, Julio César Trinidad (prófugos), Luis Manuel Guzmán Canela, Bruno Silié Mercedes (presos), Antonio Ballenilla Guerrero, Manuel Paulino, Félix Martín Franco (libertad), sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados; Segundo: Que los nombrados Longino Blanco Pérez, Luciano Ramírez y Angel Rosa Castillo, (libertad) sean descargados de los hechos puestos a su cargo por no existir indicios de culpabilidad en su contra en el hecho investigado; Tercero: Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción al proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del D. N.; Cuarto: Que la presente Providencia Calificativa y Auto de No ha lugar, sea notificado al Magistrado Procurador Fiscal del D.N., por nuestra Secretaría, así, como a los procesados en el plazo prescrito por la Ley Por haber sido hecho de conformidad con la Ley;- Segundo: En cuanto al fondo, confirma la Providencia Calificativa y Auto de No ha Lugar No. 151/84, de fecha 19 de septiembre del año mil novencientos oechenta y cuatro (1984), dictado por el Magistrado Juez de Instrucción, de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de

los nombrados Longino Blanco Pérez, Luciano Ramírez y Angel Rosa Castillo, y en perjuicio de Enrique Fernández, Héctor Santana, Florentino Hernández, Julio César Trinidad (prófugos), Luis Manuel Guzmán Canela, Bruno Silié Mercedes (presos), Antonio Ballenilla Guerrero, Manuel Paulino y Félix Martín Franco; Tercero: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes"; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del asunto dictó en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha a) 15 del mes de febrero del año 1985, por el Dr. Fausto Miguel Pérez Melo, a nombre y representaci´n de Luis Manuel Canela Guzmán; b) En fecha 15 de del mes de febrero del año 1985, por el Dr. Gerardo Tamayo Balaguer, a nombre y representación de Bruno Silié Mercedes, Felipe Martín Franco y Luis Manuel Canela Guzmán; c) En fecha 19 del mes de febrero del año 1985, por el Dr. Carlos Guzmán Belliard, a nombre y representación de Agencia Marítima Comercial, C. por A., y d) En fecha 20 del mes de febrero del año 1985, por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, a nombre y representación de Longino Blanco Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 del mes de febrero del año 1985, cuyo dispositivo copiado dice así: 'Falla: primero: Se ordena el desglose del expediente Criminal por violación a la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas, Ley 302 y Art. 265 del Código Penal, respecto a los acusados July Ant. Ballenilla Guerrero, Manuel Paulino, Enrique Fernández, Héctor Santana, Florencia Hernández y Julio César Trinidad (prófugos), para que sean juzgadoen contumacia, en virtud de los Arts. 334 y 335 y siguientes del Código Penal, o del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: Se declaran culpables e los nombrados Luis Manuel Guzmán Canela, Bruno Silié Mercedes y Félix Martín Franco, co-acusados del crimen de violar la ley 168 Sobre Drogas Narcóticas, Ley No. 302 (sobre Contrabando) y el Art. 265 del Código Penal y en consecuencia se condena a cuatro

(4) años de trabajos públicos y al pago de RD$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro dominicanos) de multa a cada uno de ellos, en virtud de los Arts. 2 letra c), 3 párrafo I y el Art. 68 párrafo II de la ley 168, Sobre Drogas Narcóticas y el Art. 277 del Código de Procedimiento Criminal, acogiendo en favor de los acusados el principio de no cúmulo de penas; Tercero: Se condena a los acusados Luis Manuel Guzmán Canela, Bruno Silié Mercedes y Félix Martín Franco al pago de las costas penales; Quinto: Se ordena el comiso de la Marihuana, cuerpo del delito que asciende a 28,333 libras (bruto), se ordena la confiscación del Cabezotemarca Scania, placa No. LO1-0424, propiedad del español Longino Blanco Pérez y el Cabezote marca Internacional, placa No. LO3-4810, propiedad de Agencia Marítima Comercial, C. por A., en los cuales fue encontrada la marihuana y se transportó la misma y el furgón No. 126013-4, y se ordena también la confiscación de RD$3,000.00 (tres mil pesos oro), y US$400.00 (cuatrocientos dólares), ocupado al nombrado Félix Martín Franco.- Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Se declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida por falta de motivos; TERCERO: Avocando el fondo se desglosa el expediente en cuanto a los nombrado Antonio Ballenilla Guerrero, Manuel Paulino, Enrique Fernández, Héctor Santana, Florentino Hernández y Julio César Trinidad, para iniciar contra ellos el procedimiento en contumacia, por encontrarse prófugos; CUARTO: Declara culpables a los nombrados Dr. Bruno Silié Mercedes, Félix Martin Franco y Luis Guzmán Canela, como co-autores de violación al Art. 68 párrafo 2do. de la Ley No. 168, sobre drogas narcóticas, (traficantes), y ley 302, sobre Contrabando, y el Art. 265 del Código Penal; y en consecuencia se ordenan a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y cuatro mil pesos de multa cada uno, acogiendo a su favor el principio de no cúmulo de penas; QUINTO: Se ordena la destrucción de la marihuana que figura como cuerpo del delito; SEXTO: Se ordena la confiscación del Cabezote, marca Scania, placa No. LO2-0424, propiedad del español Longino Blanco Pérez y el Cabezote marca Internacional, placa No.L03-4810, propiedad de Agencia Marítima Comercial, C. por A., y el furgón placa No. 126013-4; Se ordena también la confiscación de RD$3,000.00 (Tres mil pesos oro) y US$400.00 (Cuatrocientos dólares),

ocupádole al nombrado Félix Martín Franco;- SEPTIMO: Se condena a los Co-acusados Dr. Bruno Silié Mercedes, Félix Martín franco y Luis Guzmán Canela al pago de las costas penales";

Considerando, que en su memorial, el recurrente Bruno Silié Mercedes propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 217 del Código de Procedimiento Criminal (Derecho de defensa). **Segundo Medio:** Violación al artículo 378 del Código de Procedimiento Civil (Ver Boletín judicial No. 514 página 814, decisión judicial del 19 de mayo de 1953. **Tercer Medio:** Desnaturalización del derecho (Falsa e incorrecta violación a la ley No. 302);

Considerando, que en su memorial el recurrente Luis Manuel Guzmán Canela propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Mala aplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal. **Segundo Medio:** Falta de prueba. **Tercer Medio:** Desnaturalización del derecho. (Falsa e incorrecta violación a la ley No. 302;

Considerando, que en su memorial la recurrente La Agencia Marítima y Comercial C. por A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: - **Primer Medio:** Falta de motivos, Violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Falta **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

En cuanto al recurso del Dr. Bruno Silié Mercedes

Considerando, que en el segundo medio de casación que se examina en primer término por tratarse de un medio perentorio, este recurrente alega en síntesis, que, la Corte **a-qua** estuvo integrada entre otros por el Juez que presidió la Cámara de Calificación que conoció del recurso de apelación interpuesto contra la Providencia Calificativa; que tal irregularidad en la constitución de la Corte hace casable la sentencia impugnada por violación del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expedientel muestran que el juez de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación, Dr. Manuel Antonio Bautista A., conoció del presente caso y suscribió la sentencia dictada al efecto, ahora impugnada, a pesar de haber actuado como Presidente de la Cámara de Calificación que confirmó la Providencia Calificativa que envió a los acusados por ante el Tribunal Criminal para ser juzgados por los hechos que se le impuran, lo que demuestra que dicho juez había formadoun juicio acerca del caso y había emitido su opinión con anterioridad a la audiencia celebrada en apelación, y por tanto debió abstenerse de integrar dicha Corte en virtud de los artículo 378 inciso 7 y 380 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en materia penal; que, por tales, razones, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios invocados, ni los otros recursos de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de junio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones., **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados). Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 de marzo del 1986 Nº 28

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de julio de 1983.
Materia: Correccional.
Recurrente (S): Saba A. de León Capellán y Unión de Seguros C. por A.
Abogado (S): Dr. Juan Fco. Monclus C.
Recurrido (S):
Abogado (S):
Interviniente (S): Juan José Olivo Manzueta, Esther Olivo Manzueta y Eduardo Olivo Manzueta.
Abogado (S) Dra. Ignacia Rudecindo Villanueva.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña Segundo Sustituto de Presidente Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de marzo del año 1986, años 143, de la Independencia y 123' de la Restuaración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Saba Antonio de León Capellán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la Hacienda Estrella No.125, cédula N0.33570, serie 54 y la Unión de Seguros C. por A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida 27 de Febrero; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 25 de julio de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Doctora Ignacia Rudecindo Villanueva, en la lectura de sus conclusiones por sí y por el Dr. Ramón Mendoza Gómez, en representación de los intervinientes Juan José Olivo Manzueta, Esther Olivo Manzueta y Eduardo

Olivo Manzueta, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residente en esta ciudad, Cédulas de identidad Nos.140242 serie 1ra., y 982307 serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 12 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. Francisco Monclús C., cédula No.75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 8 de abril de 1985, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 8 de abril de 1985, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1,62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de- un accidente de tránsito en el cual resultó muerta una persona, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de agosto de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Juan Francisco Monclus, en fecha 8 del mes de junio del 1982, a nombre y representación de Saba Antonio de León Capellán, y persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 1982, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al señor Saba Antonio de León Capellán, de generales que constan, en el expediente culpable del delito de golpes y heridas incoluntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los arts.49 letra d) párrafo 1, 65 y 74 letra d) de la ley N0.241 de 1967, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se le

condena al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y- al pago de las costas penales; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Juan José Olivo Manzueta, Eleodoro Olivo Manzueta y Esther Olivo Manzueta, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Ignacia Rudecindo Villanueva y Ramón Mendoza Gómez, contra el señor Sabas Antonio de León- Capellán en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por haber sido hecha de conformidad con la ley; Tercero: En cuanto al fondo se condena al señor Sabas Antonio de- León Capellán, en su ya expresadas calidades al pago de una indemnización de RD$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro) en favor de los señores Juan José Olivo Manzueta, Eduardo Olivo Manźueta y Esther Olivo Manzueta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del accidente en que perdiera la vida su hermano Fermín Raúl Olivo Manzueta; Cuarto: Se condena al señor Sabas Antonio de eón Capellán, en sus ya expresadas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada a contar de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia,a título de indemnización complementaria; Quinto: Se condena al señor Sabas Antonio de León Capellán, en sus ya expresadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ignacia Rudecindo Villanueva y Ramón Mendoza Gómez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable en su aspecto civil con todas sus consecuenas legales y hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente marca Datsun, placa-N0.507-875, para el año 1980, registro N0.1968, 23 motor N0.J- 234063, chasis N0.1620, 407221, mediante póliza N0.SD-33827, vigente al momento del accidente, expedida a favor del señor Sabas Antonio de León Capellán, vigente al momento del accidente de conformidad con el art. 10 Mod. de la ley N0.4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor del año 1955'; por haber sido interpuesto de con-

formidad con la ley; SEGUNDO: Modifica los ordinales Primero y Tercero de la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rebaja la multa a la suma de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y fija la indemnización en la suma de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) por considerar esta Corte que éstas sumas son más justas con los daños causados; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena al señor Sabas Antonio de León Capellán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles, en favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Dres. Ignacia Rudecindo Villanueva y Ramón Mendoza Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C.por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primero Medio:**- Falsa aplicación de los artículos 49, letra d), párrafo 1, 65 y 74, letra d) de la ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:**- Falta o insuficiencia de motivos. Motivos incoherentes: **Tercer Medio:**- Falta de base legal, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que se reunen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte **a-qua** en su sentencia interpretó y aplicó mal los artículos 49 65 y 74 de la ley 241 ya que se ha limitado a señalar supuestas faltas cometidas por el hoy recurrente, sin indicar en que consistieron las mismas y sin detenerse a ponderarlas y analizarlas detalladamente, y a que Sabas Antonio León Capellán las ha negado afirmando que todo ocurrió porque el motor conducido por el occiso, le fallaron los frenos y que estaba casi detenido cuando ocurrió el accidente; b) En cuanto a la asignación de daños y perjuicios a la parte civil constituida, la sentencia impugnada no expresa en que funda su decisión en este aspecto, ni establece la relación de causa a efecto entre la falta y el daño ni precisa los medios de prueba retenidos para conceder la indemnización a los parientes de la víctima, olvidando que los

jueces deben exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento cuano fijaron el monto de las indemnizaciones; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por estar carentes de motivos tanto en el aspecto penal como en el civil por los vicios y violaciones denunciados; pero.

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 20 de octubre de 1980, mientras el vehículo placa N0.507-875, conducido por Saba Antonio León Capellán, transitaba de Sur a Norte por la calle José Martí, al llegar a la calla Benito González, chocó la motocicleta placa N0.507-875, conducida por Fermín Olivo Manzueta; b) que con motivo del hecho el conductor de la motocicleta resultó muerto; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no ceder el paso al otro vehículo al llegar a la intersección, ya que penetraba a una vía principal como la Benito González desde una vía secundaria como es la José Martí; Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, en la sentencia la Corte **a-qua**, analizó y ponderó la falta cometida por el prevenido recurrente y la señala de manera precisa descartando el alegato del prevenido recurrente que estaba detenido en el momento del accidente cuando el motor se le estrelló en la parte delantera; que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; Considerando, en cuanto al alegato señalado con letra b) que la Corte **a-qua** para conceder la indemnización a la parte civil constituida, se basó en que con motivo de la muerte de su hermano las personas constituidas en parte civil han recibido daños materiales y morales que justifican las indemnizaciones concedidas, las cuales redujo de RD$15,000.00 a RD$10,000.00 pesos;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a-qua**, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido en el aspecto civil y por tanto el alegato que se examina carece de funamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan José Olivo Manzueta, Esther Olivo Manzueta, y Eduardo Olivo Manzueta, en los recursos de casación interpuestos, por Saba A. de León Capellán y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 25 de julio de 1983, por la Cámara -Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor de los Doctores Ramón Mendoza Gómez e Ignacia Rudecindo Villanueva, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y las declara opinibles a la Unión de Seguros C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos: Manuel Bergés Chupani.-F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicja por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE marzo DEL 1986 No. 29

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de julio de 1982.

Materia: Correccionales.

Recurrente (S): Manuel de Js. Galvez, Pasteurizadora Rica C. por A., y la Colonial S. A.;

Abogado (S): Dr. José Eneas Núñez F.,

Recurrido (S):

Abogado (S):

Interviniente (S): Luis Eduardo y Dominga Hiciano de Eduardo.

Abogados (S): Dr. Hugo F. Alvarez Valencia.

DIOS, PATRIA Y libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque C., Hugo H. goicoechea S, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Galvez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula

No.3767, serie 51, residente en los Jardines de los Cerezos, calle 5 de esta ciudad; Pasteurizadora Rica, C. por A., con domicilio en la Carretera Duarte Km. 6 1/2 de esta ciudad, La Colonial S. A., con domicilio en el edificio Antonio P. Haché de la Avenida John F. Kennedy, contra la sentencia del 9 de julio de 1982, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. José Eneas Núñez F. cédula No.36180, serie 23, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, abogados de los intervinientes Luis E. Eduardo, cédula No. 8040 serie 47.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 22 de julio de 1982, a requerimiento del abogado Dr. José Eneas Núñez, cédula No.36180, serie 23, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 31 de agosto de 1984, firmado por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el rescrito de los intervinientes del 31 de agosto de 1984, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 20 de marzo del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley

4117 Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron muertas y los vehículos con desperfectos la primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de octubre de 1981 en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. José Eneas Núñez, en fecha 26 de noviembre de 1981, a nombre y representación de Manuel de Jesus Galvez, Pasteurizadora Rica, C. por A., y la Compañía de Seguros La Colonial, de Seguros S. A., por el Dr. Freddy Morales, en fecha 4 de diciembre de 1981, a nombre y representación de los señores Ramón Eduardo Ayala Fernández y José G. Ayala de la Rosa, contra la sentencia dictada en fecha 29 de octubre de 1981, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Manuel de Jesús Galvez portador de la cédula de identidad personal No.3767, serie 51, residente en la Avenida Los Jardines de los Cerezos del Norte No.5 ciudad, culpable del delito de violación al artículo 49 de la ley No.241, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Juan Santana Ayala Moya y Santiago Eduardo Hiciano, por lo que se le condena a pagar una multa de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** se condena al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara buena y válido la constitución en parte civil de los señores Luis Eduardo Y Dominga Hiciano de Eduardo, a través de su abogado constituído y apoderado especial Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en contra de la Pasteurizadora Rica, C. por A., en su doble calidad de comitente del conductor Manuel de Jesús Galvez y gurdiana de la cosa que causó el daño, de conformidad con lo que dispone el artículo 1384 del Código Civil, las personas civilmente constituída son los padres de quién en vida se llamó Santiago E-

duardo Hiciano muerto en el accidente automovilístico en que murió también el nombrado Juan Santana Ayala y Mota; conductor del vehículo chocado por el prevenido Manuel de Jesús Galvez; **Cuarto:** Se condena la Pasteurizadora Rica, C. Por A. a pagar a los señores Luis Eduardo y Dominga Hiciano, en sus ya expresadas calidades, la suma de RD$20,000.00 (VIENTE MIL PESOS ORO) como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por ellos al perder su hijo Santiago Eduardo Hiciano; **Quinto:** Se condena a la Pasteurizadora Rica, C. por A., en su ya citadas calidades, el pago de los intereses legales de la suma acordadas, a patir de la demanda a título de indemnización complementaria;— **Sexto:** Se condena la Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez, abogado quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara buena y válida en parte civil incoada por los señores Ramón Eduardo Ayala Fernández y José G. Ayala de la Rosa, a través de sus abogados y apoderados especiales Dres. Freddy Morales y Atala Rosario de Morales en contra del nombrado Manuel de Jesús Galvez, por su hecho personal y la Pasteurizadora Rica, C. por A., persona civilmente responsable; **Octavo:** Se les condena conjunta y solidariamente en sus calidades, prevenido y propietaria, respectivamente en sus calidades, a pagar al señor Ramón Eduardo Ayala Fernández en su calidad de padre legítimo de Juan Santana Ayala Moya; una indemnización de RD$12,000.00 (DOCE MIL PESOS ORO) como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados con la muerte de su hijo Juan Santana Ayala Mota, en el accidente de que se trata; **Noveno:** Se condena a Manuel de Jesús Galvez y a Pasteurizadora Rica, C. por A., a pagar al señor José G. Ayala de la Rosa en su calidad de Propietario de la Camioneta Datsun, placa No.541—893, conducido por el fallecido Juan S. Ayala Mota, la suma de RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) por los daños y perjuicios materiales ocasionado en el aluido accidente; **Décimo:** se condenal pago de los intereses legales a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Décimo Primero:** — Se condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Freddy Morales y Atala Rosario de Morales, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de las señoras Basilicia Mota, Juana Francisca Ayala Mota, María Regina Ayala Mota, Lucila Otilia Mota y Ana Ayala Mota, en sus calidades de madre y hermanas del finado Juan Santana Ayala Mota, a través de su abogado constituído y apoderado especiales Dres. Eladio Pérez Jiménez y Martín Saba Reyes, en contra de Pasteurizadora Rica, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo marca Mack, placa No.515—209, y commitente del conductor Manuel de Jesús Galvez, causante del accidente, donde resultó muerto Juan Santana Ayala Mota, y la Compañía la Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora del mencionado vehículo, mediante póliza No.15—0202, vigente al momento del accidente; **Décimo Tercero:** se condena solidariamente a Pasteurizadora Rica, C. por A., y a Manuel de Jesús Galvez, a pagar a la señora Basilicia Mota en su calidad de madre del occiso Juan Santana Ayala Mota, una indemnización de RD$7,000.00 SIETE MIL PESOS ORO) y a las Sras. Juana Francisca Ayala Mota, María Regina Ayala Mota, Lucía Ayala Mota y Aana Ayala Mota, en sus calidades de hermanas del occiso Juan S. Ayala Mota, una indemnización de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) a cada una, como justa reparación por los daños experimentados con la muerte de su hijo y hermano, respectivamente; **Décimo Cuarto:** Se condena solidariamente a la Pasteurizadora Rica, C. por A., y al nombrado Manuel de Jesús Galvez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a las personas civilmente constituídas contados a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; **Décimo Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a Pasteurizadora Rica, C. por A., y al nombrado Manuel de Jesús Galvez, en sus ya citadas calidades, al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho de los Dres. eladio Pérez Jiménez y Martín Saba Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Sexto:** Se declara la presente sentecia común y oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser esa la entidad aseguradora del vehículo placa No.151—209, causante del accidente mediante póliza No.15—10202, vigente, con vencimiento el día 31 de diciembre de 1980,

según lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley 4117, Sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel de Jesús Galvez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 26 de mayo de 1982, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel de Jesús Galvez, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hugo F. Alvarez Valencia, Eladio Pérez Jiménez, Freddy Morales y Atala Rosario de Morales, abogados de las partes civiles, constituídas, quiénes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía La Colonial, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que el 1 su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación alegan en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada hace una errada interpretación de los hechos de la causa por haber expresado que testigos del proceso, declararon que el vehículo conducido por Manuel de Jesús González le ocupó parte del carril que correspondía al vehículo que transitaba en dirección contraria, que sin embargo lo que esos testigos declararon fue que al llegar al lugar del accidente después de éste haber ocurrido y se limitaron a exponer acerca de la posición en que se encontraban los vehículos; que la Corte a—qua al fundamentar su fallo en declaraciones de testigos que no presenciaron los hechos, incurrió en el vicio denunciado; que además, en la especie no fueron ponderadas las declaraciones del Teniente José A. Arias Jiménez, testigo ocular del accidente, que de haberlo hecho podría conducir a darle al caso una solución distinta tanto en el aspecto penal como en el civil; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a—qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar cómo lo hizo, dio por establecido mediante a la ponderación de los elementos de juicios aportados regulamente a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que aproximadamente a las 5 de la madrugada del 21 de agosto de 1980, mientras el camión placa No.515—209, conducido por el prevenido recurrente transitaba de Sur a Norte por la Autopista Duarte, al llegar al Km. 30 se originó un choque con la camioneta placa No.541—893 que conducida por Juan Santiago Ayala Mota, transitaba de Norte a Sur, por la misma autopista; b) que a consecuencia del accidente, resultaron muertas Juan Santana Ayala Mota y Santiago Eduardo Hiciano, y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por ocupar parte del carril que correspondía al vehículo que transitaba por su derecha, en dirección contraria;

Considerando, que los Jueces del fondo para formar su convicción en el sentido antes indicado, ponderaron en todo su significado y alcance no solo las desposiciones de los testigos incluyendo la del testigo, Jiménez sino también las declaraciones del prevenido y los demás hechos y circunstancias de la causa, y pudieron dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio aportados al debate, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente y no a imprudencia del otro conductor; que además, entre varias declaraciones no coincidentes los jueces del fondo pueden en uso de sus facultades soberanas de apreciación formar su convicción en aquellas que le parezcan más sinceras y verosímiles, sin que esto implique desnaturalización alguna de los hechos; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo en el aspecto que se examina, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de casación que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley; que por tal, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio alegan en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada fijó una indemnización de RD$8,000.00 a favor de José G. Ayala de la Rosa, por los daños y perjuicios materiales que le ocasionaron por concepto de los desperfectos causados a su vehículo, sin exponer los motivos justificativos de dicha indemnización, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal; pero,

Considerando, que el exámen tanto de la sentencia impugnada como la del primer grado que fue confirmada por aquella, pone de manifiesto que los jueces del fondo para fijar en 8 mil pesos el monto de la indicada indemnización se basaron en "siete facturas justificativas de los gastos en que incurrió el señor José G. Ayala para reparar su vehículo";

Considerando, que como se advierte, estos motivos que son suficientes y pertinentes, justifican las indemnizaciones acordadas; por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** admite como intervinientes a Luis Eduardo y Dominga Hiciano de Eduardo, en los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús González, Pasteurizadora Rica, C. por A., y la Colonial S. S., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de julio de 1982, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas, en provecho del Dr. Hugo, F. Alvarez, abogado de los intervinientes, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Colonial de Seguros S. A., dentro de los términos de la Póliza.—

Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo.— Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día més y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE MARZO DEL AÑO 1986

A SABER:

	Pág.
Recursos de casación civiles conocidos	19
Recursos de casación civiles fallados	14
Recursos de casación penales conocidos	38
Recursos de casación penales fallados	18
Causas disciplinarias conocidas	—
Causas disciplinarias falladas	—
Suspensiones de ejecución de sentencias	10
Defectos	2
Exclusiones	4
Recursos declarados caducos	—
Recursos declarados perimidos	—
Declinatorias	8
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados	33
Nombramientos de Notarios	23
Resolución administrativas	26
Autos autorizados emplazamientos	27
Autos pasando expedientes para dictámen	51
Autos fijando causas	58
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	4
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	2
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
TOTAL	340

MIGUEL JACOBO F.
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N.
31 de marzo de 1986.